

4 causas en SCJPBA sumaron 582.000; en la
67491. 30.500 caracteres
69518, 8.500 caracteres
69519, 83.000 caracteres
69520, 90.000 caracteres
70751, 6.000 caracteres
71368, 66.000 caracteres
71413, 66.000 caracteres
71445, 44.000 caracteres;
71516, 272.000 caracteres;
71520, 183.000 caracteres
71857, 115.000 caracteres.

B-67491 "CONSORCIO BARRIO LOS SAUCES CONTRA PROVINCIA DE BUENOS AIRES (DCCION. PROV. SANEAMIENTO Y/O HIDRAULICA)"

La Plata, 13 de agosto de 2008.

VISTO:

El recurso extraordinario federal interpuesto por el Sr. de Amorrortu a fs. 623/639 y las demás constancias de la causa, y

CONSIDERANDO:

1. Que invocando su condición de vecino, el Señor Francisco Javier de Amorrortu se presenta en autos a fs. 299/316, solicitando ser tenido como tercero intervención voluntaria, en los términos del artículo 90 del C.P.C.C. y de acuerdo a lo establecido en los incisos "c" y "d" de la ley 11.723.

Afirma haber tomado intervención en numerosas actuaciones administrativas –de orden provincial y municipal- relacionadas con la construcción de "barrios privados" y distintas obras con impacto en la configuración hidráulica del valle del río Santiago, ubicado en el partido de Pilar; ade-

más de otros expedientes por causas penales, vinculadas con el mismo objeto.

2. En razón de ello, por despacho del Presidente de el Tribunal, se lo tuvo por presentado con fecha 27-IV-2005 (v. fs. 322), otorgándose traslado a las partes por cinco días de su presentación y de la documental por él acompañada.

Posteriormente, tomó intervención en las diferentes audiencias convocadas por este Tribunal (v. constancias de fs. 325/326 y 350/352).

En esta situación procesal, interpuso un recurso extraordinario federal a fs. 623/629, por considerar "arbitraria la sentencia dictada en esta causa con fecha 4 de octubre de 2006, en tanto deja sin efecto la citación como parte de la Municipalidad de Pilar, solicitando se ordene su revocación ...".

3. Que de acuerdo a los antecedentes del caso, resulta necesario –en forma previa al tratamiento de la admisibilidad del recurso federal planteado- resolver la situación procesal en que se encuentra el impugnante.

a. En punto a ello, cabe tener presente que del artículo 41 de nuestra Constitución Nacional y art. 28 de la Const. Pcial., así como de los textos legales nacional y provincial que reglamentan los derechos ambientales (arts. 2 inc. "c" y 30 de la ley 25.675; 2 incs. "a", "c" y "d" de la ley 11.723), se desprende un marco normativo amplio en relación con el reconocimiento de la legitimación en los procesos en los que se debaten cuestiones ambientales (cfr. Ac. 90.941, "Sociedad de Fomento Cariló", sent. del 8-III-2006).

No es posible soslayar complejidad y diversidad de intereses en pugna y la trascendencia pública que trasuntan las cuestiones vinculadas con esta materia. Estas circunstancias han sido reconocidas por el Tribunal mediante las resoluciones en que se decidió citar como terceros obligados a la firma Manfein S.A. y a la Municipalidad de Pilar, así como también convocar a

las audiencias a la firma Pinazo S.A., al Director de Saneamiento y Obras Hidráulicas de la Provincia de Buenos Aires y al Presidente de la Autoridad del Agua provincial (v. resoluciones de fs. 323/324; 339/340).

La actividad desplegada por el Tribunal al dar intervención al señor de Amorrortu en las audiencias convocadas a fin de conciliar intereses y ordenar el proceso, ha tenido por objetivo permitir su participación en un proceso de especiales características, cuyas consecuencias se proyectan sobre la zona en que habita.

b. De otro lado, cabe resaltar que pese a estar todas las partes en conocimiento de su intervención, no se ha planteado oposición alguna a su participación en el *sub lite*.

Por lo demás, de las distintas presentaciones efectuadas se deduce que su presencia en el pleito como tercero de intervención voluntaria (o coadyuvante), en los términos de los artículos 90 y 91 del C.P.C.C. lejos de entorpecer u obstaculizar el funcionamiento de la justicia, podría aportar elementos de valoración para el Tribunal, en una causa que presenta una complejidad fáctica poco usual.

Tales circunstancias persuaden acerca de la necesidad de admitir su participación en estos actuados (arg. arts. 15 Const. Pcial; 41 y 75 inc. 22 C.N.; 8 y 25 CADH; 12.1 y 12.2, inc. "b" PIDESC); solución compatible con lo dispuesto por el art. 13 del Código Procesal Contencioso Administrativo, que reconoce legitimación para deducir las pretensiones allí previstas a "toda persona que invoque una lesión, afectación o desconocimiento de sus derechos o intereses tutelados por el ordenamiento jurídico".

En consecuencia, corresponde admitir la participación del señor de Amorrortu, en calidad de 3º en los términos de los artículos 90 y 91 del C.P.C.C. (cfr. art. 13 de la ley 12.008 -texto según ley 13.101- y 2 inc. "c" de la ley 11.723).

4. En lo que concierne a la admisibilidad del recurso extraordinario federal planteado a fs. 623/639, cabe destacar que el mismo se sustenta en cuestiones vinculadas con la aplicación e interpretación del derecho sustantivo y del derecho adjetivo local, lo que no constituye materia revisable por la vía del art. 14 de la ley 48.

Si bien intenta introducir planteos enderezados a poner de manifiesto pretendidos agravios a los derechos ambientales y de defensa en juicio, lo cierto es que el embate no ha postulado la existencia de una cuestión federal y los supuestos habilitantes de su tratamiento (doctr. causas B. 64.708, "Iberargen S.A.", res. del 21-IX-2005; Ac. 84.834, "Mamani", res. del 20-VIII-2003; entre otras).

Por otra parte, el supuesto de arbitrariedad invocado no ha sido acompañado de la motivación necesaria para que satisfaga el requisito de fundamentación autónoma (arg. arts. 257 C.P.C.N. y 15, ley 48; cfr. doctr. causas Ac. 92.699, "Meradi", res. del 8-II-2006; Ac. 92.540, "Pacific Coast S.A.", res. del 19-IV-2006; B. 54.801, "Coviare S.A.", res. del 7-X-1997, entre muchas).

Debe denegarse, pues, el recurso federal interpuesto.

Por ello, el Tribunal **RESUELVE:**

- 1) Admitir la participación en el proceso del señor Francisco de Amorrortu, en calidad de tercero de intervención voluntaria (arts. 90 y 91 del C.P.C.C.).
- 2) Rechazar el recurso extraordinario federal interpuesto a fs. 623/639 (arts. 257, C.P.C.N.; 14 y 15, ley 48).

Regístrese y notifíquese. Juan Carlos Hitters

Luis Esteban Genoud

Héctor Negri

Hilda Kogan

Eduardo Julio Pettigiani

Eduardo Néstor de Lázzari

Daniel Fernando Soria

69519 83.000 caracteres

Contesta TRASLADO .

Responde a FALTA DE LEGITIMACION ACTIVA .

Excelentísima Suprema Corte de Justicia de la Provincia:

Francisco Javier de AMORRORTU, por mi propio derecho, constituyendo domicilio legal en calle 48, N° 877, 3er piso, Ofic. 308 Casillero 1544 de La Plata, conjuntamente con mi letrado patrocinante Ignacio Sancho ARABEHETY, CALP T 40 F 240, Leg. Prev. 45779/0, IVA Responsable Inscripto, en la causa I 69519 a V.E. me presento y con respeto digo:

CONTESTA TRASLADO

Me notifico de la resolución en fecha 3 de Agosto de 2011 confiriéndome traslado de la excepción de falta de legitimación activa (Arts 344 y 345, inc 1° y 3° del C.P.C.C.).

Constituyendo pasión y razonabilidad . Breve introducción en cosmovisión

El derecho administrativo del Estado de derecho y el Estado mismo, visiblemente se resuelven en un ocurrir normado y normador; en un acontecer histórico: gestación, proceso, devenir; trasuntando seguridad jurídica, conformidad social, consenso histórico; asistiendo con moderación y prudencia, a veces exorbitando en emergencias; y diferenciando, aun sin mencionar inmanencias; que aunque siempre calladas y ocultas para facilitar morales trascendencias, como raíces y savias entregan y elevan la energía del ser de cada Hombre, de cada Vida, atraídas por Amor, a distintos niveles de alteridad.

Esta materia y energía intangibles son nucleares y anteriores a todo lo tangible; y por ello, aunque lucen siempre ocultas, son constituyentes; las más pre-

ciadas, profundas e irrenunciables de la Vida; de cada Vida. Ninguna norma se les anticipa. Ninguna se les impone; pues ellas son constitutivas de los valores que un día tardío descubrimos, asistieron el sacrificio y la generosidad.

Estas distinciones descubren al Hombre no sólo en singularidad, sino en dignidad. Y por esa dignidad todas las normas miran.

Frente a esa dignidad la razón suspira; y atrás de ese suspiro se respira integridad, aun en la mayor relatividad. *Francisco Javier de Amorrortu*

Estos contrastes sirvan entonces a descubrir y resaltar valor en "razonabilidad"

El debido proceso adjetivo apunta a garantía de formas procesales y el debido proceso sustantivo apunta a garantía de contenidos ciertos y materia de fondo justos.

Y es aquí donde reconozco la tolerancia que ha exhibido esta Suprema Corte al imprimir el trámite correspondiente a este proceso, que no tengo otra forma de agradecer, que redoblando tarea.

Tarea que muchas veces he querido abreviar en sus adjetivaciones, para extenderme en sustanciaciones; puesto que es al enriquecimiento del principio de la razonabilidad haciendo a la *sustancia o contenido normativo* y a la reglamentación inspirada en los fines preambulares (Art 28) donde valoro los aprecios, no sólo a lo irrazonable, inicuo o arbitrario, sino a las novedades que cada día me permiten ver más lejos y con más detalle las gravedades inefables e irreparables que cargan en este orden: los mercados, los mercaderes y los decretos, resoluciones y disposiciones administrativas y/o reglamentarias - cuando no incluso las mismas legislaciones-, en estos suelos intermareales y ahora también en sus vecinas islas deltarias.

Que desde la causa B 67491/03, siguiendo por las I 69518, 69519, 69520, 70751, 71193, 71368, 71445, 71516, 71520, 71521 y 71542, 71614, 71615, 71616, 71617, 71618 y 71619 todas ellas hablan del mismo lugar y de las cada vez más extendidas problemáticas que descubren los bañados; que en especial, cuando se las mira desde termodinámica, descubren todas las debilidades –por no usar expresiones bastante más graves-, de arcaicos soportes de criterio, con que las vino juzgando la ciencia hidráulica a cargo de los más paralizantes agravios que pesan en la Naturaleza, en la sociedad y en sus instituciones; incluída la SCJN.

Así como en la Vida, los cuerpos legales ancianos ya ganaron el aplomo que nos permite valorarlos y recordarlos con tan sólo mencionar su articulado y una sola vez presentar su desarrollo extendido.

Hablamos mucho menos de ellos que de los jóvenes que todavía necesitan ayuda para transitar. Y no es necesario repetir sus maduros apreciaciones pues están bien grabados tallando todo lo que sigue en heredad

Sin embargo, no me resulta penoso repetir tantas veces como sea reclamado honrar al adjetivo debido proceso, el panel de leyes que acreditan competencia -aunque siempre sean las mismas-; pues, repito, todas mis materias desde hace 15 años, apuntan a lo mismo y en el mismo lugar que reconociera hace 3000 años la presencia del mar y ahora, el retiro del estuario y el avance de los frentes deltarios que al presente han quedado circunscriptos al delta del Paraná, con los gravísimos taponamientos que ocasionan los flujos paranaenses en los mortificados tributarios del Oeste.

Frente a estas sustancias, lo anterior aparece reiterado y distractivo frente al no menos reiterado panorama de complejidades que tras 15 años de tareas en todos los foros imaginables, no ha cesado de crecer; y que a poco de entrar en

materia reclamará mayor atención para no caer en abismos de reconocimiento y conciencia; apreciando sus evidencias y morando en ellos.

Una sola causa, la I 71413, apunta a la problemática de la erosión de las playas y me encuentra estudiando desde hace tres años, también desde termodinámica, los trastornos en los que debieran ser naturales enlaces ecosistémicos, entre las aguas de los escurrimientos superficiales y los de la deriva litoral. Esta tarea, sugerida por la Sra Andreína de Carvalho para que mirara las playas del litoral atlántico uruguayo, derivó en el estudio de las convecciones externas en las aguas bonaerenses cercanas a Punta Piedras, para luego seguir con las playas atlánticas hasta Bahía Blanca.

Cuando veo a la hidráulica modelando las planicies como si fueran gravitacionales las energías que mueven las aguas, más urgido me muevo a mirar y renovar deseos de conceptualizar, sumido como estoy en el asombro.

La concentración en estas tareas y la magnitud del trabajo a editar y expresar, fácil es de imaginar. Sus novedades son tan ricas que no hay forma de esquivar el ánimo que me pone a trabajar.

Aún así reconozco en este clima de queridos esfuerzos, las ausencias en que he incurrido respecto de lo pre-adjetivo que facilita acceso al debido proceso, que pasará a copiar de lo tantas veces expresado en muchas de esas causas.

Respecto de lo pre-adjetivo que facilita acceso al debido proceso no sabría cómo eludir de considerar las dificultades que carga el Asesor General de Gobierno cuando reitera que *eludirá toda referencia estrictamente técnico-hidrológica*; siendo que la esencia de estas demandas es en exclusivo “hidrológica”. Sin hidrología no lograríamos desamarrar la carabela procesal para hacerse a la mar. Llegar a confesar que *el art 18 de la ley 12257 no regula ningún aspecto ambiental* es hacer propuesta de confrontar, ya no en abstracto como gustan reiterar sin mirar a esa voz, sino en seco.

La hidrología no sólo determina los pretendidos deslindes pétreos de la dominiabilidad, sino que marca los de Natura. Y no hablo del Estado, sino de Natura a quien en algún momento tendremos que mirar si queremos imaginar que sus límites no están dictados por catecismos académicos; responsables en estas situaciones bien concretas -todas ellas referidas a planicie intermareal-, de todas las aberraciones legislativas y administrativas a las que apuntan estas demandas de inconstitucionalidad de leyes, sus reglamentaciones, resoluciones y disposiciones; que cargándose crímenes hidrogeológicos irreversibles en sus espaldas, por mucho ya trascienden la territorialidad provincial.

Sin considerar que en algún momento tendrán que comenzar a mirar por hidrología, poco y nada los advierto abocados al *aspecto objetivo y algo más que sustantivo* de la razonabilidad. Si el AGG demanda por la legitimación del actor, cabe en este caso insistir en la legitimación del objeto de la causa que es de la más estricta competencia ambiental como lo es determinar los lugares que reclama Natura para cargar y descargar sus energías, incluso sin considerar las complicaciones y riesgos que caben a quienes pretenden tener el dominio sobre sus suelos y acciones.

Los vaivenes destinales de este art 18 ya fueron expresados mil veces. Una más no será pesar. Cuando Amicarelli apuntó a esta norma con ineludibles contenidos que sólo mediante hidrología alcanzaría a modelar, se encontró de pronto con la realidad de que las 2.500 000 de Has de aquellos 4000 propietarios rurales que querían ver sus tierras a salvo de anegamientos, pasarían al dominio público; sin ser siquiera bañados que cumplieran un rol en los enlaces ecosistémicos propios de la mayor parte de los cuerpos de agua. Tardó en darse cuenta que las áreas endorreicas se caracterizan por mínimos enlaces externos y por ello son consideradas como unidades de gestión ambiental. Tan así que luego al final del art 2º de la ley 25688 quedó patentizada esa realidad que acabó con los planteos ingenieriles de Amicarelli. Frenos que 4 años más

tarde se verían redoblados por el Anexo II de la Res 705 que también en la causa 69518 impugnamos.

Nada había sobrevivido a los sueños cargados a las espaldas de este art. 18. Sin embargo, su presencia molestaba porque no servía para nada; ni para hidrología rural en pampa húmeda, ni mucho menos para hidrología urbana en donde fuera. Y así fue que al reglamentarlo a fines del 2007, tiraron todos los criterios sobre aportes de hidrología por la ventana. Al eliminar el párrafo 4º del art 18 ya nada obstruiría la torpeza administrativa consagrada en la AdA durante 12 años y en la Dirección de Hidráulica durante un siglo como mínimo.

Hoy mismo están planteando una obra de 75 millones de dólares en el zanjón Villanueva -y sin hablar del robo infernal-, con sencillez expreso que no servirá para nada más que crear ilusiones a emprendimientos que vivirán peor que si estuvieran asentadas en las márgenes del Riachuelo; siendo estas del Sur, al menos 3 m más altas.

El nivel de criterios de ambas instituciones es tan difícil de creer como fácil de comprobar en la antigüedad de sus dislates; que por cierto exceden las componendas políticas, porque nadie actuaría tan mal si no fuera porque está en luna de miel en torre de marfil. <http://www.delriolujan.com.ar/agua2.html>

El *aspecto objetivo* de la razonabilidad, que surge del simple cotejo de la norma y el hecho, será en forma oportuna contrastado con el *aspecto subjetivo* de la razonabilidad; reacción espiritual fruto de ponderaciones y meritaciones que realiza el Juez, inspirado en los valores o principios que informen su conciencia jurídica y atendiendo a las circunstancias que connotan los hechos.

Todo lo que sigue, si bien persigue el discurso razonable para acceder al marco procesal nos alejará por unos minutos de la abismal matriz substancial, que no es la legitimidad del sujeto, sino la del bruto objeto.

Nuestro sistema constitucional se funda entre otros principios en el de la relatividad de los derechos, fundamento de la existencia del Poder de Policía del Estado (art.14, primera parte de la Constitución Nacional) conforme al cual aquéllos deben ejercerse ajustándose a las leyes que los reglamenten; claro está, marcando la diferencia entre la regulación razonable y la restricción arbitraria de los mismos.

Este poder de limitación que los miembros de una sociedad asignan a sus autoridades y que por regla reside en el órgano legislativo reconoce también sus necesarios límites, en los principios de reserva, legalidad, y razonabilidad (arts.19, 28 y 43 de la Constitución Nacional).

Artículo 28.- Los principios, garantías y derechos reconocidos en los anteriores artículos, no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio.

Artículo 41.- Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley.

Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales.

Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarla, sin que aquéllas alteren las jurisdicciones locales.

Artículo 43.- *Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley. En el caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva.*

Podrán interponer esta acción contra cualquier forma de discriminación y en lo relativo a los derechos que protegen al ambiente, a la competencia, al usuario y al consumidor, así como a los derechos de incidencia colectiva en general, el afectado, el defensor del pueblo y las asociaciones que propendan a esos fines, registradas conforme a la ley, la que determinará los requisitos y formas de su organización.

Toda persona podrá interponer esta acción para tomar conocimiento de los datos a ella referidos y de su finalidad, que consten en registros o bancos de datos públicos, o los privados destinados a proveer informes, y en caso de falsedad o discriminación, para exigir la supresión, rectificación, confidencialidad o actualización de aquellos. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística.

Cuando el derecho lesionado, restringido, alterado o amenazado fuera la libertad física, o en caso de agravamiento ilegítimo en la forma o condiciones de detención, o en el de desaparición forzada de personas, la acción de habeas corpus podrá ser interpuesta por el afectado o por cualquiera en su favor y el juez resolverá de inmediato, aun durante la vigencia del estado de sitio.

Cuando en una causa judicial se denuncie la violación a alguno de estos principios es deber de la judicatura proceder a la revisión de la norma o del

acto cuestionado a fin de verificar dicha circunstancia y privarlo de efectos jurídicos, si correspondiere.

Leyes provinciales

Constitución Provincial

Artículo 20.- *Se establecen las siguientes garantías de los derechos constitucionales:*

1- Toda persona que de modo actual o inminente, sufra en forma ilegal o arbitraria, cualquier tipo de restricción o amenaza en su libertad personal, podrá ejercer la garantía de Habeas Corpus recurriendo ante cualquier juez. Igualmente se procederá en caso de agravamiento arbitrario de las condiciones de su detención legal o en el de desaparición forzada de personas.

La presentación no requerirá formalidad alguna y podrá realizarse por sí mismo o a través de terceros, aún sin mandato.

El juez con conocimiento de los hechos y de resultar procedente, hará cesar inmediatamente y dentro de las veinticuatro horas, la restricción, amenaza o agravamiento, aún durante la vigencia del estado de sitio. Incurrirá en falta grave el juez o funcionario que no cumpliera con las disposiciones precedentes.

2- La garantía de Amparo podrá ser ejercida por el Estado en sentido lato o por particulares, cuando por cualquier acto, hecho, decisión u omisión proveniente de autoridad pública o de persona privada, se lesione o amenace, en forma actual o inminente con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, el ejercicio de los derechos constitucionales individuales y colectivos.

El Amparo procederá ante cualquier juez siempre que no pudieren utilizarse, por la naturaleza del caso, los remedios ordinarios sin daño grave o irreparable y no procediese la garantía de Habeas Corpus.

No procederá contra leyes o contra actos jurisdiccionales emanados del Poder Judicial.

La ley regulará el Amparo estableciendo un procedimiento breve y de pronta resolución para el ejercicio de esta garantía, sin perjuicio de la facultad del juez para acelerar su trámite, mediante formas más sencillas que se adapten a la naturaleza de la cuestión planteada.

En el caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesivos.

3- A través de la garantía de Habeas Data que se regirá por el procedimiento que la ley determine, toda persona podrá conocer lo que conste de la misma en forma de registro, archivo o banco de datos de organismos públicos, o privados destinados a proveer informes, así como la finalidad a que se destine esa información, y a requerir su rectificación, actualización o cancelación. No podrá afectarse el secreto de las fuentes y el contenido de la información periodística.

Ningún dato podrá registrarse con fines discriminatorios ni será proporcionado a terceros, salvo que tengan un interés legítimo. El uso de la informática no podrá vulnerar el honor, la intimidad personal y familiar y el pleno ejercicio de los derechos.

Todas las garantías precedentes son operativas. En ausencia de reglamentación, los jueces resolverán sobre la procedencia de las acciones que se promuevan, en consideración a la naturaleza de los derechos que se pretendan tutelar.

Artículo 28.- *Los habitantes de la Provincia tienen el derecho a gozar de un ambiente sano y el deber de conservarlo y protegerlo en su provecho y en el de las generaciones futuras.*

La Provincia ejerce el dominio eminente sobre el ambiente y los recursos naturales de su territorio incluyendo el subsuelo y el espacio aéreo correspondiente, el mar territorial y su lecho, la plataforma continental y los recursos naturales de la zona económica exclusiva, con el fin de asegurar una gestión ambientalmente adecuada.

En materia ecológica deberá preservar, recuperar y conservar los recursos naturales, renovables y no renovables del territorio de la Provincia; planificar el aprovechamiento racional de los mismos; controlar el impacto ambiental de todas las actividades que perjudiquen al ecosistema; promover acciones que eviten la contaminación del aire, agua y suelo; prohibir el ingreso en el territorio de residuos tóxicos o radiactivos; y garantizar el derecho a solicitar y recibir la adecuada información y a participar en la defensa del ambiente, de los recursos naturales y culturales.

Asimismo, asegurará políticas de conservación y recuperación de la calidad del agua, aire y suelo compatible con la exigencia de mantener su integridad física y su capacidad productiva, y el resguardo de áreas de importancia ecológica, de la flora y la fauna.

Toda persona física o jurídica cuya acción u omisión pueda degradar el ambiente está obligada a tomar todas las precauciones para evitarlo.

Artículo 45.- *Los poderes públicos no podrán delegar las facultades que les han sido conferidas por esta Constitución, ni atribuir al Poder Ejecutivo otras que las que expresamente le están acordadas por ella.*

Ley Provincial 11723

ARTÍCULO 1º: *La presente ley, conforme el artículo 28º de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, tiene por objeto la protección, conservación, mejoramiento y restauración de los **recursos naturales** y del ambiente en general en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, a fin de preservar la vida en su sentido más amplio; asegurando a las generaciones presentes y futuras la conservación de la calidad ambiental y la diversidad biológica.*

ARTÍCULO 2º: *El Estado Provincial garantiza a todos sus habitantes los siguientes derechos:*

Inciso a): A gozar de un ambiente sano, adecuado para el desarrollo armónico de la persona.

Inciso b): A la información vinculada al manejo de los recursos naturales que administre el estado.

Inciso c): A participar de los procesos en que esté involucrado el manejo de los recursos naturales y la protección, conservación, mejoramiento y restauración del ambiente en general, de acuerdo con lo que establezca la reglamentación de la presente.

Inciso d): A solicitar a las autoridades la adopción de medidas tendientes al logro del objeto de la presente ley, y a denunciar el incumplimiento de la misma.

ARTÍCULO 3°: *Los habitantes de la Provincia tienen los siguientes deberes:*

Inciso a): Proteger, conservar y mejorar el medio ambiente y sus elementos constitutivos, efectuando las acciones necesarias a tal fin.

Inciso b): Abstenerse de realizar acciones u obras que pudieran tener como consecuencia la degradación del ambiente de la Provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 5°: *El Poder Ejecutivo Provincial y los municipios garantizarán, en la ejecución de las políticas de gobierno la observancia de los derechos reconocidos en el artículo 2°, así como también de los principios de política ambiental que a continuación se enumeran:*

Inciso a): El uso y aprovechamiento de los recursos naturales, debe efectuarse de acuerdo a criterios que permitan el mantenimiento de los biomas.

Inciso b): Todo emprendimiento que implique acciones u obras que sean susceptibles de producir efectos negativos sobre el ambiente y/o sus elementos debe contar con una evaluación de impacto ambiental previa.

Inciso c): La restauración del ambiente que ha sido alterado por impactos de diverso origen deberá sustentarse en exhaustivos conocimientos del medio, tanto físico como social; a tal fin el estado promoverá de manera integral los estudios básicos y aplicados en ciencias ambientales.

Inciso d): La planificación del crecimiento urbano e industrial deberá tener en cuenta, entre otros, los límites físicos del área en cuestión, las condiciones de mínimo subsidio energético e impacto ambiental para el suministro de recursos y servicios, y la situación socioeconómica de cada región atendiendo a la diversidad cultural de cada una de ellas en relación con los eventuales conflictos ambientales y sus posibles soluciones.

Inciso e): El Estado Provincial promoverá la formación de individuos responsables y solidarios con el medio ambiente. A tal efecto la educación ambiental debe incluirse en todos los niveles del sistema educativo, bajo pautas orientadas a la definición y búsqueda de una mejor calidad de vida.

ARTÍCULO 6°: *El Estado Provincial y los municipios tienen la obligación de fiscalizar las acciones antrópicas que puedan producir un menoscabo al ambiente, siendo responsables de las acciones y de las omisiones en que incurran.*

ARTÍCULO 7°: *En la localización de actividades productivas de bienes y/o servicios, en el aprovechamiento de los recursos naturales y en la localización y regulación de los asentamientos humanos deberá tenerse en cuenta:*

- a) La naturaleza y características de cada bioma:*
- b) La vocación de cada zona o región, en función de sus recursos, la distribución de la población y sus características geoeconómicas en general.*
- c) Las alteraciones existentes en los biomas por efecto de los asentamientos humanos, de las actividades económicas o de otras actividades humanas o fenómenos naturales.*

ARTÍCULO 8°: *Lo prescripto en el artículo anterior será aplicable:*

- a) En lo que hace al desarrollo de actividades productivas de bienes y/o servicios y aprovechamiento de recursos naturales:*
 - 1. Para la realización de obras públicas.*

2. *Para las autorizaciones de construcción y operación de plantas o establecimientos industriales, comerciales o de servicios.*
3. *Para las autorizaciones relativas al uso del suelo para actividades agropecuarias, forestales y primarias en general.*
4. *Para el financiamiento de actividades mencionadas en el inciso anterior a los efectos de inducir su adecuada localización.*
5. *Para el otorgamiento de concesiones, autorizaciones o permisos para el uso y aprovechamiento de aguas.*
6. *Para el otorgamiento de concesiones, permisos y autorizaciones para el aprovechamiento de las especies de flora y fauna silvestres.*

b) En lo referente a la localización y regulación de los asentamientos humanos:

1. *Para la fundación de nuevos centros de población y la determinación de los usos y destinos del suelo urbano y rural.*
2. *Para los programas del gobierno y su financiamiento destinados a infraestructura, equipamiento urbano y vivienda.*
3. *Para la determinación de parámetros y normas de diseño, tecnologías de construcción, uso y aprovechamiento de vivienda.*

DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN DE ÁREAS NATURALES

ARTÍCULO 9º: *Los organismos competentes propondrán al Poder Ejecutivo las medidas de protección de las áreas naturales, de manera que se asegure su protección, conservación y restauración, especialmente los más representativos de la flora y fauna autóctona y aquellos que se encuentran sujetos a procesos de deterioro o degradación.*

DEL IMPACTO AMBIENTAL

ARTÍCULO 10°: *Todos los proyectos consistentes en la realización de obras o actividades que produzcan o sean susceptibles de producir algún efecto negativo al ambiente de la Provincia de Buenos Aires y/o sus recursos naturales, deberán obtener una DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL expedida por la autoridad ambiental provincial o municipal según las categorías que establezca la reglamentación de acuerdo a la enumeración enunciativa incorporada en el anexo II de la presente ley.*

ARTÍCULO 11°: *Toda persona física o jurídica, pública o privada, titular de un proyecto de los alcanzados por el artículo anterior está obligada a presentar conjuntamente con el proyecto, una EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL de acuerdo a las disposiciones que determine la autoridad de aplicación en virtud del artículo 13°.*

ARTÍCULO 12°: *Con carácter previo a la resolución administrativa que se adopte para la realización y/o autorización de las obras o actividades alcanzadas por el artículo 10, la autoridad competente remitirá el expediente a la autoridad ambiental provincial o municipal con las observaciones que crea oportunas a fin de que aquella expida la DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL.*

ARTÍCULO 13°: *La autoridad ambiental provincial deberá:*

Inciso a): Seleccionar y diseñar los procedimientos de evaluación de impacto ambiental, y fijar los criterios para su aplicación a proyectos de obras o actividades alcanzados por artículo 10°.

Inciso b): Determinar los parámetros significativos a ser incorporados en los procedimientos de evaluación de impacto.

Inciso c): Instrumentar procedimientos de evaluación medio ambiental inicial para aquellos proyectos que no tengan un evidente impacto significativo sobre el medio.

ARTÍCULO 14°: *La autoridad ambiental provincial o municipal pondrá a disposición del titular del proyecto, todo informe o documentación que obre en su poder, cuando estime que puedan resultar de utilidad para realizar o perfeccionar la EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL exigida por la presente ley.*

ARTÍCULO 15°: *La autoridad ambiental de aplicación exigirá que las EVALUACIONES DE IMPACTO AMBIENTAL se presenten expresadas en forma clara y sintética, con identificación de las variables objeto de consideración e inclusión de conclusiones finales redactadas en forma sencilla.*

ARTÍCULO 16°: *Los habitantes de la Provincia de Buenos Aires podrán solicitar las EVALUACIONES DE IMPACTO AMBIENTAL presentadas por las personas obligadas en el artículo 11°. La autoridad ambiental deberá respetar la confidencialidad de las informaciones aportadas por el titular del proyecto a las que le otorgue dicho carácter.*

ARTÍCULO 17°: *La autoridad ambiental provincial o municipal según correspondiere arbitrará los medios para la publicación del listado de las EVALUACIONES DE IMPACTO AMBIENTAL presentadas para su aprobación, así como del contenido de las DECLARACIONES DE IMPACTO AMBIENTAL del artículo 19°.*

ARTÍCULO 18°: *Previo a la emisión de la DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, la autoridad ambiental que corresponda, deberá recepcionar y responder **en un plazo no mayor de treinta (30) días** todas las observaciones fundadas que hayan sido emitidas por personas físicas o jurídicas, públicas o privadas interesadas en dar opinión sobre el impacto ambiental del proyecto. Asimismo cuando la autoridad ambiental provincial o municipal lo crea oportuno, se convocará a audiencia pública a los mismos fines.*

Del Código Civil y Leyes de presupuestos mínimos nacionales; otras, ambientales provinciales y transversales de Ordenamiento Territorial y Uso del Suelo, 8912/77 y sus reglamentarias;

Ver los arts 897, 899, 903, 904, 917, 923, 928, 929, 931, 932, 933, 934, 935, 941, 942 y 943 del CC y arts 2340 inc 3º, 2572, 2577, 2579, 2642, 2639, 2634, 2638, 2644, 2648, 3082 y 3101 del Código Civil; las subrayadas reclaman consideración HIDROGEOLOGICA e HIDROLOGICA, infinitamente específica y provocadora.

Ley General del Ambiente Nª 25675 en sus 34 artículos y dos anexos

Recordando todas las leyes que se devoran en estas materias que ameritan soportes cuantitativos o criterios cualitativos, urbanos y rurales, de hidrología e hidrogeología: inc 2 del art 2º de la vieja ley 3487 de fundación de pueblos. Los arts 6º de la ley 6253, 2º, 3º, inc c y 5º de la ley 6254 y 4º del dec regl 11368. El art 59 de la ley 8912. Los arts 2º, 3º y 4º de la ley Prov. 5965. El art 101º del dec 1359 regl de la ley 8912. Los arts 2º y 3º y los 10 párrafos del art 5º de la ley 25688 de Presupuestos Mínimos sobre el Régimen Ambiental de Aguas. De la ley 12257 los sig arts: 5º, 6º, 10º, 14º, 17º, 24º, 29º, 30º, 33º, 34º, 35º, 36º, 40º, 41º, 42º, 44º, 45º, 46º, 47º, 53º, 55º, 57º, 58º, 72º, 73º, 83º, 84º, 85º, 86º, 87º, 88º, 89º, 93º, 97º, 98º, 99º, 100º, 101º, 102º, 103º, 104º, 105º, 106º, y 108º. De la ley 11723 los arts 14º, 18º, 20º, 23º, 25º, 27º, 34º, 39º, 40º, 41º, 45º y 46º.

Antecedentes de miradas concatenadas

El objeto de las tres causas 69518, 69519 Y 69520 y las que le siguieron, descubren mejor que en ningún otro lugar sus extraordinarios conflictos de razonabilidad en **estas áreas de bañados**, a las que en adición de miradas les cabe, sin excepción alguna, definir en términos hidrológicos cualitativos y cuantitativos los alcances del art 2577 del Código Civil cuando refiere a

los lechos, utilizando el preventivo art 101 de los dec 1359/78 y 1549/83, reglamentarios ambos de la ley 8912, para moderar comportamientos mientras se dilucida la cuestión anterior.

Todas las causas que fueron promovidas a continuación de estas que acabo de mencionar están en forma inexorable ligadas a hidrología, y la más crítica; que por ello me vi obligado a juzgar la veracidad de catecismos básicos; pues de no hacerlo, ningún aporte original estaría haciendo para zafar a la provincia de mil varaduras cuyos balances de miserias son imposibles de exagerar.

Por las facultades otorgadas por el art. 161 inc. 1° de la Constitución Provincial, y por los art. 683 y 685, par 2° del CPCC de la Provincia de Buenos Aires, hube solicitado a V.E. que declarara a) la inconstitucionalidad a) del último párrafo del artículo 59 de la ley 8912 (T.O. 1987); b) del último párrafo del artículo 59 del decreto 1549 del 14/10/83 (BO 28/11/83); c) de la Ordenanza 727 del Municipio de Escobar del 28 de Septiembre de 1983; d) de la Ord. de zonificación 13.261/09 aprobada recientemente en el C.Deliberante; y luego e) solicitando la inconstitucionalidad del decreto 2741 del 22/12/10 aprobando el Plan Estratégico de Escobar; f) el Objeto de esta causa 71368 solicitando la inconstitucionalidad del 4° párrafo del art 101 del dec 1549; g) el Objeto de la causa 71445 solicitando se eliminara la palabra “provincial” del texto del art 59; h) el Objeto de la causa 71516 demandando por la inconstitucionalidad de la Resolución 234 de la A.d.A. del 18/3/10 y denunciando encubrimiento criminal; i) los 8 puntos del Petitorio de la causa 71521 sobre la dominialidad de los bañados que luego vinieron resumidos aclarados con respaldar histórico de 102 años en abusos de comportamiento de legisladores y un intendente de Pilar; j) los 31 puntos mencionados en el petitorio de la causa 71520 sobre la DIA de Consultatio por parte del OPDS, k) la demanda causa 71542, de inconstitucionalidad de la Res 034 y 06/11 del OPDS; de inconstitucionalidad del dec 607/04 del Gob. Solá causa 71615; de la inconstitucionalidad de la

Disp 7483/00 de la Dir. Prov. de catastro territorial causa 71516; de la inconstitucionalidad de la Declaratoria de Impacto Ambiental municipal Res 227/09 causa 71619, de la inconstitucionalidad de la Res 670 de la AdA causa 71617; de la inconstitucionalidad de la Res 256 de la AdA causa 71618, de la inconstitucionalidad de la Res 354/06 de la AdA causa 71614, todos refiriendo a estos bañados que caen en la órbita del art 101 y a los que les caben reconocimientos nuevos, reconocimientos viejos y como mínimo, el esfuerzo demandante de este viejo hortelano por “hidrología”.

Todos los motivos de estas causas son hijos bobos de este art 18. Pues si el art 18 hubiera discernido hidrologías jamás habríamos alcanzado el nivel de irresponsables medidas de cabeza en el Puelche a cultivar materia criminal.

Cualquier fallo que se adelante sin antes mirar por razonabilidad desde hidrología, quedará comprometido a un soberano papelón que multiplicará los enredos tratando de explicar el motivo de sus amarres por eludir el estudio aplicado de estos temas para los que vengo reiterado todo tipo de colaboración crítica. Vuelvo a repetir: todos concatenados en forma ineludible. Si alguien supone que el dios de los sistemas resolverá esta concatenación, pues ya está multiplicando los problemas. Mirar por una es mirar por todas. La mirada a una resuelve a todas. Y el aporte que la Justicia logre hacer a la provincia siempre sufrida en estos temas por más de un siglo, no tendrá comparación.

***Hace 6 años** en la causa B 67491, más allá de recordar a von Ihering y hacer mención a una extensa legislación involucrada señalaba:*

Criterios que asisten admisibilidad

MEMORIAL DE ANTECEDENTES

Brevísimas consideraciones introductorias que fueron con exhaustiva consideración multiplicadas y desarrolladas en los más de 16.000 folios incorporados a una interminable lista de expedientes en todos los foros;

que también se alcanzaron durante los años 1999 y 2000, a más de 35 personas físicas y jurídicas comprometidas en estos asuntos.

Lista de expedientes provinciales: (Ver Anexo 1 y Ap. 1 al 8 de mis EVS)

2400-1904/96 y sus 20 Alcances

2200-9666/99 y sus alcances

2200-9667/99 y sus alcances

2200-9820/99 y sus alcances

2207-2886/99 y sus alcances

2207/-2887/99 y sus alcances

2335-44189/99 y sus alcances

2400-1904/96 y sus alcances

2406-3807/96 y sus alcances

2145-2384/00 y sus alcances

2405-4883/99 y sus alcances

5100-15910/99 y sus alcances

22101-190-00 Nota 156/00

Dirección Provincial del Registro de la Propiedad 1100/00

HCámara de Senadores de la Prov. de Bs. As. G15/99-00

HCámara de Diputados de la Prov. de Bs. As. P 30 y 178/99-00

Procuración de la Suprema Corte de la Provincia Bs. As. 7/8/00

UFI 9 San Isidro causa 64205(2461) y alcances (Ver Ap. 9, EVS)

Apelación al Fiscal de Cámara, Dr. Julio A. Novo

Denuncia en la Fiscalía Federal Campana Zárate, al Dr. Eroquigaray

Expedientes nacionales:

Ministro de Justicia de la Nación, Dr. Gustavo Béliz (Ver pdf en CD adjunto)
 Sec. de Justicia - Ofic. Anticorrupción, Dr. José Massoni Carp 764/00
 Secretario de Cultura de la Nación, Arq. Hugo Storero SSC 1147/00
 SubSec. Asuntos Hídricos de Nación, Ing. Víctor Pochat SSRH N° 1104/00
 Pres. del Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires Exp. 16499/99

Expedientes Municipales: (Ver Ap. 6, EVS)

7590/96; 6918/99; 2776/99; 1333/00; 1378/00 y 7924/00 y sus alcances.

Notas 60/00 y 12374/03

Honorable Concejo Deliberante: 190/99 y 264/99

Tribunal de Faltas Municipal: 516/99; 1084/00 ;141/03

Advertencias que se prolongaron en 29 extensas Cartas Documento;
 que sin excepción, siempre se les alcanzaron a unos y otros, **como anticipo de las faltas que se disponían a cometer**. Ver Apéndice 3 de Los Expedientes del Valle de Santiago. (documentación adjunta).

Documentación alertadora que se completó con la publicación de solicitadas en los periódicos Pilar de Todos de la ciudad de Pilar y en Pilar sin Fronteras de la ciudad de Del Viso, con 4 páginas completas; las más extensas que jamás se hayan publicado en nuestra provincia.

Al igual que numerosos artículos alertadores, algo más breves, en estos mismos periódicos, que hoy aparecen reflejados en el Apéndice 10 de mis EVS.

Documentación fotográfica alertadora que llegó a la tapa y contratapa del cuerpo central (pág. 16) del diario La Nación del día 18/4/02, capturada desde helicóptero.

Que fue generadora de escandalosa y urgida alerta, moviendo esa misma mañana al Intendente de Pilar Dr. Sergio Bivort, a ordenar a su Secretario de Medio Ambiente y a la Escribana Julieta Oriol, socia de su propia mujer (que laboraría el acta de esta tarea documentaria) a montar otro helicóptero para cap-

turar imágenes tan desoladoras de las cuencas hídricas de su municipio, que prefirió ocultar esta documentación durante dos años y medio, hasta que una mano piadosa la puso en las mías para su inmediata divulgación. (Video en versiones VHS y DV). Si el AGG insiste en que esto no tiene nada que ver con la inconstitucionalidad del art 18, no sabe lo que está diciendo.

No alcanzaría el papel, ni la paciencia de Vuestras Excelencias, para en esta oportunidad desarrollar la enumeración de errores, faltas y mentiras, que se amontonan hoy en las conciencias de los funcionarios de la Dirección Provincial de Hidráulica -hoy en la Autoridad del Agua- y en los funcionarios municipales a cargo inexcusable E INEVITABLE a pesar de los argumentos que exhiben del dec 1727, de los más sencillos recaudos legales ambientales; a quienes en términos primarios e inexcusables compete, repito, fundar cota de arranque de obra permanente y vigilar los respetos a las franjas de conservación de los desagües naturales como **durante 35 años se vigiló**. Todas ellas son hijas que tratan de cubrir la ausencia de hidrología urbana que el art 18 primero congeló y ahora se llevó con él a su tumba.

Cada una de las áreas de responsabilidad en la administración provincial y municipal y la fiscalización de estos temas de Los Sauces y sus vecinos inmediatos cuyos vicios aparecen claramente contagiados, tienen un Apéndice especialmente dedicado, repito, a cada uno de ellos: Gobernador, Ministros; Secretarios; Intendentes; Directores; Fiscal de Estado y Fiscal del Crimen, en *Los Expedientes del Valle de Santiago (EVS)*.

Ocho (8) apéndices hacen evaluación de funcionarios y aporte de criterios legales, administrativos e hidrológicos; diferenciando entre hidrológica urbana y rural, e incluyendo el más completo estudio hidrológico de esta cuenca en cuestión.

Por ello, esta compilación ya alcanza los 21 Apéndices.

Contando con un tomo introductorio; expresión del mayor afecto poético que el espíritu de estos valles y planicies hubo en mi de suscitar.

Y un Apéndice 13 que resume la valiosa obra del Dr. Guillermo J. Cano, depositada hoy en el Consejo Federal de Inversiones; que junto a 11 destacados colaboradores fueron convocados para un pormenorizado Estudio de Línea de Ribera, de más de 800 páginas; y que para esta causa resulta de incomparable utilidad, pues contribuye a pensar y dialogar en seriedad.

Me cabe finalmente recordar y recordarme en:

las reformas administrativas, que en los temas del agua hube de anticipar por suscitadores escritos, en términos que hasta al propio actual gobernador se hubieron de alcanzar y contagiar;

las nuevas Leyes, que en materia de regulación de reservas y parques naturales hube en extensas cartas documentos al propio Gobernador de solicitar.

Consideración que bien cabe en estas planicies aplicar; ver Ap.3, 85 a 117;

Mis consideraciones sobre las concentraciones administrativas en elefantiásicos órganos de total insustentabilidad, con muerte preanunciada; ver TI, EVS, 61 a 90.

Las disfuncionalidades denunciadas en la auditoría de los conflictos hidráulicos rurales; ver exp. 2400-3285/03 y pág.86, Ap.15, EVS.

Las gravísimas ausencias de criterios irremplazables que hoy lucen en el Código de Aguas, más allá y más acá de que aun reste reglamentación; ver Ap.15, pág.65

Mis expresas evaluaciones de todos los funcionarios que en Provincia tienen competencia con los temas hidrológicos, hidráulicos y ambientales; ver Ap.13, 76 a 99

De aquellos que la representan en el Consejo Federal de Medio Ambiente;

De las actuaciones en Fiscalía de Estado; ver Ap. 7, EVS;

Y en todas las áreas de la administración pública que tienen responsabilidades asumidas e irregularidades aun no asumidas en este conflicto de Los Sauces y en los de sus inmediatos vecinos;

Y en los de próxima aparición en esta misma planicie, en peores situaciones que los propios anteriores de Los Sauces; ver Ap.15, pág.11: exp.2406-2024/00; ver por http://www.valledesantiago.com.ar/EVS_11.htm

Ver causa 71614 referida a la Res 354/06 de la AdA sobre demarcaciones en el área mesopotámica de este valle de Santiago , violando en el 2006 el 4º párrafo del art 18 de la ley 12257.

Al respecto de esta AdA cabe comentar como “hecho nuevo” que ya la AdA ha perdido sus competencias para actuar en estas materias de restricciones que ahora han pasado a la Dirección de Proyectos de Terceros que opera en la Dirección Prov. de Saneamientos y Obras Hidráulicas. Con un agregado bien picante: se está estudiando la forma de hacer desaparecer por fin a la desventurada AdA que sólo mostró utilidad como cabina de peaje. Una conversación privada con el Director Ing Rastelli, les haría favor.

Sigo: En la mirada puesta con apropiadora curiosidad y preocupación en la regulación de trabajos relacionados con el sistema hídrico provincial;

En el muy particular aprecio por la tarea del Dr. Guillermo J. Cano; ver Ap.13; en los miles de kilómetros que implicaron esos traslados de miles de folios a lo largo de ocho años y medio desde Del Viso hasta La Plata.

En los provechos que de mis expedientes han hecho unos y otros, sin jamás haber ofendido, ni haber recibido ofensas de nadie (a excepción de un descontrolado que levantó mi delgada osamenta del pescuezo para que dejara de juntar firmas de vecinos para una de estas presentaciones).

Estas descripciones parecieran acercarme al ambiente de Pericles que al fin de estos textos rescato; pero es en este Valle de Santiago donde acompañado de espíritu, amo, persevero y labro.

El AGG señala que *“lo único que se puede debatir por este carril, es la validez de un precepto en abstracto”* (3ª y 4ª línea). No me cabe la menor duda que esa clase de abstracciones que imagina el AGG, amén del desdén para mezclar todos mis dichos y llevarlos a desembocar con solemnidad en ningulandia, son las que se desprenden de la vulgaridad de los aprecios que han permitido llegar adonde llegamos en materia de descabros en planicie intermareal. Basta echar una mirada al balance de cosmovisión hidráulica sobre estos prados para evaluar el peso específico de esa abstracción. Tan abstracta como las modelaciones matemáticas extrapoladas de la manzana de Newton en planicies de 4 mm de pendiente por Kilómetro. Ver <http://www.delriolujan.com.ar/agua2.html> . Y tan simple de congelar la pretendida gratuita abstracción como volcar un vaso de agua en una mesa de 1 m de largo y esperar mil años a que esta se mueva si debajo de dos de sus patas hubiéramos puesto 4 milésimas de milímetro de algo “abstracto” para desnivelarla. Con ese nivel de “abstracciones” se ha gozado la ciencia hidráulica. Con ese nivel de “abstracciones imagina el AGG mantener amarrada la carabela procesal. Aunque lo logre, no dormirá en paz; pues la exorbitante desatención que propone frente a algo tan básico, lo hará temblar. Tal vez si mira el PISA del MR se de cuenta que la SCJN ya quisiera alguien que le mueva un centímetro de lugar el “plan”.

Por este motivo trataré de echar luces primigenias a esta palabrita que tan poca sustancia parece alcanzar a las almas que acompañan y asesoran al AGG.

El tema anterior y este que sigue sobre la abstracción de las normas ya fue expresado en el 2º y 3º hecho nuevo de la causa I 70751. Me disculpo en repetirlo, pero demasiado trabajo tengo para dar nuevos rodeos.

“La validez en abstracto de las normas”, términos que jurisprudencialmente, para satisfacer razonabilidad, para constituir su razón normativa o de esencia, su razón fáctica o de existencia y su razón de verdad o justicia, merecen recomendable rodeo hermenéutico

La voz “abstracta” me abre a la novedad de un reconocimiento hermenéutico que enriquece sus atracciones mucho más allá de lo habitual. La mutación de los alcances en todos los lenguajes, reconoce en sus orígenes las constituciones fundadoras del habla camino hacia el lenguaje. Eso registra la raíz como expresión de una necesidad, espontánea en su configuración y manifiesta en una simple pulsión interjeccional o en un simple onomatopeya. Sus devenires y hasta pasatiempos impensados, son mucho más fugaces que su originalidad.

Por eso, una de las primeras tareas antes de perseguir reflexión es dar rodeo en breve filtrado hermenéutico recordatorio. Así, adjetivo y sustantivo, reconocen filiación al verbo abstraer; y ambos, a la raíz indoeuropea *tragh- tirar, arrastrar, mover. *Irlandés antiguo, traig* : pie; *bretón troad*: pie; *galés traëd*: pie; *troi*: girar, volver; *servio traziti*: buscar. *Latín traho*, tirar hacia sí, arrastrar.

De esta misma raíz: traer, extraer, contraer, sustraer, atraer, distraer, retraer. En campos poéticos, lo “abstracto” en el arte permite asistir a suscitar lo indecible sin abismar. Este es el meollo del fenómeno estético, y no estético.

Lo abstracto entonces no sólo apunta a materia y energía sustantiva, sino que las presenta de una forma muy decidida: arrastrándolas si fuera necesario; haciendo pie y tirando con firmeza; para acercar ambas al campo más reflexivo. Lo abstracto no excluye ningún tipo de pruebas que logre ser expresada con dignidad y piedad.

En ese sentido, apropiado resultará ver con qué piedad han obrado los padres de la ley 12557 Valls y Amicarelli para legislar entre gallos y media noche una fantasía tan singular como proponer para cimentar su plan de desagotar áreas endorreicas en sólo dos meses, una línea de ribera de creciente media ordinaria apoyada en recurrencias de tan sólo 5 años, que aún con un sólo año de recurrencia en ciclos de humedad hubiera estado errada.

Conocerá el AGG cuál fue el resultado. El Anexo II de la Res 705/07 acabó con esos sueños. Tardaron 8 años para darse cuenta de sus torpezas. Pero no sólo eso; le pusieron la firma eliminando toda expresión que mentara la palabra “hidrología”. Genial! Un código de Aguas sin ella. Eso sí que es “abstracción” y la más brutal. Y lo curioso es que nadie dijo, ni dice nada. Tampoco el AGG. Sólo este hortelano que ya en 1999 redactara el informe crítico sobre el código de Aguas que el Gobernador Solá le pidiera a su mano derecha Felipe Urdapilleta. Tiré de esa sogá durante 12 años, ESO, ES ABSTRACCIÓN, original y originaria. Mercedes de primarias hermenéuticas y lingüística histórica para asistir la esencia, axiología y facticidad de la voz y la legitimidad sobrada de un alma que trabaja sin parar.

¿Cuál ha sido la piedad de los proyectistas y los constructores de San Sebastián, 5 veces mencionado en la demanda 70751; 6 veces mencionado EIDICO; 7 veces mencionado Nordelta y una vez mencionado el Cantón para estar hoy cargando junto con la Res 234 de la AdA los más aberrantes crímenes hidrogeológicos de la Provincia?

Si el artículo 18 estuviera en sus cabales para discernir hidrología urbana de la rural, esto se habría evitado. Es al fin, en relación a la piedad con que ellos han obrado, que cabe acercarles piedad de consideración que llegue a sus oídos. Es a sus almas donde tenemos que sintonizar piedad y son sus ejemplos los que nos dirán con qué piedad han actuado y proyectado. No es con sus in-

tereses privados que tenemos que “balancear”; sino con las calamidades de la Provincia que nunca logró despegar de estos problemas; y por ello el Ing Valdés, decano de los ingenieros hidráulicos provinciales me mostró una pared entera de 3 m de alto y 5 de largo llena de expedientes de juicios contra el Estado. El 85 % en manos de un sólo estudio. Tengo la sospecha que un hortelano alcanzará más bien a la provincia que ese grupo de expertos en marcos procesales. Por lo menos les invitará a mirar la comunión de esas causas con la terrorífica cosmovisión que sostiene la hidráulica sobre estas planicies y la más prometedora que entrega el sol sin intervenciones “hidráulicas”.

La ilustración de todas estas novedades, al igual que el giro primigenio impreso a la voz “abstraer”, redundando en el bien sospechado valor de la asistencia jurisprudencial para mirar las solicitudes de la demanda, ahora mejor apoyados en materia y energía que apreciamos “abstraer” para introducirnos a hechos enlazados en criminalidad y en novedad.

Poco antes del final del f 2 el AGG dice que *el demandante ni expone ni fundamenta agravio constitucional específico, limitándose sólo a sostener en forma meramente dogmática que la norma impugnada colisiona con los dos primeros párrafos del art 28 de la CP*. Sin embargo, ya tendrá oportunidad de recordar el Sr AGG cuántas veces he apuntado a “crímenes hidrogeológicos”, los más aberrantes de la provincia y **la decena** de tipificaciones del CPP que he alcanzado por **carta documento** a jueces federales en lo criminal, al gobernador, a sus ministros, a sus intendentes y cuántas decenas de veces aparecen reiteradas en esta docena de causas. Es obvio, que parado como estoy frente a esos crímenes, la plataforma adjetiva queda olvidada de cargar las tintas como he visto mil veces mentadas en textos de expertos letrados mostrando las proas de portentosas carabelas procesales; que los he tenido cerca y me han defraudado en lo máspreciado.

Ya advertirá el Sr AGG a medida que avance esta pobre carraca si no es mejor estar a pie descalzo para ver dónde trepar y escapar él mismo, de la borrasca. Respecto del art 15 de la Carta provincial, aprecio recordar el último párrafo. Su participación responsable está consagrada. El estudio de las sustancias que asisten la demanda carga naturaleza que no alcanzan los adjetivos a expresar.

Vea el Sr AGG la Carta Documento N° 14604617 9 enviada la Jueza Valdi y su renuncia a la causa después de tres años por este simple papelito; no deje de mirar el texto que sigue de su renuncia. Como verá V.E. no he estado pensando y mentando en mis 22.500 folios de presentaciones durante 15 años sólo en el art 28. <http://www.lineaderiberaurbana.com.ar/linea11t.html>

Todos los actos o hechos que se mencionaron, lo fueron a guisa de ejemplos. No se trata de la nulidad o la anulabilidad de cada uno de ellos, sino el cuestionamiento siempre lo ha sido al marco normativo.

Por último y esto es esencial; a excepción de la DIA de Consultatio, la DIA municipal de San Sebastián, la Disp 7483/00 de la DPCT para San Sebastián y la trasnochada llamada a audiencia pública de Colony Park, ninguno de los actos o resoluciones administrativas, en su caso, lo han sido dictadas para un caso particular. Se aplican a un sin número de casos como lo dije reiteradamente. En este punto es numerosa la jurisprudencia de esta Corte. Siempre por otra parte se ha mencionado la violación concreta a una cláusula constitucional.

La cláusula ambiental de la constitución provincial ampara a ese objeto y bien de la vida. Su amplitud y extensión marca la amplitud y extensión del pedido de protección.

No se trata de una defensa de intereses particulares sino colectivos. Es la sociedad la que ha sido agraviada y uno de sus integrantes ha pedido en su favor.

EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACION

Al respecto, introduce el AGG planteos aptos o válidos para un proceso individual y de contenido patrimonial. No es el caso.

La cláusula ambiental que se estatuye en la reforma constitucional de 1994 (arts 41 y 43 de la Constitución Nacional y 14 y 28 de la Constitución de esta Provincia) han ensanchado, al decir de Morello, las fronteras de la legitimación en temas ambientales. Las leyes que se cuestionan comprenden y arrojan a ese objeto.

Es deber de todo habitante como dicen las cartas constitucionales el de preservar el ambiente. El cuestionamiento de la constitucionalidad de leyes, que alteren, disminuya, perjudiquen o dañen al ambiente, navega por esas aguas. La jurisprudencia que menciona es de fecha anterior a la reforma constitucional.

Ha hecho irrupción en el escenario de la legitimación, entre otros, el afectado, quien no requiere, en temas ambientales, exhibir y acreditar interés simple o legítimo a los fines de cumplir con su deber constitucional de preservar el medio ambiente.

La voz afectado utilizada por la ley 25675 reproduce el criterio o interpretación amplia otorgado por la Constitución Nacional. Si ese afectado se encuentra legitimado para acciones de prevención, de cesación y recomposición, y de indemnización sustitutiva, es obvio que integra la noción y objeto el de requerir y plantear la inconstitucionalidad de normas que, en su confornte con las normas constitucionales, sean susceptibles de causar los efectos antedichos.

Ya me ha sido reconocida legitimación para obrar en los autos B 67491 que precisamente tramitan por ante esta Excelentísima Corte, extremo que me ex-

ime de comentarios, otros que los resumidos en la **Reg. N° 574/08**: *“su presencia en el pleito como tercero de intervención voluntaria en los términos de los artículos 90 y 91 del C.P.C.C. lejos de entorpecer u obstaculizar el funcionamiento de la justicia, podría aportar elementos de valoración para el Tribunal, en una causa que presenta una complejidad fáctica poco usual”*.

Para más antecedentes ir a las páginas <http://www.alestuariodelplata.com.ar>
<http://www.delriolujan.com.ar> <http://www.hidroensc.com.ar>
<http://www.lineaderiberaurbana.com.ar> <http://www.lineaderibera.com.ar> Esta última compendia todos los índices sobre el tema línea de ribera que después de tantos años reclamó nueva edición. Entrando por los buscadores de Google es fácil advertir la entidad que reconocen estos trabajos. Y si al AGG le resultaran vagos o laxos, le acerco oportunidad de confirmarlo.

Sólo las dos primeras suman más de 450 hipertextos con más de 5000 imágenes de alta resolución y miles de páginas de texto cargadas de información específica e inesperados descubrimientos en materia de flujos en aguas someras en planicies extremas, enlaces ecosistémicos en salidas tributarias enriquecidos y enriqueciendo una fenomenología termodinámica de sistemas naturales abiertos que viene a ocupar el lugar que la ciencia hidráulica ocupó durante siglos llenando de sarcófagos supuestamente “hidráulicos” todas las planicies provinciales con las consecuencias que no es necesario magnificar. Una decena de otras páginas, todas dedicadas a temas del agua superficial y subterránea en áreas urbanas y periurbanas, completan el panorama de 15 años de trabajo y más de 22.500 folios acercados a expedientes administrativos y judiciales, sin otro lucro que asistir las necesidades de nuestro Padre Común el Estado Provincial.

A esto sumo la presentación del primer trabajo de hidrología cuantitativa de

estas áreas a las que me vengo aplicando con total libertad y de aquí mi responsabilidad para controlar y costear este estudio realizado por el hidrólogo y meteorólogo Daniel Berger, con la más alta resolución de modelación que hasta hoy se haya efectuado en la provincia (a excepción de la modelación de la ciudad de Pergamino que el INA acaba de terminar); y que fuera presentado en Julio del 2005 en la causa B 67491 en esta Suprema Corte, con dos tomos suplementarios sobre hidrología rural y urbana.

Imposible demostrar que hubiera dedicado un sólo folio de esas tareas a otros temas que no fueran ambientales y de Amor a las vecindades del terruño que me hospeda. Recuerdo que siempre confesé vergüenza de solicitar costas de especie alguna. Y no cuento a los 70 años con otra fortuna que la vocación que me regalan mis Musas.

Si el AGG aún no ha caído en la cuenta de que todos estos temas concatenados en las 18 causas que inspiro no necesitan inferir nada, sino ponerse a estudiar lo expresado en más de 22.500 folios a lo largo de 15 años de trabajo; todos ellos afortunados de reconocer la existencia del artículo 101 y espantados de ver la tramposa inconsistencia del párrafo 4º; si el AGG aún no hubiera caído en la cuenta de que cualquier soporte hidrológico, aún el más bastardo, apunta a prevención antes que a dominialidad; si el AGG aún no hubiera caído en la cuenta de que en toda la reglamentación de la ley 12257 ha desaparecido la palabra hidrología; si el AGG aún no hubiera caído en la cuenta de que la ciencia hidráulica en planicies extremas **NO EXISTE**; si el AGG aún no hubiera caído en la cuenta de que la hidráulica no aprecia la diferencia entre un estero y un bañado y por ello los destruye como en el Pilcomayo, olimpo de las aberraciones ingenieriles; si el AGG aún no hubiera caído en la cuenta de que cualquier ejecutivo, el más santo, sin hidrología es dable que se con-

vierta en diablo; si el AGG aún no hubiera caído en la cuenta de que meterse de cabeza en el Puelche en miles de hectáreas es tarea que ni para los diablos; si el AGG aún no hubiera caído en la cuenta de que los bañados son parte del lecho del Luján cuando se miran los art 2572 y 2577 con la lente hidrológica y por tanto, son de dominio público; si el AGG aún no hubiera caído en la cuenta de que violar los procesos ambientales de cabo a rabo en todos y cada uno de los proyectos que alimentan el espíritu de estas causas, es algo más que inconstitucional, porque a la conciencia cabe corregir, pero NO al daño en la Naturaleza y esto no se arregla con seguros; si el AGG aún no hubiera caído en la cuenta de que todas las salidas tributarias del Oeste están algo más que muertas y los sarcófagos hidráulicos cuyos proyectos, aprobaciones, compromisos y obranzas pasaron por su conocimiento, habiéndose ocupado de visar con comprensible inocencia o ignorancia, su consagración; si el AGG aún no hubiera caído en la cuenta de que los planes estratégicos responden a mercados inconcientes, que por pretender pontificar con marketing sobre el futuro de estos bañados merecen algo más que atender el proceso ambiental que nunca respetaron; si el AGG aún no hubiera caído en la cuenta de que el OPDS y la AdA son burdas cabinas de peaje y no templos de técnicos esmerados; si el AGG aún no hubiera caído en la cuenta de que en boca de la Fiscalía está implantada la más radical indiferencia; si el AGG aún no hubiera caído en la cuenta de que el Instituto Nacional del Agua no abre la boca por el espanto de ver todo lo actuado y lo no actuado; si el AGG aún no hubiera caído en la cuenta de que seguir callados los hace a todos cómplices de crímenes más graves que los de la cuenca Matanzas Riachuelo, por las miles de hectáreas que han perforado hasta el infierno del Puelche, por la tendencia piezométrica que un día se reconocerá invertida por consumos vueltos a él; por las miles de hectáreas con urbanizaciones con cota no menos de 2 m por debajo

de la máxima crecida sudestada; por la invasión descomunal de líneas de ribera en todos los tributarios del Oeste y la destrucción de sus baterías convectivas; por vivir en bunkers de conocimiento letrado que imagina que el código procesal mirando por los adjetivos del debido proceso y jamás estudiando la sustancia de estos procesos, ayudará en algo: si el AGG aún no hubiera caído en la cuenta de que el conocimiento que surge de ese ladrillo es el primero que ayuda a construir justicia y recaudos; estimo sin embargo, que de alguna forma su Angel de la Guarda le ayudará a descubrir el ánimo para valorarlo. He conocido en forma oportuna su seriedad y esta no merece cargar estos encierros en interminables y bien inconmesurados descabros.

Al fin, si el AGG no advierte que el art 18 de la ley 12257 y sus paupérrimas reglamentaciones son responsables de todos y cada uno de estos entuertos por no diferenciar entre hidrología urbana y rural y así permitir ocupaciones de suelos destruyendo bañados fundantes de los acopios de energías que hacen a las dinámicas de las sangrías en planicies extremas; ocupaciones que cavan para fundar suelos sin importar devorarse al Puelches para dejar en su lugar un infierno; si el AGG de no advierte las trascendencias ilimitadas que carga este art 18 y sus descendencias, pues entonces alguna amarra está bloqueando accesos a percepción de la irradiación fenomenal de descabros que este art 18 genera.

A f 2 vta el AGG dice que *“tampoco concurre algun apeculiaridad que denote al mismo tiempo un gravámen directo (v.gr., de índole ambiental), por lo que”*.

Si el AGG aún no ha caído en la cuenta de que la línea de ribera con soportes en hidrología, -y no sólo en geomorfología como pretende la AdA y el Ministerio que ha borrado toda expresión referida a hidrología en la reglamentación volviendo a la época de las cavernas-; repito, si aún no ha caído en la cuenta que el soporte hidrológico apunta a prevención antes que a dominialidad; y la

primera apunta a sostener el interés general sobre el particular; rápido será su despertar. Y más sorpresa se llevará cuando advierta que ese soporte hidrológico asistiendo los contenidos de los art 2572 y 2577 del Código Civil, vuelve a instalar las mismas materias que durante 400 años se menearon de manos públicas a privadas y viceversa, para hoy volver a insistir en la titularidad que cabe al dominio público de los bañados. Ver causa I 71521 por <http://www.hidroensc.com.ar/incorte28.html>

Al final del f 2 señala: *“Ademas, los posibles agravios ambientales y el presunto derecho de incidencia colectiva”*. Pleonasmos no me pida el Sr. AGG.

“Ello toda vez que solo denota niveles de injerencias amplios, diversos y vagos que comprometerían un espacio de intereses con espectro indefinido”. Publicaré estos asertos con la firma del Sr. AGG en mis páginas para prevenir a mis lectores de que no pierdan conmigo su tiempo. Por ANEXO 1 le acerco los diplomas alcanzados en el último Congreso Internacional de Ingeniería sobre Fenomenología termodinámica estuarial sobre los dos trabajos cuya versión castellana y en inglés encontrará en <http://delriolujan.com.ar/convec1.html> y /convec2.html Un rico trabajo sobre “Hidrología y las varias líneas que ella sustenta” encontrará en <http://www.lineaderibera.com.ar> . A lo que el Sr AGG necesite corroborar de este *“espectro indefinido”* responderá sin ningún esfuerzo el Sr Google.

Incorporar criterios de hidrología donde ha desaparecido toda mención y despertar al ridículo de la hidráulica pretendiendo modelar en planicies extremas, es aligerar las cargas insoportables que hoy carga la Justicia en la causa Matanzas Riachuelo y los desastres del balance hidráulico centenario en esta Provincia que pueden verse por <http://www.delriolujan.com.ar/agua2.html>

Antecedentes sobre “oscuros” derechos subjetivos públicos

Confesiones de un corazón atormentado por la partida de un amigo.

Amamos la belleza, con sencillez.

Y el saber, sin relajación.

Nos servimos de la riqueza, más como oportunidad para la acción, que como pretexto para la vanagloria.

Y entre nosotros, no es para nadie un motivo de vergüenza reconocer su pobreza, sino que lo es más bien no hacer nada por evitarla.

Las mismas personas pueden dedicar a la vez su atención a sus asuntos particulares y a los públicos.

Y gentes que se dedican a diferentes actividades, tienen suficiente criterio respecto a los asuntos públicos.

Somos, en efecto, los únicos que a quienes no toman parte en estos asuntos los consideramos, no un despreocupado, sino un inútil.

Y nosotros en persona, cuando menos, damos nuestro juicio sobre los asuntos, o los estudiamos puntualmente; porque en nuestra opinión, no son las palabras las que significan un perjuicio para la acción.

Somos los únicos, además, que prestamos nuestra ayuda confiadamente, no tanto por efectuar un cálculo de la conveniencia, como por la confianza que nace de la libertad.

Discurso de Tucídides en el entierro de Pericles.

Ya no eran sólo los paisajes naturales; sino este particular ambiente construido entre Natura y los mortales, ...¡aun hoy, también para nos, ambiente memorable!

¿Tenemos conciencia acaso, V.E., en cuánta natural entrañable inmemorialidad el hombre sostiene en intimidad vivencias y traduce aquellas experiencias que se interponen entre su cuerpo y su entorno o ambiente?

Poca, diría; e impropias de un terruño, al ver estos descabros que nos convocan.

Cimentado por quienes me constituyen para los esfuerzos con su savia;

y el espíritu, que como a todos, me trasciende para el Amor,
estoy en esta circunstancia y lugar
desde mucho antes que el artículo 41 se reescribiera,
lanzando a éstos, hoy precisos sentimientos respecto de mi vecindad.

Si sostengo desvelos en los momentos que merecería natural descanso, no logro acariciar solución otra que asistir la expresión oportuna y puntual de ese desvelo. Desvelos por mi más concreta vecindad y por este Padre Estado que me invita a sostener esfuerzos responsables, para así vivir en sociedad.

De estos desvelos nació y renace, la oportunidad singular que hoy y durante quince años asistió la manifestación más rica de estos conflictos.

Todos los argumentos, que de lo contrario hubieran quedado a la espera que Madre Natura pasara su factura, fueron por estos muy particulares desvelos, anticipados; de esa forma regalé oportunidad de acceso a criterios que siempre al fin fueron renegados.

Pero aun así, hoy, el desarrollo de esta litis puntual, abre la oportuna mirada al caldo de cultivo que se ha generado en esta planicie de inundación; y de aquí, nueva oportunidad de acotar precisiones urgentes en los ámbitos judiciales, legislativos y de gobierno.

Todos los agravantes de conductas judiciables fueron en esta causa, por mi exclusiva tarea, preestablecidos y finalmente establecidos con tardanza, por quienes hoy abren la causa.

Por esos anticipos, certificados y certificables en todos los términos documentarios dables a imaginar, cabe hoy operar legítimamente al derecho penal. Pues a todos se les señaló la conducta debida;

y prácticamente todos, con escasas excepciones, decidieron actuar, la no debida. Y en ésto incluyo a la mayoría de los propietarios denunciantes.

Para mejor optar por la debida, me cabe también hoy, perseverar con la misma desinteresada participación; porque ha sido hasta hoy, el único remedio que ha facilitado información, educación y conciencia.

Activando el funcionamiento de la estructura cultural de nuestra sociedad, cuyo “etos” deseamos en escenarios de conflictos concretos, verlo a poco transformar.

Anteponiendo manifiestos valores de Vida, a los de la propiedad. Cuyos respetos devienen finalmente, en revalúos de todas las propiedades vecinales.

Promoviendo acciones y acompañando deseo de evoluciones armónicas a realidades que reclaman mucha mayor integridad.

Tardía conceptualización de integridad;
muy anterior, sin embargo, a la conceptualización de sustentabilidad.

A ésta, naturalmente hube de advertirla y considerarla, en oportunidad de desarrollar mis extensas tareas en seguimientos de administración en Gobierno, Legislatura y Justicia. Tales desarrollos me permitieron alcanzar estrecha relación también con materias extrajurídicas.

Desarrollos que no se detuvieron a considerar simplemente las lesiones de una conducta individual, sino que atentas a la repetición generalizada y frecuente; confirman lo muy visible del “peligro común”;
en el más amplio sentido de estas dos palabras.

Aquí no ha habido coerción de situaciones materiales, sociales, culturales o políticas, sino la más misteriosa inconciencia de su obrar.

Y en ésto, incluyo a la mayoría de los propios propietarios denunciantes.

Más allá del hecho que a esta litis pudiera considerársela sólo a través de aquellos cuerpos legales ambientales existentes al tiempo de presentar mis denuncias a comienzos de Noviembre de 1996, toda esta actividad implica con-

tínua revaloración y se implementa con instrumentos jurídicos que también necesitan atención. Por ello, es esta Suprema Corte y es esta causa, la oportunidad de afilar herramientas.

Que ya no se trata de “bajar a tierra” la Carta Magna, sino escindir con afilado instrumento, las gruesas innecesarias relaciones que pesan sobre el ambiente, por abusos en competencias ligadas traducidas con enorme y natural ceguera por los sectores que administran, sin soportes hidrológicos, ni cuantitativos ni cualitativos, ni urbanos ni rurales, los temas hídricos e hidráulicos.

Probando una vez más entre cientos de veces, ellos mismos su irrazonabilidad; ilustrando la suma de arbitrariedades con que han tratado durante una década de sortear esta irrazonabilidad; careciendo de moderación e instrumentación no alcanzaron jamás consenso de la comisión multisectorial formada en la Autoridad del Agua para perseguir reglamentación; no son proporcionadas a las circunstancias que la motivan y a los fines que se propone alcanzar con ellas; imposible dar proporción acertada a circunstancias y fines precisos que nunca fueron aclarados (nunca aclararon si se refería este artículo 18 a áreas urbanas, endorreicas o rurales de pendientes apropiadas a hidrología cuantitativa); a pesar de que por el revuelo generado en lo sectores rurales de pampa deprimida nadie dudaría que a ellas apuntaba; no salvaguardan el interés público comprometido, porque como ya hemos expresado a fs 26, 27 y 28 en la causa I 69519, presentación del 15/2/08, nunca descubrieron con claridad la utilidad pública y el interés general; sino más bien confundieron intención de fabulosas obranzas para escurrir al Atlántico unidades de ambientales de gestión de carácter indivisible, con interés general y utilidad pública que aquí venimos a refutar;

Por ello nunca alcanzaron relación directa, real y sustancial, entre los medios empleados y los fines a cumplir.

Presuponiendo interés y utilidad, jamás alcanzado en consenso ni probada en praxis, carecieron de fundamentos razonables, desoyeron toda lógica, abandonaron seguimientos hidrológicos, esquivando toda sana praxis firmaron a ciegas tendales de Resoluciones Hidráulicas sin información de hidrología urbana ni hacer demarcación de línea de ribera urbana, detuvieron su propio progreso y desestructuraron toda seria vocación. Este es el resumen consagratorio de su identificable iniquidad.

En lo anterior y en lo que sigue, dispuse con responsable libertad mi afecto.

Refuerzo de Legitimación

“Hay en el Estado de derecho una necesidad de explicar los mandatos en términos de razonabilidad; a la cual está ligado, por otra parte, el concepto mismo de autoridad, en el sentido de auctoritas, esto es, de la cualidad que inviste a ciertos centros o personas de un plus de superioridad moral por causa de lo razonable de sus actos” E. García de Rentería.

El interés colectivo es una especificación del interés difuso. Y se diferencia de este en un elemento de tipo subjetivo que desembocan en tres conceptos nucleares: el derecho subjetivo, el derecho subjetivo público y el interés legítimo. La expresión interés legítimo es ambigua, pues el interés es una ventaja pretendida, en tanto por legitimidad hemos de entender la facultad de disposición procesal.

Es habitual confundir la exigencia de interés legítimo por parte del titular del derecho subjetivo público, con la justificación del alcance de su derecho para determinar la medida del daño a ser reparado. El interés que debe justificar el accionante, es sobre el título que tiene para iniciar la acción. Esto plantea una diferencia entre acción procesal y pretensión.

Cuando el derecho procesal regula los presupuestos de admisibilidad de la acción judicial, está planteando la legitimación del título que ostenta quien ejerce

la acción, sin que ello implique que deba de fundamentar las razones del derecho que le asiste para imponer su pretensión.

Lo que debe justificar el titular del derecho subjetivo público afectado, no es la materialidad de su derecho, sino a qué título se presenta o, por mejor decir, a quién representa para poder poner en movimiento el aparato jurisdiccional.

Los jueces efectúen un doble acto de control jurisdiccional: por un lado juzgan sobre la corrección de la representación de quien ejercita la acción; esto es, sobre la legitimidad del título para abrir el proceso. Por otro lado y en una instancia de carácter material, juzgarán sobre si la autoridad administrativa ha violado la regularidad legal.

No se discute en estas sedes el alcance material de los derechos subjetivos del accionante, sino el contenido objetivo de la ley y la medida de su violación.

Cuando se le exige al titular de la acción procesal tener un derecho subjetivo afectado por la violación del derecho objetivo, él no debe probar la materialidad de su derecho, sino aquello que pertenece formalmente a la categoría de sujetos que la ley ha tenido en cuenta para regular sus relaciones y los efectos de estas, sobre todo cuando se encuentran en conflicto.

Si bien es cierto que el derecho subjetivo público no implica una pretensión procesal en el sentido de lograr imponer su interés a otro, ello no suprime la idea de una pretensión a la observancia de la legalidad objetiva. Esto ubica al individuo como miembro del Estado, en tanto pretensor o contralor de la correcta aplicación de la ley.

Así el titular de un derecho subjetivo público guarda una doble calidad: 1º) un status positivus integrado por su pretensión a lograr la correcta aplicación de la ley y 2º) un interés legitimado por su pertenencia a la categoría de sujetos contemplados en el ordenamiento específico.

La exigencia de la legitimación subjetiva en el ejercicio de las acciones públicas, lo es sólo para abrir la acción.

Cuando se inicia una acción pública dirigida a obtener la reparación individual –se trate de un derecho subjetivo o de un interés legítimo -tenga o no contenido patrimonial- como consecuencia de la violación de la regularidad legal, dicha pretensión se basa en un derecho subjetivo que sí opera como reacción de la libertad frente al incumplimiento de la legalidad.

Cuando la acción pública busca la regularidad legal, lo hace como un derecho subjetivo propio; derecho que la sociedad no ha delegado; que es a priori a la organización estatal, al ejercer el control de los desvíos administrativos en la aplicación de la ley.

En la relación pública, el interés privado no cuenta, salvo para movilizar las razones de interés público. En la jurisdicción administrativa, el accionante no ejerce acción propia, sino acción pública. En la jurisdicción administrativa la legitimación procesal es una cuestión de fondo, pues proviene y encuentra sustento en un derecho propio.

Resulta anacrónica la exigencia de interés legítimo cuando ha sido el propio Estado el que ha provocado la lesión a la legalidad objetiva.

La legitimación que se requiere para la defensa ante los tribunales de los derechos públicos subjetivos, tiene carácter indirecto y por representación de intereses sociales; y es derecho subjetivo del ciudadano la apertura de la tutela jurisdiccional que, como derecho subjetivo encuentra fundamento en la propia esencia de la libertad humana.

Reitero este texto: la legitimación es un derecho subjetivo del ciudadano que encuentra fundamento en la propia esencia de la libertad humana. Busquen

V.E. allí sin temor a equivocarse, pues la esencia de la libertad humana siempre deja tras esfuerzos, resplandores para unos cuantos abismos.

El derecho a la acción pública es un derecho reconocido constitucionalmente.

García de Rentería señala: **es necesario dejar de lado el tema de la legitimación** para entrar en el fondo del asunto que es la violación de un derecho objetivo, dado que si tal violación se produjo, parece increíble sostener que no ha habido violación a un derecho subjetivo.

De esta manera, el carácter reaccional del derecho subjetivo público posibilitará a los particulares fiscalizar la totalidad de la legalidad administrativa y no sólo la pequeña porción que entra en juego en la vida jurídico administrativa a propósito de los derechos públicos subjetivos de carácter tradicional.

El mérito de introducir el concepto de derecho subjetivo público es obviar la cuestión de un interés particular en la defensa del interés público.

Si se exige la subjetivación del derecho público es en razón de que el ciudadano en su calidad de individuo, no debe desentenderse del bien común y de los intereses sociales. Así se entiende que él actúa en nombre de la sociedad.

El derecho subjetivo público es una reacción del poder público que tiene cada ciudadano, como derecho propio. *(recordar las reiteradas observaciones resaltadas que me hace el Asesor General de Gobierno cada vez que en mis introducciones apunto “por mi propio derecho”)*, para salvaguardar la regularidad de la aplicación de la ley. Es la forma de concretar el poder de control que tiene la sociedad y que el esquema clásico de división de poderes ha dejado tradicionalmente, sin realizar.

De esta forma se vencen las complicadas cuestiones de filosofía jurídica dirigidas a distinguir conceptos muchas veces superpuestos, tales como interés simple, pretensión, interés legítimo, derecho subjetivo o acción procesal.

El interés simple no es todo deseo o apetito individual, sino el interés alcanzado o alcanzable en respuesta a los efectos irracionales de una ley o de un acto administrativo.

El interés legítimo es el que surge por el reconocimiento de la propia ley, cuando esta tiene una comunidad de destinatarios a quienes se dirige **y uno de ellos** lo invoca.

El derecho subjetivo es la respuesta a la lesión individual provocada en la universalidad jurídica de la persona humana, por la aplicación de una ley irrazonable, por la aplicación irrazonable de una ley correcta, o por la pretensión a las ventajas que cada ciudadano tiene por la derivación de la ley (concepto de Bachoff).

El derecho subjetivo público tiene la función de impugnar, con carácter preventivo, la irregularidad, buscando la reparación de un daño. Los derechos públicos pueden accionarse por incompetencias o por **exceso de poder** cuando exista perjuicio a los intereses públicos de la sociedad, prescindiendo de los derechos subjetivos afectados; igualmente procede su ejercicio en los casos de comisión de vicios formales o cuando se produzca la desviación del poder.

En el derecho francés sólo si se tiene un interés simple se justifica el accionar ante los tribunales. En el alemán cabe la precisa afectación de un derecho subjetivo para ejercitar la acción.

En el derecho anglosajón las class actions, la interest public action y la derivate action, prescinden de la necesidad de justificar interés alguno por parte del accionante, en virtud de que se admite la acción por representación, circunstancia esta, que sin lugar a dudas, las convierte en instrumentos jurídicos idóneos para la tutela de intereses difusos.

XVIII . Planteo del caso federal

Para el hipotético caso de que V.E. no hicieran lugar a la acción que se interpone, hago saber que plantearé el caso federal de conformidad con lo establecido por los Art. 28, 31, 41, 75 inc. 22 entre otros, de la Constitución Nacional, en un todo de conformidad con lo previsto por los Art. 14 y 15 de la Ley N° 48.

La inconstitucionalidad del art 18 de la ley 12257 que aquí se solicita apunta a los respetos de los art 41 y 43 de CN; art 28° de la CP; art 2577, 2340 inc 3°, 2572, 2579, 2651, 2642 y 2634, 2638, 2644 y 2648 del Código Civil (dominialidad, terraplenes y otros desvíos); art 5° de la ley 25688 (hidrogeología); a normas de carácter nacional arts 4°, 6°, 8°, 11 a 13 y 19 a 21 de la ley 25675, a disposiciones locales art. 2°, 3°, 5°, 12°, 18°, 20°, 23°, 39° y en especial al Anexo II, Punto I, par 7° y 8° de la ley 11723; **al art 59 de la ley 8912, a los art 3° y 5° del decreto 11368/61, al art 4° de la ley 6253, a los arts. 2°, 3° inc c y 5° de la ley 6254 y art 101 de los dec 1359 y 1549, regl. ley 8912;** a considerar sus respetos con soportes hidrológicos cualitativos y cuantitativos

Solicito a V.E. un pronunciamiento expreso sobre la cuestión planteada.

XIX . Planteo del caso ante la Comisión Interamericana

También formulo esta salvedad para el supuesto que no se declare la inconstitucionalidad del art 18 de la ley 12257 por viabilizar hoy crímenes hidrogeológicos, con adicional y por ese entonces confesada falta completa de soporte hidrológico, que confirmarían la voluntad de continuar encubriendo los vicios que cargan las dominialidades privadas y éstas, ocupadas en obrar prohibidos “saneamientos” para soslayar, tanto las dominialidades públicas, como las vulnerabilidades que transfieren a Natura y a terceros; violentando la cláusula de progresividad reconocida en el tratado descripto, y la Constitución Nacional

en cuanto otorga a sus habitantes el derecho a gozar de un ambiente sano, y a preservarlo; porque ese derecho, adquirido a uso y goce y disfrute de un bien reservado por la naturaleza y para la naturaleza, excede el marco de la esfera de voluntad de quienes legislan. No pueden privar tanto al ambiente como a los que han sido destacados para mantenerlo y preservarlo, de ese derecho. La colisión jurídica es patente, gravosa e ilegal y de ahí que la justicia internacional también esté involucrada.

Por ello, a todo evento hago saber que plantearé el conflicto normativo a la COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. (Ley 23054)

Al respecto hago saber que el Tribunal Interamericano ha establecido que “el control de convencionalidad que por la magistratura local debe ejercerse de oficio”. (Caso Trabajadores Cesados del Congreso vs. Perú- Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 24 de noviembre de 2006 Serie C N° 158 párrafo 128) dijo:

“Los órganos del Poder Judicial deben ejercer no sólo un control de constitucionalidad sino también de convencionalidad ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes”.

Solicito a V.E. una expresa decisión sobre el control de convencionalidad.

Petitorio

Por todo lo expuesto a VE digo:

- 1 . Se tenga por respondida la excepción de legitimidad
- 2 . Se dicte sentencia declarando la inconstitucionalidad del art 18 de la ley 12257 por no discernir entre lo urbano y lo rural y ser por completo inútil en la mayor parte del territorio provincial, para cualquiera de las dos hidrologías. Bien cabe que a esta

ley se le recorte el copete de “Código” pues si no es capaz de referir a cuestiones tan elementales, ese copete es un disfraz.

Oportunamente, haga lugar a lo solicitado y decrete la inconstitucionalidad del decreto 3511/07, reglamentario de la ley 12.257;

Estimule la consideración de lo solicitado, las meritaciones que realizan V.E.

Francisco Javier de Amorrortu

Ignacio Sancho Arabehegy

T40 F240 CALP

Ruego comprendan VE que ver respuestas calcadas de tan selecto plantel de especialistas en temas ambientales asistiendo al AGG me desconcierta. No atino a entender si fuera porque estas demandas son aburridas o porque quisieran espantarlas. Veniendo de lejos y desde hace mucho tiempo alimentándome en ellas, en verdad aprecio no salir de mi cueva. Pero siento que es oportunidad de ayudar a mirar no sólo por el paradigma ambiental, sino por fenomenologías que aportan más de lo que jamás la ciencia hidráulica en el último siglo hubiera soñado. Vengo sacando íntimo provecho de estas novedades y por ello invito a estas almas a trabajo más confiado y no sólo monocorde, reiterativo, de cascarón vacío que parece obligado a instalarse en una lastimosa abstracción de supuesto e inútil imperio constitutivo. Ver hermenéutica de esta voz en la respuesta legitimadora de la causa I 70751 y 715.

Si confían en sus vocaciones, alcancen los asesores del AGG, un poco más de libertad para expresarse; déense más oportunidad de ilustrarse y verifiquen ese ánimo y confianza en el trabajo de un hortelano que nada pide para sí. Si alguien tan poco preparado que nunca jamás se imaginó en estos vericuetos, se mantiene desde hace 15 años animado y alelado de la cantidad de alimento que guarda el burro en sus alforjas, aprovechen al menos los bancos de imágenes para limpiar los ojos con asombro, y de resultas de ello cambie Vuestro ánimo, pues ya no habrá temor de redactar con libertad para entrar a tallar en materias que acercan inusual novedad y facilitan recrear espontánea sinceridad y utilidad en sus esfuerzos vocacionales.

Vueltos a calcar repito, los mismos patrones discursivos de todas las respuestas anteriores del AGG nos encontramos ahora con una materia que hace, antes que a la dominialidad, a la responsabilidad del que la posee por presencia en cercanía invitando a sus cuidados. El que sea el municipio quien reciba esa cesión hace más claras sus obligaciones como administrador de los intereses y servicios locales. El sólo escuchar decir que el dominio es provincial le deja sin

cuidado. Y vuelvo a recordar que no son escalas insignificantes de las que estamos hablando: casi el 30% del municipio del Pilar; más del 65% del de Escobar y más del 90% del Tigre y San Fernando caen por debajo de las crecidas máximas. En suelos de la planicie intermareal, que ya sabemos están en cota por debajo de los 3,75 m IGM a partir de la cual entra a tallar la ley 6254 prohibiendo fraccionamientos por debajo de una (1) Ha y por ende prohibiendo cambios de categoría rural a urbana, la línea de ribera de recurrencia de entre 25 y 50 años aparece modelada por el INA con gruesos errores descubriéndose cercana o a la par de la de creciente media ordinaria con recurrencia a 5 años.

La de las más altas aguas aparece en equivalencia aproximada con estas últimas; debiendo recordar que el borde del cauce superior ha sido en el Luján elevado por las famosas e inútiles limpiezas de lecho, que en adición a congelar la dinámica vital de los meandros, terminan favoreciendo la multiplicación de exóticas que tapan de sombras todo el sistema de baterías convectivas y hasta la propia sangría mayor que ellas asisten, para evitar que el llamado río, sea reo sin movimiento y así devenga cuenco endorreico como todos los tributarios con compromisos urbanos al Oeste del Lujan y el propio Luján.

Por ello, por paradigma ambiental y por antiguos resortes legales que hoy caben volver a mirar con soportes de hidrología, no hay forma de esquivar la realidad de que todas estas tierras de bañados en planicie intermareal pertenecen al dominio público, tanto por art 2340 inc 4º, como por art 2577 del CC. Durante al menos 300 años se vieron así consideradas, sólo por Natura. La hidrología hoy acerca, para que sigan cumpliendo su misión en la recarga de energías convectivas, los soportes para asistir los criterios que fundan esos dos artículos Mirando por las vitales energías que aportan como baterías convectivas a las sangrías mayores, no caben dudas de la pertenencia al dominio de Madre Natura. Esta novedad reafirma el sentido del “paradigma” ambiental en

los respetos a un actor que no reconoce obligaciones. Nadie como Él; ni siquiera el Estado con todos nosotros dentro.

Es la primera vez en muchos siglos que tenemos oportunidad de acercar un toque moderador de nuestro omnipotente antropocentrismo; un ecocentrismo que aún tiene todo por descubrir alrededor de los enlaces ecosistémicos y en donde a todos cabe contribuir para superar marcos de respeto superdeficitarios. La prueba de ello es que todos los cursos de agua con compromisos urbanos está muertos y no hay noticias de quién firmará los certificados de defunción, pues eso implicaría que unos cuantos tengan que pedir asilo en comunidad terapéutica. Esto no se resuelve con multas y caminos de sirga forrados con oro, sino empezando a mirar estos temas con otra seriedad y apreciando miradas algo más originales que las que hasta hoy campearon en la hidráulica.

A tal extremo llevaron el despiste con la comprensión del valor de las aguas someras que hasta dibujaron en la Res 705/07 Cap. IV – PROCEDIMIENTO, punto 3°. , la expresión: *donde la existencia del agua no es importante!!!* A nadie se le ocurrió cruzarse en el camino de la expresión del art 2340 inc 3° del CC donde dice: *y toda otra agua que tenga o adquiera la aptitud de satisfacer usos de interés general...* Suponiendo que descartaran el interés general, cómo harían sin ciega ignorancia, para descartar el interés de la Naturaleza misma que aprecia imprescindibles estos bañados, pues repito, funcionando como baterías solares, son ellos los que aportan las energías convectivas que dan sustento a las dinámicas de la sangría mayor.

Sólo quien ignora los enlaces termodinámicos entre sistemas naturales olárquicos abiertos se daría a gastar tinta en señalar: *donde la existencia del agua no es importante*. Lo que más sorprende, es que quien funda esta ignorancia es la propia ciencia hidráulica que aún no cayó en la cuenta de cuál es la función de los meandros y por eso rectifica y se da a fabricar sarcófagos que en planicies extremas nada tienen de hidráulicos.

No es por el interés general, sino por el de Natura que prima la providencia del art 2577 del CC, apuntando a mirar al límite y extensión de los lechos en planicies extremas. Reitero, los enlaces ecosistémicos tienen una entidad operativa que coincide con esos lechos.

Ningún interés general o público asumieron jamás la existencia y especificidad de estas materias. Si lo hubieran hecho se habrían rendido a los pies de Natura; y no a los pies de sus criaturas.

El meollo del problema

Por ello reitero: no son estos desórdenes técnicos y administrativos de gravedad palpable los que conforman sorpresa, sino el descubrir que la ciencia hidráulica es la madre responsable de todas y cada una de estas laxitudes e infinidad de problemas que por inestimables hasta hoy, en planicies extremas nos aquejan. La comprensión que alcancemos, fácil es estimar nos dejará un buen rato perplejos.

Perplejidad que resulta útil para ver nacer una mirada nueva a los soportes de criterio que priman en planicies extremas; esas que en Provincia de Buenos Aires reinan por doquier; tanto en problemas, como en los fracasos en propuestas y confiadas soluciones obradas; que mil veces reiterados, son la cara visible de una ciencia tuerta.

Modelizar en laboratorio las variables que pesan en las dinámicas que asisten el flujo horizontal de estas aguas en planicies extremas –no hablamos de las verticales por infiltración y evapotranspiración–, **es tarea imposible** desde mecánica de fluidos en suelos con “pendientes” de tan sólo 4 mm por Km, acomodando pedacitos imaginarios de la manzana de Newton.

Las extrapolaciones matemáticas son la ilusión que luego termina en descon-suelo por la cantidad de simplificaciones a las que apelan para hacer “funcio-

nar” estos modelos. El hecho concreto es que con 4 mm de pendiente x Km no hay energía gravitacional que supere la cohesión y adhesión entre las propias moléculas. Cualquier cosa que extrapolen es mentirse a sí mismos. A esta altura, tras sembrar de desastrosas obranzas toda la provincia –ver balance de Elsa Pereyra por Anexo 6, creerles es imposible.

La opción a mirar por fenomenología termodinámica de sistemas naturales abiertos la olarquía fundadora del valor de los enlaces ecosistémicos, conlleva escalas imposibles de modelizar. La experiencia mecanicista en flujos “turbulentos” –así llaman a los flujos convectivos-, está aún en pañales. El nivel de complejidad que cargan no es dable sea asumido en el marco de cosmovisión de sus academias.

Respecto a las dinámicas horizontales en planicies extremas, por el momento sólo cabe conformar bancos de imágenes y a partir de los fenómenos que accedan a nuestros sentidos, ir paso a paso conceptualizando fenomenologías ecosistémicas de los insustituibles enlaces termodinámicos que asisten a las aguas someras en planicies extremas. Esto no se resuelve con hidrometrías y un modelo matemático montado en ellas. Podrán fabricar coincidencias en modelos de caja negra, pero seguirán sin advertir cómo operan estas energías del sol en ellas y cómo funcionan los gradientes térmicos y las transferencias.

Estas imágenes nos ahorran hidrologías cuantitativas que en planicies extremas, -sus mecanicismos y extrapolaciones-, siempre regalan fantasías. Fantasías probadas en mil fracasos de obranzas que ni siquiera alcanzan a comprender el por qué de sus fracasos.

Ejemplo de esa ceguera que llega a confesar el fracaso pero no alcanza a comprender su por qué, fue descubierto por el Ing Hidráulico Gustavo Villa Uría, titular ejecutivo del ACUMAR y encantadora persona, en la conferencia del día 19 de Octubre del 2010 en el Congreso Internacional de Ingeniería celebrado

en la Rural, ante representantes de 16 países y calificados colegas como el Dr Lopardo, Presidente del Instituto Nacional del Agua y los Ings Federico y Giménez representantes del Colegio Argentino de Ingenieros; -este último, moderador de la conferencia y presidente del comité evaluador de los trabajos presentados al Congreso.

Ante ellos Gustavo Villa Uría confesó que las obranzas de rectificación de 27 Kms del Riachuelo comenzadas en 1904 y finalizadas en 1936 no sólo no habían dado resultado, sino que habían complicado toda la situación. 100 años habían pasado para esta pública confesión, pero aún así Villa Uría no alcanzaba a expresar una sola palabra de los motivos de ese fracaso. Así de ciegos después de 100 años. 33 preguntas cruciales le fueron alcanzadas por escrito al final de la conferencia, sin alcanzar a responder una sola de ellas. Ver por Anexo 4 de la primera presentación de esta demanda.

Imaginen V.E. el meollo abismal que se abre a Vuestros pares en la S. Corte de Nación pretendiendo el cumplimiento de un PISA del MR elaborado por estos mismos despistados nobles y muy calificados ingenieros. Que cuentan con mi mayor piedad, pero a cuyos criterios específicos en planicies extremas no alcanzaría un miligramo de aprecio.

Un sencillo y ajustado correlato -no tan piadoso de parte de sus esferas-, cabe apuntar trascendido en legislación y reglamentación: el que regala la ley 12257/98 mentando 7 veces la palabra hidrología en sus paquidérmicas imperiales pretensiones. Sin embargo, váya la sorpresa que nos regalan cuando en oportunidad de reglamentarla 9 años después por dec 3511/07, esta palabra HIDROLOGÍA muestra su completa ausencia. Ver causa I 69520.

Ya veremos la respuesta y enfoque que nos alcanzarán a estas materias en estas 3 causas paralelas: I 69518, 69519 y 69520. Ni las academias, ni los consultores, descenderán de su protectoras carabelas. Pero para fundar nuevos te-

territorios habrá que bajar a tierra y ensuciarse las botas y dejar la espada envainada que no es el momento de cortar cabezas, sino de abrir los ojos frente a decenas de incongruencias.

Hidráulica sin hidrología no sólo muestra a un verdugo convertido en juez, sino que descubre a un alma cerrada a cualquier propuesta, al tiempo que decide el exilio de una ciencia. Ojalá fuera una exageración esto que siento. Me ahorraría una mirada de piedad para empujarlos contra el abismo que a todos ellos les espera. Hace años que ven la torre de marfil desierta por la interminable seguidilla de fracasos en planicies extremas; pero aunque lo sospechan, no han descubierto aún el límite mecánico infranqueable que carga en ellas su ciencia.

Como la única mirada nueva a estos temas viene por fenomenología termodinámica y esta arranca de la perplejidad que despertaron las novedosas imágenes satelitales de alta resolución del último quinquenio, para luego invitar al correlato conceptual que abre nuevos senderos en conciencia; me cabe reiterar ofrecimiento de exponer estas imágenes y sus correlatos en el marco de discreción que dispongan V.E., sugiriendo inclusión de las esferas más críticas de la Asesoría Gral de Gobierno cuya resistencia y perplejidad está atada a los mismos abismos académicos.

Axiología

Que por tratarse de extendidos enredos científicos, técnicos y legales, quedó sembrada la administración, de agujeros negros. Discernir la razón en cada uno de ellos es la actitud de comprensión que a estos problemas acerco.

El primer atolladero que planteo como punto de arranque de esta demanda de inconstitucionalidad, es jurídico y aparece expuesto en los arts 2572, 2577, 2579, 2651, 2642 y 2634 del CC. Y refiero de estos ejes como atolladero, por-

que ha sido la ciencia, la técnica, la legislación hidráulica provincial y la administración hidráulica provincial las que se han llevado puesto este detalle primario de discernimiento a su cesto de aparentes inservibles, que así aprecio comenzar por los dos primeros.

Art.2572.- Son accesorios de los terrenos confinantes con la ribera de los ríos, los acrecentamientos de tierra que reciban paulatina e insensiblemente por efecto de la corriente de las aguas, y pertenecen a los dueños de las heredades ribereñas. Siendo en las costas de mar o de ríos navegables, pertenecen al Estado.

Art.2577.- Tampoco constituyen aluvión, las arenas o fango, que se encuentran comprendidas en los límites del lecho del río, determinado por la línea a que llegan las más altas aguas en su estado normal.

El art 2572 refiere de acreencias aluvionales y discierne dominio privado o público en función de la condición de río navegable.

El art 2577 discierne sobre los límites de los lechos para descartar aquellos suelos que –el CC dice-, *no constituyen aluvión.*

Según el art 2577, los límites que corresponden al lecho lo conforman los suelos que NO quedan descubiertos más allá de la línea de las más altas aguas. Los que están por debajo, SI conforman su lecho.

Si advertimos las diferencias entre el art 2340 y el 2577 del CC veremos que el art 18 de la ley 12257 apunta al primero; y su soporte hidrológico aparece conformado por una línea de ribera de creciente media ordinaria referida a una recurrencia de 5 años. No caben dudas que esa línea cae por debajo de las más altas aguas normales apuntada en el art. 2577 para marcar dónde cae el límite del lecho.

Pues bien; con esa línea tan insignificante ya tenemos consagrada la totalidad de la planicie intermareal como propiedad del Estado. Con recurrencias a 5 años ya tenemos a estos bañados bien bajo el agua. ¿Se habrán enterado los intendentes de Tigre, Escobar, Pilar y Campana que tan contentos andan atrás de planes estratégicos fabricados a medida de negocios privados?

El maximum flumen del Luján en estos bañados antes de que se hubieran hecho los terraplenes o ataja repuntes que hoy Consultatio aparece cediendo al Fisco, cubren con creces el ancho de 4,8 Km que muestran estos bañados del Luján hacia el Oeste.

Los trabajos de hidrología de la DIPSyOH para el arroyo Escobar y su salida al zanjón Villanueva tuvo como soporte de borde una cota de crecida de 1 m en el Luján. Con 30 mm de lluvia ya se alcanza esa cota y toda la planicie queda anegada; quedando afuera sólo los lomos de los cordones litorales cercanos a las barrancas, que en las 800 Has más cercanas al Luján y dentro de las parcelas de Consultatio, no aparecen a la vista.

Las imágenes publicadas en

<http://www.delriolujan.com.ar/sebastian24.html>

[/sebastian25.html](#) [/sebastian26.html](#) [/sebastian27.html](#)

refieren de una lluvia bien por debajo de la recurrencia de 5 años propuesta por el art 18 de la ley 12257; con correlatos en el art 2340 del CC y muy por debajo de las más altas aguas que apunta el art 2577 del CC. Fácil es descubrir en ellas el abismo dónde está apoyada la dominialidad privada.

Esas imágenes muestran los bañados del Luján en Zelaya donde, aún con una cota al menos 2 m más alta y aún con los terraplenamientos en las riberas generados por las limpiezas de lecho, las aguas de una simple lluvia de 30 mm caída después de 30 días sin llover y fotografiadas 8 días después de caída la

lluvia, descubren toda la planicie de estos bañados en un ancho superior a los 4 Kms, por completo anegada.

Hijos de este atolladero jurídico, que amén de ignorandos, vienen borrando toda hidrología de planicies extremas y en particular esta, que cargando dinámicas de varias naturalezas, pareciera que sólo la del mercado cuenta. Criterios anteriores a toda dominialidad.

Recordemos que hasta esta porción del texto no hemos mirado por el recurso natural y por las necesidades de los tributarios del Oeste para ver fluir en forma normal tan sólo sus flujos mínimos diarios, con eficiencia otra que no sea la de los bobos sarcófagos hidráulicos de 75 millones de dólares. Todavía estamos mirando por el Código de los propietarios, bien anterior a los discursos verdes.

En este caso, tras recordar los considerandos de los art 2572 y 2577, la ocupación y la pertenencia de estos suelos ya está apoyada, reitero, en el abismo. Supongamos que aún así deciden y aprueban ponerle un muro defensivo ignorando todo perjuicio a los vecinos que también los art 2579, 2642, 2634 y 2651 hablan de ello.

Art.2579.- El aumento de tierra no se reputará efecto espontáneo de las aguas, cuando fuere a consecuencia de obras hechas por los ribereños en perjuicio de otros ribereños. Estos tienen derecho a pedir el restablecimiento de las aguas en su lecho; y si no fuere posible conseguirlo, pueden demandar la destrucción de esas obras.

También el Art. 2642.- *Es prohibido a los ribereños sin concesión especial de la autoridad competente, mudar el curso natural de las aguas, cavar el lecho de ellas, o sacarlas de cualquier modo y en cualquier volumen para sus terrenos.*

También el Art. 2634 del C.C. . *El propietario de una heredad no puede por medio de un cambio que haga en el nivel de su terreno, dirigir sobre el fundo vecino las aguas pluviales que caían en su heredad.*

También el Art. 2651 del CC: *El dueño del terreno inferior no puede hacer dique alguno que contenga o haga refluir sobre el terreno superior, las aguas, arenas o piedras, que naturalmente desciendan a él, y aunque la obra haya sido vista y conocida por el dueño del terreno superior, puede éste pedir que se destruya, si no hubiese comprendido el perjuicio que le haría, y si la obra no tuviese veinte años de existencia.*

Las referencias que el Código Civil hace a los respetos de los derechos de los vecinos de aguas abajo y arriba, son tan positivas, como negativas las ausencias que el código carga respecto de los respetos al recurso natural.

Cavando lechos y cantando loas a sus mesetas

Habiendo quedado en claro que estos suelos son parte del lecho, primero del reciente estuario y ahora del Luján que aquí, él y sus pares bañan no sólo sus excesos, sino hasta sus flujos mínimos; cómo habríamos de permitir que incluso una Res 234/10 de la AdA (ver causa I 71516) viole todos estos preceptos cavando el lecho; que se reconoce tan lecho desde el momento que ellos mismos reconocen al freático en la cota de 0 y hasta los -2,5; para dar paso al salobre acuícludo Querandinense fruto de la última ingresión marina de hace 3000 años que alcanzara bien más allá de la ciudad de Rosario.

De hecho, en el Mioceno este mar mediterráneo alcanzaba a penetrar el continente sudamericano en más de 2.5000 Km hacia el Norte. Toda esa sineclisa reconoce una estructura interna compuesta de sedimentos marino-lacustres y continentales que puede alcanzar los 2.000 m de espesor antes de alcanzar los

basaltos del Precámbrico. Que hasta acariciar sus cercanías deben haber llegado las fuertes erosiones al final del Mesozoico. Un formidable Mar interior (aprox 5 veces menor que el Mediterráneo europeo) con su propio Gibraltar en la actual salida donde esas placas originarias hoy descubren en Martín Chico en la costa uruguaya, en la isla de Martín García y en el veril Norte de la salida del Barca Grande, tres promontorios basálticos que afloran entre los 16 y los 25 m de altura. Todo ese enorme plano interior hoy reconoce desde más allá del Pantanal apenas 5 cm de pendiente por kilómetro. De Rosario al actual delta descubre 17 mm de pendiente por Km. Ya en la Vuelta de Obligado se reduce a 7,5 mm x Km; y de Lima al delta tan sólo 4 mm x Km. Imposible imaginar energía gravitacional alguna. Todo se mueve por convección. Sedimentos incluidos –ver identidad de las aguas del Bermejo en el Paraná-. Sin embargo, la hidráulica y la sedimentología siguen en la luna y al parecer, no hay quien las quiera despertar. He encontrado un sólo río que lo hace con ambos recursos: convectivos y gravitacionales: el río Zaire o Congo, y el comportamiento de este corredor de flujos dulces al salir el océano es maravilloso.

Debido a su carga sedimentaria marcha por debajo de las aguas saladas y no sólo va copiando el fondo descendiendo 15 m x Km hasta alcanzar los 1500 de profundidad a 125 Kms de distancia de la costa, sino que mantiene limpio el surco por donde hace el descenso, para recién sacarse de encima su carga sedimentaria al llegar al fondo de la fosa oceánica. El Amazonas hace lo propio del otro lado del Atlántico y entre ambos crean un corredor profundo de agua dulce de un extremo al otro del océano, que queda reflejado en el menor tenor salino en la superficie.

Volviendo a nuestras avestruces pampeanas, aquí hoy nos encontramos cavando lechos marinos y luego extrayendo arenas Puelches de 2,5 millones de años para generar idílicas “mesetas edificables” con cota 4 m por debajo de lo indicado por la Res 086/09 del municipio de Pilar, que nada tienen que ver con muros defensivos en suelos rurales que ninguna aptitud tienen, ni para el

dominio privado, ni para asentar núcleos urbanos. Ver art 2° de la ley 6254 y art 101 de los dec 1359/78 y 1549/83, reglamentando la ley 8912.

Y que en adición de barbaridades lo hacen en forma criminal estragando el acuicludo Querandinense, primaria barrera impermeable protectora de los acuíferos inferiores; devorándose al Pampeano completo y metiéndose en el corazón del santuario Puelche.

Hablan los consultores de Consultatio en su EIA sobre estos bañados como zona de fuerte meandrificación. Eso nunca fue cierto en estos ilusorios prados que Asprea a f 544 llama "pastizales pampásicos", sino simples y extendidos bañados que nunca alcanzaron condición de esteros. A f 671 de los EIA Gomis dice que el 80% de estos suelos son esteros. Las intervenciones del hombre en esos suelos hicieron imposible esa delicadísima transformación; la que media entre bañados y esteros. Ver estos procesos en no tan lejanos esteros al Norte.

Estos antecedentes sean útiles a visualizar las mareadas perspectivas del flan de complejidades en que se mueven los recaudos provinciales para determinar una línea de ribera que traduzca alguna dinámica natural y no sea un mera línea de consideraciones estáticas, pues ni el CC, ni el bendito código de aguas, ni el art 59 de la ley 8912, ni el art 2° de la ley 6253, ni el art 5° de la ley 6254, apuntan a una línea de infantil interpretación como las que siempre demarcó la AdA.

La administración provincial jamás cultivó criterios de hidrología cualitativa para considerar las fragilidades implícitas en planicies intermareales.

Siempre han venido reconociendo ellos mismos que no tiene información hidrológica al respecto, a pesar de que como ya lo he repetido suficientes veces el ejecutivo provincial compite por ver quién tiene el buro más burro.

La diferencia está en que este hortelano no pretende le hagan cesión , ni concesión alguna. Y que tan sólo pide le hagan sentir a los municipios que ya tie-

nen en la clara obligación de fundar las cotas de arranque de obra permanente la responsabilidad de tener a mano estudios hidrogeológicos cualitativos y cuantitativos cuando esto fuere posible –que no es el caso en planicie intermarreal-, y que en ausencia de estos valoren los debidos acopios de testimonios vecinales y captura de imágenes en oportunos sobrevuelos que vayan conformando el banco de datos, tal como lo viene haciendo este hortelano desde hace más de una década, sin que nunca nadie le haya mentira u error de respuesta.

Así como me ha cabido en cercanía preocuparme y expresarme, así propongo la de cada municipio para lidiar con estos dominios; que a poco que maduren reflexiones advertirán que los dominios no son ni privados, ni del Estado, sino de Natura. Y aunque no exista esta figura dominial en el Catastro Económico, ya está implícita en el paradigma ambiental.

Lo que busca esta demanda es sembrar conciencia; movilizar el tema para articular responsabilidad en el que más opciones tiene a cuidar estas materias que en el ejecutivo provincial tienen a un lisiado sin pies ni cabeza.

Si la AdA ha sido capaz de mandar al sótano a su única hidróloga con 40 años de carrera, tan sólo por acreditar en dos líneas de un expediente que un trabajo x de hidrología no contenía exageraciones, y al mismo tiempo jamás haber sido consultada en ninguna de las grandes urbanizaciones en planicie intermarreal y vecindades de cota algo más elevada; y a cambio instalaban al frente de la oficina de límites y restricciones a un agrimensor que en su Vida miró estas cuestiones sino con la vara con que un agrimensor hace sus tareas habituales que por cierto no toman en cuenta variables de hidrología alguna; y hoy mismo la AdA no lograría mostrar ninguna tarea de hidrología que haya sido realizada por su encomienda, salvo esta payasada del Plan Integral del saneamiento del río Luján anunciada por la titular del MINFRA el mes pasado (ya creo haber explicado por qué es una payasada en la causa I 71647);

sin desde 1983 en que tomé contacto por primera vez con la jefa de fraccionamiento hidráulico no he cesado de renegar con una DIPSOH que lo único que conservaba de ejemplar era la tristeza de Valdez, el decano de sus ingenieros, no esperen de mi que vaya a preferir que las cesiones se hagan a este ejecutivo y no al municipal como solicito. Prefiero renegar con alguien más cercano. Si se trata de estimular la participación ciudadana, lo que hoy marca la ley no lograría caer en saco roto más desafortunado.

Si la AdA quiere seguir controlando proyectos y obranzas, me parece muy bien que lo haga aunque el cuello de botella y la ineficiencia que allí reinan sean extraordinarias.

Pero vuelvo a repetir, los municipios ya tienen obligaciones que cargan recaudos hidrológicos de la mayor importancia. Ya están en condiciones de sufragar estudios hidrológicos de sus cuencas. Lo ha hecho este hortelano para probar el gusto de esa tarea y mirad si ha hecho carrera que hoy no logra olvidarse de ella. Es que el conocimiento ata a lo que uno ama. Pero cómo va a amar un funcionario que está encerrado en una oficina de 3x4 lo que pasa a 200 Km de allí, sin haber pisado esos suelos en su Vida.

Recuerdo en 1983 las demoras en que la hoy DIPSOH incurría para hacer la inspección ocular de un predio para el que había solicitado la prefactibilidad hidráulica y reclamaba el certificado de aptitud de suelos. 6 meses habían pasado y nadie aparecía. Finalmente concurrí y pedí hablar con el Director Provincial Amicarelli. De inmediato fui atendido para escuchar las disculpas del caso fundadas en que no tenían dinero para los viáticos. Me ofrecí llevarlos y traerlos, pero fue innecesario porque la vergüenza pudo más. A la semana concurrían la Ing Alonso y el Agr Bruti. Abrieron el portón del pequeño campo (8 Has), dieron una vuelta sin bajarse del auto, ni saludaron y siguieron su camino de vuelta a casa. Ese fue el trámite, y no hay que ser muy sabio para

darse cuenta que cualquier empleado municipal estaba en condiciones de hacer con incluso algún mayor recaudo.

Hoy por ejemplo, el municipio del Pilar tiene contratado para estas asesorías a un Ingeniero hidráulico con adicional especialidad en geología que es primo hermano del Dr Eugenio Zaffaroni. Y repito, tienen estudios de hidrología de las cuencas más importantes del partido: la del Luján y la del Pinazo-Burgueño. La DIPSOH por contraste inédito, dice y repite desde hace varios años, no contar con ninguna información hidrológica de estas cuencas.

Está claro que es toda una mentira, pero figura en expediente. Creen que por imaginarse en una supuesta torre de marfil están a salvo de multiplicar pape-lones.

Quiero aclarar que las únicas altimetrías con que entonces y aún hoy dicen contar y con ellas controlar, eran las reimpresiones de las cartas del IGM fruto de las campañas de 1890 al 96; algunas en escala de 1/25.000 y otras en 1/50.000 que en la Av. Cabildo al 400 hoy se compran por 10 pesos. En más de un siglo no han hecho otra cosa que vivir cada vez más encerraditos en su ilusoria torre de marfil.

No es necesario recordar que el territorio a su cargo no sólo tiene una escala comparable a Francia o España, sino que sus planicies extremas y sus riquezas edafológicas no tienen igual salvo las de Ucrania. Para el estudio por Hal-crow del Plan Maestro de la cuenca del Salado con el 3% de las tierras de apti-tud agrícola más ricas del planeta invirtieron el equivalente al pase de un ju-gador de futbol de segunda categoría: 2 millones de dólares. El año pasado el ACUMAR gastó **6.500 millones** de dólares en el Riachuelo sin que nada haya cambiado.

Me parece que estos ejemplos hablan a los gritos del desastre de las institucio-nes que cargan responsabilidades hidráulicas en la provincia. Y no imagino sea este hortelano el problema, sino el despertador.

Cualquiera de las excusas que da el AGG en su escrito para frenar estas demandas, es para llorar. Estos relatos no son comunes, ni prestados. Cargan suficiente y espontánea autenticidad. Y me parecen apropiada respuesta a los dichos del AGG en el punto 3 cuando apunta a *vagas y genéricas menciones*.

Desconozco la capacidad del AGG para entrar en el fondo de la cuestión; pero habiendo dedicado al tema de la adjetivación procesal unas cuantas decenas de páginas en la repuesta a la excepción interpuesta en la causa I 71516, copio de la pág 84 de mi respuesta, lo que sigue: “*Bien los procesalistas españoles en su intento de explicar el art 524 de la LEC, advirtiéndonos de que el fundamento de la pretensión procesal no es su motivacion, invocada o no, sino los acaecimientos de la Vida en que se apoya no para justificarla, sino para acotarla, esto es, para delimitar de un modo exacto el trozo concreto de realidad al que la pretensión se refiere y que en el escrito de la demanda es preciso que se aporten todos aquellos elementos fácticos, históricos, que, efectivamente, jueguen tal papel delimitador*”.

Siento que esta pintura de la realidad, es un modo exacto para movilizar, dado que sin allegar conocimientos más cercanos a estos temas y lograr incentivar percepción más avanzada, es casi inútil querer delimitar el trozo concreto de la realidad que nadie al parecer quiere mirar, ni cómodamente sentado en un sillón con un proyector a sus espaldas.

Sus dichos al final del punto 3: “*La insuficiencia de la argumentación del actor para abastecer el planteo constitucional es notoria*”. 19 causas de hidrología urbana en un año, como nunca las vió tan concretas, desinteresadas y puntuales el AGG en toda su Vida; con el peso específico de crímenes hidrogeológicos reiterados decenas de veces, para terminar apuntando “*notoria insuficiencia*”; clara invitación a que suba la apuesta.

He trabajado en estas muy precisas materias 15 años y me parece coherente desde todo punto de vista aceptar su invitación. El territorio de las argumentaciones del actor reconoce fenomenologías y chismografías. Y todas muy constitucionales de estas demandas para pintar la situación. De fenomenologías hablan los trabajos presentados al Congreso Internacional de Ingeniería CII 2010 y los diplomas por ellos concedidos versando los trabajos sobre fenomenología termodinámica estuarial en la interfaz tributaria. El primero en el planeta en ilustrar las relaciones de los enlaces termodinámicos entre cuatro soportes ecosistémicos: baterías convectivas del tributario, flujos convectivos del tributario, deriva litoral del estuario y cordón litoral de salida. 4 soportes y sus respectivos enlaces, **sin los cuales** nada funcionaría.

De chismografías hablan las gentilezas intercambiadas hace diez años con el grupo de empresarios chilenos de Ayres del Pilar entre los cuales se encuentra el Sr Jose Ignacio Hurtado Vicuña que hace 10 años figuraba como propietario de las tierras de San Sebastián cuya gestión transfirieron los chilenos a EIDICO a los cuales a través de un familiar en Santiago de Chile hube de entregar a cada uno de ellos en mano un CD con todos los antecedentes que hoy están subidos a estas causas. La devolución inmediata fue una serie de ofertas para “ir de p...” con finas escorts chilenas.

Con este arco iris de vivencias quiero probar que a este hortelano le han sobrado notables suficiencias constitucionales para seguir caminando al lado de su burro. Si el AGG quiere más, imagino que mi burro se ocupará de seguir empujando mi osamenta. Ya tengo amasado apropiado capital de Gracias para sospechar que muerto he de continuar la tarea.

Repasando la respuesta del AGG vemos que a f1 vta el AGG dice que este actor ha dicho que *“el control de proyectos y obranzas hidráulicas y la visación de los cambios de destino parcelario...”* estaban a cargo de las instituciones municipales. **Debo decir que nunca he dicho eso, sino precisamente lo con-**

trario. Y es por ello que ha quedado muy de manifiesto el desastre de atenciones de las responsabilidades del ejecutivo provincial; al que de nada le serviría le llenaran las alforjas con más responsabilidades, y precisamente de estas tierras de fragilidad extrema que son el bocado más apetecido de los buitres locales; siendo el propio gobernador el que los tiene malcriados.

Vuelva entonces a poner el AGG mis dichos en su lugar y así entenderá mejor mis argumentos.

He dicho, por dar un ejemplo, que el municipio del Pilar tiene dos ricos estudios de hidrología de la cuenca del Lujan y del Pinazo-Burgueño. La primera costada por el Estado italiano y realizada por el INA y la segunda costada por este hortelano y realizada por el hidrólogo Daniel Berger que fuera recomendado por el Dr Casanova Presidente de EVARSA, la principal consultora hidráulica del país.

El estudio del INA ha probado buenas aproximaciones hasta las zonas del encuentro con el arroyo Carabassa. Luego las pendientes bajan a niveles donde la energía gravitacional extrapolada para acomodarse a modelos de caja negra, sólo conduce a errores tan gruesos que es mejor en la práctica olvidarse de la hidrología cuantitativa y dar paso a la cualitativa y a los testimonios vecinales. El de este hortelano subido a un avión es uno de ellos y muy certero. Ver <http://www.delriolujan.com.ar/sebastian24.html> y 3 sig.

El estudio de Berger probó la necesidad de los testimonios vecinales para ajustar las variables de la modelación. Y así fue que en el tercer intento se logró precisar el modelo. Los testimonios fueron finalmente corroborados todos ellos como ciertos.

El caso es que el ejecutivo provincial que conoce muy bien estos trabajos, siempre ha querido al igual que este hortelano, pasar por burro. Por ello, todos

los expedientes de la AdA dicen no contar con información de ninguna de estas cuencas. Mentira algo más propia de un estafador que de un burro.

Y tanto insisten en mentir que acaban el mes pasado de recibir las ofertas de 5 consultoras que por 4,8 millones de pesos permitirá a una de ellas realizar un Plan integral de “saneamiento” de la cuenca del río Luján en áreas donde están por ley prohibidos esos “saneamientos”. Ver art 101 de los dec 1359/78 y 1549/83, regl de la ley 8912.

Y digo “tanto insisten en mentir”, porque en las computadoras de los funcionarios del área Dirección de proyectos están ambos estudios completos y sólo buscan, con el argumento de que no tienen información, ganar tiempo para seguir firmando cualquier cosa que pidan los amigos del gobernador. Por ese motivo está radicada la demanda 71647 en esta SCJPBA.

Los comportamientos del ejecutivo provincial, al menos en estas materias, son para poner rojo de vergüenza al más caradura.

Estas falsedades están a la vista de cualquiera. No hay necesidad de peritos para darse cuenta. De hecho, esa información que dicen no tener, se la alcanzó este mismo hortelano; y la del INA está subida a la web, habiendo incluso tenido oportunidad de verla en los archivos de una de las computadoras de un funcionario de la Dirección de Proyectos que me las mostró. Pero, por otra parte, cómo harían para ocultar esa información si estuvieron desde 1986 buscando que alguien financiara ese trabajo; hasta que en la década de los 90 apareció el Estado Italiano y en la década siguiente se completó la tarea.

Ya se repartirán esos 4,8 millones y alguno se atribuirá haber hecho el trabajo que ya el INA completó hace 4 años. Incluso la visación que hace el AdA de los estudios hidráulicos presentados por el Ing Ríos Centeno para el proyecto de San Sebastián están fundados en los trabajos del INA y así lo confiesa el propio Ríos Centeno. Ninguna de estas consultoras hará mejor trabajo, aunque

es seguro, cobrará por sus versos. Ver la causa I 71647 para darse cuenta de estas intenciones muy mal encubiertas.

En adición de gratuidades, ambos trabajos, el ya realizado y el que piden, apuntan a toda la cuenca; siendo que en la media y en la alta el trabajo del INA es muy saludable. Donde falla es en la cuenca inferior, pues allí no sólo es calamitosa la hidrología cuantitativa fundada en la manzana de Newton, sino que el Plan Integral no le dedica más que unas líneas, sin resaltar la urgencia y presión que existe en grado especialísimo sobre estas áreas de la planicie intermareal que con largueza exceden la personalidad propia de la baja cuenca.

De hecho, 5 Km más allá del puente de la ruta 9, el Luján deja su curso original y se mete en el cauce del antiguo corredor natural de flujos costaneros del estuario. Los 40 Kms que siguen llevan al Luján por cauce ajeno abandonado, que, a qué dudar, merece otros aprecio hidrológicos.

Veamos también **cómo se acopla esta farsa con la otra de un código de faltas ambientales** proponiendo al ejecutivo hacerse cargo de ellas. El zorro cuidará del gallinero. Y en adición calificará los crímenes como simples faltas contravencionales –licuado oportuno y perfecto-. En 30 días aparecieron sobre la mesa estas dos geniales iniciativas: una para seguir haciéndose los burros y la otra para ser los jueces y comisarios del gallinero. Ni corto ni perezoso salió el burro del hortelano atrás de ellos.

Ver exp G-27 acaballado al proyecto de código A-9 en el Senado. Ver ese exp G-27 por <http://www.hidroensc.codigo1.html> y /codigo2.html

Estos comportamientos del ejecutivo exceden las picardías de un niño y aún así hay funcionarios dispuestos a poner estas miserias bajo el felpudo; justo allí donde las notorias insuficiencias constitutivas del burro del hortelano aprecia encontrar sus alimentos.

Lo que le falta al ejecutivo es que se sienta en la cabeza del dominio de todos estos suelos anegables y disponga un plan salvador para así calificarlas para el progreso y la producción. Ver plan de alteos transitables en el delta sanfernandino por <http://www.delriolujan.com.ar/cartadociopds3.html> Ya ha dicho que los notables bañados en este tercer cordón están llamados a cimentar esos sueños de progreso. Me parece muy bien que sueñe. A mi burro le pasa lo mismo. Pero como VE lo advierten, llevo a mi burro una y otra vez a fundar proceso. Que funde este crédulo ejecutivo los Procesos Ambientales como las leyes de Presupuestos mínimos mandan y luego que siga soñando despierto.

Decía en mi Síntesis y propuesta al final de mi última ampliación declaratoria en la causa I69519

Decrete V.E. la inconstitucionalidad del Art. 18 de la ley 12.257; por inaplicable e incalculable en cualquier dimensión que se quiera en planicie intermarreal, entender esta expresión.

Se repare en la forma habitual en que se vienen realizando en las planicies rurales estas mensuras y cuando alguien descubra la forma superadora de tantas dudas que por siglos en estos temas impera, la eleve a legislatura.

Se repare antes en la dominialidad del recuso natural que debe estar por encima de la dominialidad del mortal que la solicita; para que su Vida no le abandone y deje nuestras necesidades de auxiliar. Basta para ello recordar todo lo que promueve el hombre para generar la condición subajustada.

Un curso de agua que pierde su dinámica natural, no es un curso, sino un área endorreica que pronto merece el nombre de cloaca inmensa pues todo fluye por el freático y el sistema pasa a funcionar como simple circuito cerrado. Ninguna contaminación alcanza opción a devenir nutriente y todo resta en polución.

Se repare en la ley 6253, para desde la mínima protección que ordena la conservación de las riberas naturales evitar alcanzar al curso de agua la condición subajustada que indica el comienzo de sus enfermedades.

Se repare en prevención de los hábitats humanos y para ello en planicies de cota superior a 3,75 m IGM se aplique el art 59 de la ley 8912 y los resguardos adicionales que la ley 6253 y su reglamentario decreto 11368 ponen en manos municipales.

Se repare en prevención de los hábitats humanos y para ello en planicies de cota inferior a 3,75 m IGM se reafirme la necesidad de aplicar el art 2º de la ley 6254 y el art 101 de los decretos 1359 y 1549, reglamentarios de la ley 8912, sin olvidar agradecer la providencia de la existencia de estas leyes

El brote de fundación de núcleos urbanos por iniciativa de una avalancha de emprendedores cuyas energías no alcanzaron aún conciencia de la dinámica de los recursos naturales, reclama una vacuna que sólo desde hidrología urbana se alcanza a formular.

Por ello, la desaparición de toda forma de hidrología en las reglamentaciones que a esta ley 12257, 9 años después siguieron, representa un retroceso de más de cien años que no es compatible con el crecimiento de la libertad humana y su correlato en responsabilidad.

En el final del punto 4 volvemos a encontrar el art 2340 inc 4º: *“las riberas interna d elos ríos, entendiéndose por tales la extensión de tierra que las aguas bañan o desocupan durante las altas mareas normales o las crecidas medias ordinarias... “* especificidad a la que agregaría del art 2577: *“los límites del lecho del río, determinado por la línea a que llegan las más altas aguas en su estado normal”*.

De estas áreas puntuales se trata; y aquí no sólo está en juego la dominialidad, si privada, pública o natural del ecosistema y la particular incapacidad del eje-

cutivo para administrar, para entender, para acariciar cercanías; sino, en especial y desde antes que el estado provincial se fundase, por los abismales déficits de criterio de la ciencia hidráulica. ¿Por dónde empezar? No hay otra respuesta que por el reconocimiento fenomenal. Aquel que entra por los sentidos antes de dar entrada a la razón.

El abuso que se ha hecho de la ley de la gravedad en extrapolaciones inexplicables y el abuso que se ha hecho de la 2ª ley de la termodinámica ignorando la importancia de considerar la delicadeza de los gradientes térmicos y los enlaces entre sistemas naturales olárquicos abiertos, alcanzan y y sobran para empezar a entender tantos inefables desaciertos cuya descendencia jamás habría administración alguna en el planeta de soportar, sin mostrar el rostro de espanto que estos relatos tildados de “*insuficientes*” muestran.

71516

27200 caracteres

71520 183.000 caracteres

Contesta TRASLADO . Responde a FALTA DE LEGITIMACION

Excelentísima Suprema Corte de Justicia de la Provincia:

Francisco Javier de AMORRORTU, por mi propio derecho y mis propias obligaciones, constituyendo domicilio legal en calle 48, N° 877, 3er piso, Ofic. 308 Casillero 1544

de La Plata, conjuntamente con mi letrado patrocinante Ignacio Sancho ARABEHETY, CALP T 40 F 240, Leg. Prev. 45779/0, IVA Resp. Inscripto, en autos caratulados "DE AMORRORTU FRANCISCO JAVIER C/ PROVINCIA DE BUENOS AIRES S/ INCONSTITUCIONALIDAD DISPOSICION 4525/10, LETRA I-71520, a V.E. me presento y con respeto digo:

CONTESTA TRASLADO

Recién notificado de la resolución de fecha 29 de Agosto de 2011 confiriéndoseme traslado de la excepción de falta de legitimación activa (Arts 344 y 345, inc 1º y 3º del C.P.C.C.) me doy a considerar en la reiterada brevedad de las repuestas del Asesor General el meollo de sus apreciaciones y de aquí cuál fuera su dificultad, su solicitud y su actitud.

Prefacio

Dado que todas estas causas están bordadas por la misma mano, el mismo hilo y el mismo matraz espiritual, en las mismas áreas y en la misma temporalidad, apreciaría no fuera olvidado el extenso prefacio sobre Historias de legitimación rescatadas por Antonio Esteban Drake en *El Derecho público subjetivo como instrumentación técnica de las libertades públicas y el problema de la legitimación procesal* alcanzado a la causa I 71516 y así obviar el verme obligado a reiterarlo.

Todas estas causas son correlato de un desarrollo espiritual que me tiene instalado para sembrar juicio. No ha de ser este hortelano el que gane en juicio, sino aquellos a quienes está dirigido este mensaje.

El AGG ya está enterado que a la calidad de los discursos les hace bien acercar lo nuevo con el vestido más viejo y acercar lo viejo con el vestido más nuevo. Pues hagamos eso si a los discursos tenemos tanto apego y aprecio. Así tal vez acordaremos con Guillermo von Humboldt, Padre de la filología europea, que la lingüística histórica no es un perdedero de tiempo.

Hace 35 años la Vida me encontraba sumergido en hermenéuticas del chino antiguo, en sus formidables estructuras ideográficas y en sus contrastantes prietos monosíla-

bos, para luego darme con sus pulsiones originarias que el habla china conserva sin estructurar, a rastrear comparaciones en los campos fonánticos del griego homérico, en ajustados onomatopeyas y monosílabos.

Han pasado desde aquel entonces muchas cosas en mi Vida; sin embargo no logro evitar volver a mis andadas cuando advierto vacíos en el habla y sus sinceridades, que de mil formas quedan reflejadas en el lenguaje.

La conciencia previa de la situación que movió la gestación de faltas que comienzan a quedar grabadas ya hace 10 años en la Disp 7483 de la Dirección Provincial de Catastro Económico Territorial (causa I 71616), para luego dar paso crecido de la misma en el Decreto 607/04 (causa I 71615), **la tenían todos; incluido el AGG**. Ver sus reclamos a fs 73 y 86 en el exp 4089-9930/98 sobre el inexistente código de zonificación y sus etapas previas de contralor provincial.

El cuarto párrafo que refiere del dictamen del Asesor General de Gobierno a f 100/100 vta del expediente, es el que merecería verificación de sus concordancias con esos reclamos anteriores. Así estamos hoy enterados no sólo de los motivos, sino de los varios participantes que dispararon esta inoportuna Disp 7483 de radical inconstitucionalidad.

Cuando advierto el olvido que el AGG pareciera tener de aquellos expedientes y el desprecio que muestra tener de las primogenituras del habla camino hacia el lenguaje, -algo haciéndole sentir que las 2 raíces con que afirma a rajatablas doctrinas fundadas en "abstractos" están amenazadas con los giros lingüísticos y contenidos vacíos que sobre papel deposita un hortelano; cuando de hecho esos giros son comparables a los que tienen las voces a través de los siglos, que como cantos rodados van perdiendo su primigenio brillo-. Parta el AGG uno de esos vulgares cantos rodados con cuidado en láminas finas y sáqueles brillo. Verá cómo lucen como gemas maravillosas. Si mis expresiones después de una Vida lucieran vacías de contenido ya están escritas y cualquiera lograría confirmarlo. Pero las faltas de la memoria del AGG respecto de sus obligaciones no están escritas, sino por este hortelano haciendo devolución a sus machacantes enunciados doctrinarios apoyados en un par de cantos rodados que por oscuro uso y poca memoria me invitan a sacarles algo de brillo. Tal vez para esta primera oportunidad pública me tocó ejercitar hermenéutica durante algo más de la

mitad de mi Vida. Que no fue para ganar dinero ni prestigio, sino para apreciar la bebida que me daba el espíritu.

Respuestas a las observaciones del AGG

A los primeros dos puntos de cada una de las respuestas calcadas que el AGG regala a mis demandas sobre las *vaguedades* con que apunto *supuestas violaciones al art 28 de la CP* planteando cuestiones que no están planteadas en abstracto y *por ende no pueden examinarse en tanto ello importaría satisfacer deficiencias que no pueden suplirse* pues afectaría la insoslayabilidad de la doctrina del **Art 161 de la CP**: “*La Suprema Corte de Justicia tiene las siguientes atribuciones: Inc 1 “Ejerce la jurisdicción originaria y de apelación para conocer y resolver acerca de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de leyes, decretos, ordenanzas o reglamentos que estatuyan sobre materia regida por esta Constitución y se controvierta por parte interesada”.*”

Váya esta acariciadora respuesta a doctrina que indicaría que sólo puede discutirse “**la validez en abstracto de las normas**”; términos que jurisprudencialmente, para satisfacer razonabilidad, para constituir su razón normativa o de esencia, su razón fáctica o de existencia y su razón de verdad o justicia, amén de apreciar contar con el más “*exacto trozo concreto de realidad al que la pretensión se refiere y que en el escrito de la demanda es preciso que se aporten todos aquellos elementos fácticos, históricos, que efectivamente jueguen tal papel delimitador*” –ver pág 84 de la legitimación de la causa I 71520-; jamás dejen que las palabras de la regla oscurezcan el propósito de la acción o las oportunidades de la situación.

Esta actitud asumí cuando tuve que enfrentar los dogmas de la 2ª ley de la termodinámica y afirmar mi expresión fuera de ella, fue mi actitud para hacer aporte fenomenológico en el Congreso Internacional de Ingeniería CII 2010.

Ver <http://www.alestuariodelplata.com.ar/convec2.html>

Acciones y situaciones a las cuales el AGG está natural y felizmente habilitado para hacer y deshacer derivando al nivel de abstracciones, profundas o vulgares que a su

discurso convengan oportunas, reiterando prevención sobre las insoslayabilidades doctrinales y sobre la última ratio; que por ello considero, -en aprecio a sus advertidas primarias y unívocas interpretaciones-, cabe volver al rodeo hermenéutico que en parte ya he hecho presente hace un año en la legitimación de la causa I 70751, para aquí extenderlas.

De la vulgar acepción de la voz “abstracto”: *Que no tiene realidad propia, prescindente, dejada de lado, aislada. A esas elecciones suman que el pensamiento abstracto se basa en esquemas formales, que son unidades del pensamiento a través de las cuales se representa el conocimiento, posibilitando la predicción, acomodar las demandas del medio e integrar información nueva.*

Abstracción, aislar conceptualmente un objeto o una propiedad de él. Reducción de los componentes fundamentales de información para conservar sus rasgos más relevantes.

Las acepciones de la Real Academia son las que descubren pobreza aún más alarmante con respecto a lo que sugiere la raíz original: *“que significa alguna cualidad con exclusión del sujeto. Con exclusión o separación del sujeto en quien se halla cualquier cualidad”.*

Listan diversas formas del pensar: análisis, síntesis, comparación, generalización y abstracción; a las que les falta reconocer lo anterior de la inspiración, la imaginación, la intuición, el sueño, la percepción fenomenal y el devenir de trascendencias eurísticas mucho antes de sedimentar inferencias que asistan deducción fenomenológica. Todas estas “formas” anteriores pasan por el alma del sujeto al que quieren “abstraer” para no afectar la insoslayabilidad de la doctrina.

Siendo el lenguaje el medio que permite expresar las representaciones de los objetos reales ... y aún es dable reconocer en anamnesias, en el eco del habla primigenia reclamos del alma corporizadas en la voz; cabe que demos un paseo al pasado de las raíces de estas dos voces: abs y tracción, como lo más primario y prieto que cargan antes de pretender consagrar unívoca definición.

Una vez más, tras 50 años de haber apreciado los pasos de Heidegger abriendo ejercicios nuevos de antiguos caminos desde el habla hacia el lenguaje y hacia el pensar, hoy la voz “abstracta” me abre a la novedad de un reconocimiento hermenéutico que enriquece sus atracciones mucho más allá de lo habitual.

La mutación de los alcances en todos los lenguajes, reconoce en sus orígenes las constituciones naturales fundadoras del habla camino hacia el lenguaje. Eso registra la raíz como expresión de una necesidad, espontánea en su configuración y manifiesta en una simple pulsión interjeccional o en un simple onomatopeya. Sus devenires y hasta pasatiempos impensados, son mucho más fugaces que su originalidad.

Por eso, una de las primeras tareas antes de perseguir reflexión es dar rodeo en breve filtrado hermenéutico recordatorio. Así, adjetivo y sustantivo, reconocen filiación al verbo abstraer; y ambos, a la raíz indoeuropea *tragh- tirar, arrastrar, mover. *Irlandés antiguo, traig* : pie; *bretón troad*: pie; *galés traëd*: pie; *troi*: girar, volver; *servio traziti*: buscar. *Latín traho*, tirar hacia sí, arrastrar.

De esta misma raíz: traer, extraer, contraer, sustraer, atraer, distraer, retraer. En campos poéticos, lo “abstracto” en el arte permite expresar lo indecible sin abismar.

En la Vida del agua -para tallar en ejemplos ajenos a Nos y a la condición del sujeto que a algunos parece fastidiar por su amenazadora intromisión en la aseguradora última ratio y en la insoslayabilidad de la doctrina-, esta abs-tracción está presente en la energía intramolecular que merced a su gran condición entendida como “disolvente”, paradójicamente se descubre vital, social y servicial en nuevas relaciones atómicas; y en la intermolecular que mantiene en una simple gota de agua cohesionadas a tantas moléculas como estrellas hay en nuestra galaxia, reunidas todas ellas, reitero, en una simple gota; permitiendo intuir así, una energía millones de veces superior a la que infieren “abstractamente” desde extrapolaciones de la ley de la gravedad en planicies extremas que apenas reconocen pendientes de 4 mm x Km.

Entre reiteradas “vulgares” abstracciones, hijuelas holgazanas y ciegas de la dogmática que quiere congelar infinidad de realidades en la cuadratura de una ratio última

destilando insoslayabilidades doctrinarias, vale que sigamos la intuición que nos invita a ignorar el dogma y a enriquecer visión y reflexión.

En esas intuiciones sin esfuerzo alguno advertiremos que, al mismo tiempo, unas por urgida seguridad traccionan hacia un dogma y otras hacia una liberación por mayor elevación de esfuerzos.

Entrañable abs-tracción; elevación y tracción que con **cohesiva** y generosa coherencia también se manifiesta en el art 4º de la ley 25675, en los Principios de congruencia, de prevención, precautorio, de equidad, de progresividad, de responsabilidad, de subsidiariedad, de sustentabilidad, de solidaridad, de cooperación.

Elevaciones de entidades y esencias de nuestra alma y desde el alma de Natura a todas sus criaturas traccionadas, coherentes, cohesionadas, que no se conforman con ver traducir la vulgar acepción de la voz “abstracta” para bendecir a una doctrina, sino para bendecir a un paradigma que todavía solicita adicional luminal comunicación; aunque sea la de un sujeto que forjando la fortaleza de su ultima ratio para asegurar sus mercancías, se debata frente a paradigmas ambientales para seguir siendo centro de cosmovisión.

Vulgar abstracción que con relajada y multifacética incoherencia no tuvo ningún pudor en llevar la única vez que en la ley 11723 aparece esta voz “sustentabilidad” en el art 76: c) *Compatibilizar el desarrollo económico de la región con la **sustentabilidad de los recursos implicados***; a multiplicarla para fogonear la sustentabilidad de sus mercancías, dejando a los recursos naturales, cuando no ignorados, ninguneados.

Tal el caso de las baterías convectivas que en estas zonas alcanzaron siempre a transferir las energías del sol merced a los meandros y sus movilidades y a los bañados y sus bordes lábiles que desde hace 100 años vienen siendo sistemáticamente liquidados para dar paso a sarcófagos celebratorios de materias muertas que jamás reemplazarían, ni hospedarían, ni transferirían las energías de las anteriores.

Lo abstracto, lejos entonces de descartar al sujeto, apunta a uno apasionado con Natura, que descubre a materia y energía sustantiva primero en el asombro y siempre

nuevas, y luego las presenta en forma decidida: arrastrándolas si fuera necesario; haciendo pie y tirando con firmeza; para acercar ambas al campo más reflexivo. La acción de abstraer no excluye ningún tipo de pruebas que logre ser expresada con dignidad y piedad.

En ese sentido, apropiado resultará ver frente a las decenas de lagunas testimonios de los aberrantes crímenes hidrogeológicos que sin cesar vengo en estas causas denunciando, con qué piedad han obrado los proyectistas y los constructores de San Sebastián, 5 veces mencionado en la demanda; 6 veces mencionado EIDICO; 7 veces mencionado Nordelta y una vez mencionado el Cantón. Porque es en relación a la piedad con que ellos han obrado, que cabe acercarlos piedad de consideración que llegue a sus oídos. Es a sus almas donde tenemos que sintonizar piedad y son sus ejemplos los que nos dirán con qué piedad han actuado y proyectado. ¿A qué habrían doctrinas de acallarnos?

No olvidemos que hay aquí un grupo de arquitectos que prácticamente han liderado todos los proyectos; que cuentan entre sus socios directores con quien se precia de magister en ética ambiental en el FLACAM; y a ese nivel de formación tenemos buenos motivos para dirigir solicitud de dignidad y piedad ambiental. Que entre los directores de la Fundación figura un geólogo y una geógrafa, hijos del fundador. Que el propio fundador hace 20 años viene sumergiendo sus inconsistencias en el Puelches. Que nunca mencionó esas penetraciones en ninguna de sus conferencias. Y que esta es una oportunidad de hacerlo y explicarnos cómo han obrado y con qué respeto unos y otros se han aplicado.

La validez en abstracto, esto es, bien traída a la elevada consideración que acuerda el Asesor Gral, tras recalcar en soporte hermenéutico, ya enriquecerá la causa en forma extraordinaria y bien ejemplar. Esfuerzos y sinceridad para que la piedad goce de esta consideración de la abstracción original, poniendo los pies en la tierra y tirando acordados a la excelencia de la atracción ministerial.

La ilustración de todas estas novedades, al igual que el giro primigenio impreso a la voz abstraer, redundará en el bien sospechado valor de la asistencia jurisprudencial pa-

ra mirar las solicitudes de la demanda, ahora mejor apoyados en materia y energía que apreciamos “abstraer” para introducirnos a hechos enlazados en novedad.

A doctrinas y ultimas ratio acerca esta opinión de un “matemático”:

Pedantry and mastery are opposite attitudes toward rules. To apply a rule to the letter, rigidly, unquestioningly, in cases where it fits and in cases where it does not fit, is pedantry ... To apply a rule with natural ease, with judgment, noticing the cases where it fits, and without ever letting the words of the rule obscure the purpose of the action or the opportunities of the situation, is mastery. -George Polya, (1887-1985)

Si el paradigma ambiental ha traído complicaciones en cosmovisión, mucho más aún las carga el hombre en su propia condición natural, que a veces no escapa a cargar sorpresas de sensible cohabitación espiritual; y que por falta de las inevitables prolongadas armonizaciones en Natura y soledad –no de ciencias ni ultimas ratios-, no alcanza a develar.

Dando una pincelada adicional al tema de las abstracciones, aprecio comentar la nota de un exorcista que el domingo 30/10/11 publicara el diario La Nación, apuntándoles a las medicinas alternativas definitiva calificación “demoníaca”; nada menos que eso para espantar cualquier fantasma que amenazara su ratio doctrinal.

Le sugerí a un amigo que leyera esa nota y mi comentario subido al principio.

Francisco, es sorprendente como ha movilizó opinión este artículo, que a priori es casi una nota "de color" (para encontrar tu comentario tuve que recorrer como 20 páginas de comentarios y respuestas, la mayoría más cargados de prejuicio y pasión que de reflexión). Desconozco absolutamente los fundamentos del Reiki, un poco menos los de la homeopatía, pero los comentarios de los lectores me resuenan con familiaridad después de ejercer durante dos décadas en ámbitos científicos que piensan que toda realidad puede ser atrapada en sus probetas, ciclotrones y ecuaciones. Siempre es cómodo sentarse a mirar desde lo que se sabe o se cree saber, tanto como incómodo es prestar oídos a esas interpelaciones del alma que suelen incomodar.

En lo personal, creo que casi siempre respondemos a nuestras experiencias vitales rechazando las riquezas y afinidades que nos ofrecen y en cambio usándolas para engrosar paredes, establecer dicotomías y profesar maniqueísmos: es la vía menos traumática hacia la preciada "estabilidad" que livianamente se confunde con "armonía". Y sin duda, la vía menos enriquecedora. Muy acertadamente lo traes a Spinoza; lo bien que nos haría empezar a darnos cuenta, lo que no puede lograrse de otro modo que mediante la percepción del alma, de lo inseparable e indivisible de anversos y reversos, de partes y todos. Sin opinar sobre el Reiki o la homeopatía, al menos sí tengo claro que la cultura iatrógena-farmacológica en nada ayuda a ir en esa dirección.

Yendo a nuestro tema de cotidiana ocupación, no puedo dejar de pensar por analogía, e identificar en la noción de "Desarrollo Sustentable", la marca inconfundible de la dupla iatrogenia y farmacología.

Un abrazo!! *Pablo Varela*

Temprano comentario publicado en el 11º lugar entre 400 que le siguieron

El concepto de lo demoníaco es lo que cabe revisar. El genius latino, el zeus-genios homérico, el soma sánscrito, hablan de profundas vivencias que sin duda desestructuran primero y luego armonizan en soledad. Son episodios de la Vida no buscados, inimaginables, sin duda transformadores, animadores, integradores, de un valor insospechado. Y no es uno sino el huesped que siente esa sensible energía que viene del capital de Gracias de alguien concreto cuya identidad no oculta, regalo de los campos ancestrales del Amor vincular. Es imposible a quien se siente armonizado en esa relación tan íntima, sensible en todo el cuerpo, no agradecer esa cohabitación espiritual. Refiriendo a estos temas, pero algo más hermético, Spinoza decía: *Nadie sabe lo que puede la locura; nadie, lo que puede el cuerpo.* Aclaro que esto no tiene que ver con poder alguno, sino con el capital de Gracias de un ser concreto que acerca de mil formas su Amor para asistir nuestro amor a alguien concreto de su parentalidad.

Francisco Javier de Amorrortu

Sea este, reconocimiento obligado al burro y en especial, al colibrí. Que bien lograrán unos advertir traído de la emoción agradecida y otros, de una indebida abs-

tracción pues tiene demasiada presencia subjetiva descreedora de últimas ratio, absolutos y doctrinarias insoslayabilidades; que al fin y al cabo, al paradigma ambiental, unas y otras le tienen sin cuidado.

Avanzando en adicionales observaciones

Las normas mentadas a f2 (88) vta, de inferiores no tienen nada. Son los botones de la vestimenta constitucional. Los que cierran la prenda. Los que le dan entidad fáctica, axiológica y traducen sustancia en acariciante especificidad.

A f1 señala la inadmisibilidad e improcedencia de esta demanda. Pues haga entonces lo mismo con la 70751 que 12 meses antes expresaba puntualmente lo mismo tras observar más de 300 hojas del EIA de Consultatio y hágase de una buena guillotina para cortar papeles. Enfrenta Ud el paradigma ambiental; comprendo su desconcierto. Por primera vez hay alguien, un actor, una máscara, un espíritu, -llámelo como quiera-, que cohabita en Nos o nosotros en Ella para ser más precisos, **que no tiene obligaciones; sólo tiene derechos**. Ya sabemos de lo que estamos hablando; sólo que pocos parecen encarnarlo. Todos los discursos tendrán que cambiar.

Cuando a f 2 dice que *esta doctrina es insoslayable*, no lo es más que la novedad anterior.

Cuando a seguido dice que *la declaración de inconstitucionalidad importa un acto de suma gravedad institucional, la última "ratio" del orden jurídico...* vea si los crímenes hidrogeológicos decenas de veces apuntados en mis demandas, tienen menos entidad que la última "ratio". Pretender abstraerse de la entidad 2,5 veces millonarias en años que carga el santuario Puelche donde se han ejecutado esos crímenes, es impulsar abominación de cualquier doctrina.

La insuficiencia de la argumentación del actor para abastecer en planteo constitucional... Será el caso que diciendo que la palabra crimen no es válida porque no es a su sentir "abstracta", que no enhebro la historia de cómo se cosieron los botones de la parva de normas violadas mencionadas a la prenda constitucional para sustanciar sus destinos más específicos, esos que el AGG no se le ocurriría tocar porque su consideración con sus calcos de materia discursiva aplicada a esas

sideración con sus calcos de materia discursiva aplicada a esas especificidades como burbuja estallaría; que mis demandas son meras afirmaciones dogmáticas –ya he dicho que soy un bruto hortelano y en adición descreído y no aprecio me hagan honor diciendo que ando proclamando dogmas-, sino novedades;

A f 1 vta decir *que no afecta intereses de incidencia colectiva pues los alcances de esta norma sólo alcanzan al particular* es tapar su propia alma con una inconciente felonía que excede mil mentiras por las implicancias criminales que ya han sido cien veces repetidas. Apunte el Sr AGG el “*per se*” a su propia alma para sentir constitucionalidades. Si no corrige allí esos vacíos de sus apoyos discursivos, todo lo verá ajeno a inconstitucionalidad alguna. No se arrogue el AGG como representante del gobierno el ejercicio del dominio eminente sobre el ambiente. El dominio de los *intereses de incidencia colectiva* exceden las esferas del dominio eminente de la Provincia. Bien poco “eminente” es el prohiar los crímenes cien veces referidos. Nada eminente es dejar de juzgar transferencias del dominio público al privado en funciones irremplazables y derechos de Natura de incidencia algo más que colectiva, pues Natura está por encima de este colectivo y no necesita de ellos para sostener su condición de actor de derechos inextinguibles y por eso tan actuales hoy como hace 400 años; tan objetivos y concretos y subjetivos y sentidos, que cualquier pedacito del colectivo a cuya conciencia alcance noticia del crimen o del robo, le cabe a la comunidad notificar y por justicia demandar.

Repito, esto excede el nivel de intereses de incidencia colectiva; porque si ninguna criatura estuviera en el planeta, esos bañados igual estarían siendo reclamados por imperiosa necesidad de Natura. De eso refiere Ana Inés Malvárez

Los bañados y planicies de inundación son reconocibles como mosaicos de ecosistemas altamente dinámicos, de bordes lábiles, donde la estabilidad y la diversidad se encuentran condicionadas primariamente por la hidrología y los flujos de materiales.

El tiempo de permanencia de un humedal típico parece estar en el orden de algunos cientos a varios miles de años; si las condiciones geológicas lo permiten, los hume-

dales se formarán recurrentemente en la misma región a lo largo de decenas de millones de años, lo que es de gran importancia evolutiva.

El discurso de lo sustentable que difunde una retórica hegemónica representada por una coalición de los intereses de los actores económicos privados y los gobiernos, del momento se instala como un discurso de pensamiento único, apolítico (por ende consensuado), que en realidad ha sido colocado por aquellos que tienen mayor poder dentro del espacio social para justificar sus acciones (Acsehrad, 1999).

Contra lo que afirma el discurso de lo sustentable, la realización de mega urbanizaciones en la planicie intermareal, fundando nuevas cotas de suelo y para ello, destrozando acuicludos y acuíferos, conlleva concreta y directa criminalidad. Por cierto, el crimen está relacionado con el uso que del agua subterránea hacemos las criaturas. Pero en verdad estas alteraciones del suelo son aún mucho más graves para Natura, pues pierde las baterías convectivas que durante millones de años asistieron el flujo de sus energías. Es crimen y es robo que prueban el ciego uso mercantil que se hace del término sustentabilidad.

Y en estas circunstancias, el Estado pareciera estar en la misma luna. ¿Cómo habríamos entonces de conformarnos con hablar de dominio público del Estado? ¿Cómo, sólo con pensar en intereses de incidencia colectiva? Si el daño a Natura es aún mucho mayor.

Lo que es propiedad de Natura por ser parte Vital de ella, es anterior a cualquier discernimiento sobre intereses de incidencia colectiva. Por supuesto, bien anterior al Estado como ente regulador. Reitero, esos bañados siempre fueron el vital alimento de las energías que alimentaban los flujos de la sangría mayor en las planicies extremas. La prueba de que así es, está a la vista en todos los tributarios del Oeste con sus energías muertas.

Esta claro que el AGG no aprecia acercarse a estas especificidades y sigue clavado en el medioevo esperando que el huracán de novedades del paradigma ambiental amaine.

En el Punto 3 apunta: *La interpretación que se diese a la ley (u otras normas) hipotéticamente violentada acercaría una forma refleja, insuficiente para relacionar con inconstitucionalidad. ¿Es acaso “reflejo” que la norma conculcada miente en forma descarada para permitir crímenes hidrogeológicos aberrantes de la mayor escala que nadie lograría imaginar fueran fundantes de estos negocios. Mentir sobre la sustancial penetración en el corazón del Puelche para referir de una profundidad promedio que es la mitad de la así soslayada final real, es el reflejo del alma de un par de mentirosos. ¿Acaso no conocen el art 5° de la ley de presupuestos mínimos sobre regimen ambiental e aguas? ¿Acaso no conocen el art 200 del Código Penal de la Nación? ¿Acaso envenenar en directo al santuario de agua dulce máspreciado de la región es un reflejo de insuficiente inconstitucionalidad o un crimen que supera cualquier divague. ¿Acaso la Carta Magna le dedicaría una sola palabra a estas burradas? Reitero, esto no es inconstitucional; es mucho más que eso: es criminal.*

Supuesta imposibilidad de aplicación de la normativa cuestionada, realizando afirmaciones dogmáticas, señalando vagamente circunstancias que agravan al precepto constitucional que individualiza.

¿De dónde saca el AGG que señalo vagas circunstancias que agravan el precepto constitucional que individualiza?!!!, Tras 15 años destapando burradas y pasándolas al papel en más de 23.500 folios termino siendo el que agravio el precepto constitucional. Le ruego al AGG que aclare cuál es el precepto constitucional que individualizo y agravio.

En el punto 4 dice que *paradojalmente no acompaña copia de dicho acto administrativo*

*¿Es acaso digno de la más mínima duda que el AGG, él mismo, en el punto 4 confiesa no haber visto la DIA del OPDS? ¿Cómo hace para deducir que dogmatizo, que señalo vagamente circunstancias que agravan al precepto constitucional que individualiza? ¿Cómo hace para precisar lo que individualizo, si él no visualiza **nada** de la normativa cuestionada? Bien descubren que tienen el modelo de discurso de respuestas preparado y lo pegan sin ton ni son, ya no sobre lo abstracto, sino sobre el vacío que él mismo precisa en su reclamo en el punto 4*

Punto4 *extenso y escasamente diáfano escrito el actor arremete para lo cual efectúa fuertes denuncias y críticas detalladas contra el mismo; pero – paradójicamente-, no acompaña copia de dicho acto administrativo, que por lo demás no fue publicado formalmente y tampoco requiere su remisión a estos autos.*

¿Cómo contrastar lo dicho al respecto de ataques y críticas que en verdad resulten serias y conducentes para la justa composición de la litis, si dice no tener la DIA impugnada ante su vista. ¿acaso no sospecha que las fuertes denuncias y críticas detalladas que imagino rescata de las mil observaciones sobre los EIA presentadas en la Excma. SCJPBA el día anterior a la propia audiencia pública en la causa I70751 y vueltas a repetir en esta demanda, tienen mil veces más entidad que las patrañas y calcos escolares de Jarsún y Bordelois redactando esa DIA que pudiera sin ella encontrarse confundido sin saber qué hacer con las arremetidas del actor.

Aprecio que haya dicho que mis observaciones eran algo más que suficientes en extensión, pero cómo deduce que era *escasamente diáfano* si no tenía el texto de la sagrada DIA ante su vista. Todo me hace suponer que la materia diáfana era la de esa DIA, que por ausencia y imaginando la capacidad de sus autores irradiaba la inestimable miseria que ha caracterizado a una OPDS que jamás logró desde su creación completar un solo proceso ambiental. ¿es dable imaginar algo más diáfano que la superlativa falta de personalidad por incapacidad para redactar **dos líneas propias** otras que no fueran el adorno de la servil mentira?; justo allí instalada donde se descubría ya no la inconstitucionalidad más escandalosa de todo el proyecto, sino el mayor crimen hidrogeológico de toda la provincia.

Me hace cargos por no haber él mismo advertido que el Anexo 1 . “copia de la Declaratoria de Impacto Ambiental de Puertos del lago” cuyo oficio de traslado no es de mi competencia, no había llegado a sus manos. Pero se ahorra de mencionar que los extensos vínculos de internet hablan con creces y lujo de detalles de los más de 1300 folios de los EIA de Puertos del lago, que vuelvo a repetir, Bordelois y Jarsún los firmantes de la DIA sólo se limitaron a copiar unas pocas líneas sin cambiar una coma. Ese anexo 1 que no llegó a sus manos le hubiera servido para verificar la escandalosa pobreza de análisis de estos funcionarios, pero no para verificar la calidad de maca-

neo de los EIA; que por otra parte, tampoco en el OPDS en forma previa a la audiencia pública hubieron de evaluar para comprobar esos macaneos.

En esas pocas líneas sólo intentaron acomodar mentiras como la de la profundidad de los estanques “que promedian 12 m”; siendo el caso que llegan a los 25 m. Bordelois y Jarsún pusieron la firma de su pobreza, hasta para mentir. Cuando mire el AGG esa declaratoria no verá nada nuevo que cambie la situación de todo lo expresado en esta demanda; por el contrario, se sorprenderá de ver cómo un hortelano es capaz de trabajar gratis mientras el jolgorioso plantel del OPDS se dedica a redactar códigos de faltas ambientales como si fuera el regente de un burdel. Ver por <http://www.hidroensc.com.ar/codigo1.html> y /codigo2.html la presentación del exp G-26 2011/2012 para ir acaballada al proyecto A-9 2011/2012 que reconocerá en estos días su paso por 4 comisiones del Senado.

Sabiendo del calibre de las faltas que han permitido y de las que les cabe menuda corresponsabilidad, ya están disparando para adelante proponiendo un imperial código que no sólo licúe sus faltas haciéndolas aparecer como simples contravenciones, sino que en adición le otorge al ejecutivo el rol de juez y policía ambiental.

Si la DIA del OPDS es una copia lineal de pedacitos del texto de los EIA, y eso está dicho suficientes veces, hubiera merecido observar las ausencias de respuestas a las montañas de oportunas observaciones que recibieron estos EIA, que por art 18 de la ley 11723 tiene que ser expresadas dentro de los 30 días.

Mis *extensas y nada diáfanas* observaciones habían sido presentadas en la propia Corte en la causa I 70751 **el día anterior** a la audiencia pública porque una caprichosa reglamentación me impedía presentar estos escritos en la audiencia. Traducirlos verbalmente en 3 minutos era imposible. Y por escrito también lo eran. ¿No es acaso esta circunstancia una violación suficiente en gravedad como para mentar avasallados principios constitucionales, que aunque nada tienen de abstractos estos comportamientos, lucen abstrusos y algo degenerados de las buenas intenciones que confío tenía el Sr Costantini.

¿Cómo transformar en “abstractos” en el sentido más vulgar que el AGG le acredita a esta palabra, a estos atropellos que nada tienen de individuales, pues la audiencia no la convoca el particular, sino el OPDS y el municipio; y no precisamente para tratar el interés del particular, sino para tratar el interés general y el del Sr Ambiente, que a qué dudar, cabe advertir lo que pesa en el ambiente y en el interés general este proyecto privado?

¿Cómo se le ocurre al AGG jugar con estas figuras para hablar de este trámite del Proceso Ambiental como de un proceso de alcance individual? ¿Como pone en juego su obligada seriedad con semejante entrevero?

¿A quién se le ocurre mentar que un proyecto de 1400 Has , comparable al más grande de toda la historia de la provincia, asentado en tierras que deben pertenecer al dominio público por concretas advertencias que surgen de los art 2577 y 2340 del CC y en adición apuntan a seguir con los mismos crímenes hidrogeológicos que venimos en sordera infinita machacando, pudieran estas figuras no devorarse la CP de cabo a rabo, ya no sólo el art 28, para mentarlas, reitero, como acto administrativo particular cuyos efectos sólo alcanzan al interesado. ¿A qué constelación estelar quiere subirnos y desviarnos el AGG?

Si los efectos del acto administrativo sólo alcanzaran al interesado, para qué citan a audiencia pública. ¿A dónde llevan a pasear estos asertos, repito, la seriedad del AGG?

Si a este nivel introductorio en donde pasa por alto todos los ocultamientos, errores, contradicciones y falsedades, técnicas y legales; y desde lo jurídico pretende hacernos creer que el art 18 de la ley 11723 apunta a particulares y no al interés general y al Sr Ambiente en especial (que espero el AGG no lo considere un vulgar particular menos importante que Eduardo Costantini); si a este nivel, repito el AGG nos quiere llevar de paseo por los mismos paupérrimos entreveros de similares respuestas en las otras causas, es porque está en el claro atolladero de la pobreza con que muchos enfrentan el paradigma ambiental.

Si a este primer nivel introductorio que en nada abreva en el fondo de la cuestión, ya muestra esta pobreza de análisis y tergiversaciones que ni lamentar caben, qué le es-

pera cuando mire despavorido cuestiones de fondo que ni imagina el peso específico que tienen.

He dicho decenas de veces que estamos frente a los crímenes hidrogeológicos más aberrantes de toda la provincia. Esta firma Consultatio ya los ha cometido en Nordelta hasta lo inaudito durante 20 años. EIDICO le siguió los pasos y en San Sebastián se dio el lujo de igualarlo pero con un desparpajo sin igual. Las mentiras descaradas de los hermanos O'Reilly en el propio Juzgado Criminal N° 5 de S.I, ni mandinga las haría con tal caradurismo. Ahora pretende Costantini seguir con lo mismo en su nuevo negocio y el AGG insiste en convencernos de que este es un tema privado. Me parece que el AGG está buscando que apuntemos a la comprensión de la cantidad de barbaridades que están tapadas bajo un felpudo bien conocido y que él nada ha logrado hacer para evitar estas grotescas concesiones.

Estos reclamos no son particulares aunque los haga un simple hortelano; son mundiales Sr AGG; y no son anticonstitucionales, son infernales. Ni Moisés se hubiera ocupado de mentarlos en sus tablas porque en ellas no se habla de crímenes de lesa naturalidad. Y estos crímenes a los que no ceso de apuntar, lo son. Si Ud no los advierte es porque tiene problemas que tarde o temprano verán la luz; que espero en la intimidad le adviertan su descomunal gravedad.

No le voy a pedir en estas circunstancias que se introduzca en los territorios de las fabulosas gravedades que cargaron durante un siglo las fabulaciones matemáticas sobre la gravedad en planicies extremas, porque si se instala en ellas quedará alelado y no es el momento de complicarle la existencia con mayores novedades hidrogeológicas que al parecer no quiere ni mirar; porque de hecho, todos los tributarios del Oeste están muertos como lo está el Riachuelo y no será esta Excma SCJPBA la que tenga el deseo de seguir los pasos de la SCJN.

La única salida que tienen estos entuertos infernales empiezan por el acceso al conocimiento. Ya luego se verá cómo siguen. Frenar esos accesos es imposible. Y frenar el acceso al Proceso Ambiental como lo evidenciaron esas torpezas reglamentarias de la audiencia y la posterior ausencia de respuestas a tantas observaciones sobre los EIA de Consultatio que por art 18, ley 11723 cabían y siguen esperando después de un

año sus respuestas y darse a obranzas como ya lo están haciendo, es degradar en este caso – en otros ha sido negado por completo-, el vínculo primario que a través del Proceso Ambiental, independiente de los controles administrativos del proyecto, tiene el Estado con el Ambiente y sus legítimos representantes en cada ciudadano que se acerca a tomar parte en ese Proceso Ambiental. Este Proceso Ambiental es axiología pura de lo más constitucional que la reforma ha elaborado para viabilizar el control ciudadano en proyectos y obras que tienen altísimo impacto ambiental.

Los agravios al Proceso Ambiental son anteriores a las especificidades que luego siguen para profundizar en el fondo de mil cuestiones.

Un escándalo de criterio brota del alma del AGG desvirtuando el Proceso Ambiental, soslayando el fondo de mil cuestiones, mirando para otro lado frente al comienzo de obras que apuntan en directo a multiplicar la lista de los mayores crímenes hidrogeológicos provinciales y sentándose a concluir que no le ha llegado a sus manos el Anexo 1 con las paupérrimas líneas calcadas de los EIA. Líneas que las tenía y sigue teniendo multiplicadas un distraído pescador en el golfo de Bengala que usa internet.

¿Sabía el AGG que un proyecto de alteos deltarios básicamente para la zona de islas de San Fernando y una población escasísima, a financiar con recursos del BID, incluye en el presupuesto de gastos US\$ 40.000 sólo para comprar 5.000 enchufes de ethernet? Semejante despilfarro en enchufes debe tener correlato con la importancia de la información que pasa por ellos. ¿será que le falla al AGG su enchufe a la placa de ethernet? ¿Sabía el AGG que la nube de información generada por este hortelano en temas de hidrología urbana (30 GIGAS) supera con creces lo habitual de una comunicación de tan alta especificidad y que a esa nube sube cualquiera para ver todo el desarrollo de las causas y muchísima información de soporte adicional, sumando esfuerzos que desdibujan la cómoda postura del AGG y sus docenas de colaboradores en temas ambientales respondiendo que nada les cabe hacer por no tener el Anexo 1.

En la web tienen 100 veces esa información. Y es inconstitucional hasta la médula del alma, ya no de la constitución provincial, exhibir respuestas impropias hasta para el dios de los sistemas frente a la gravedad de las demandas y las afrentas que representan para la valoración de la labor judicial, para la valoración de este Proceso Am-

biental en particular, que ya la causa I 70751 lo tiene multiplicado desde hace más de un año, para las advertencias de crímenes hidrogeológicos en los términos más graves que le llueven multiplicadas, en una materia que ya la jurisprudencia ha aclarado se debe atender sin hacer incapié en formalidades procesales tan insignificantes como es tomar un teléfono y reclamar el anexo 1 que por razones x no le ha llegado al AGG.

Este actor, después de 15 años de trabajar estas materias, sin secretarías, ni gestores, ni asesores, ni subsidios, ni intereses particulares, hace 220 km para sumar a la montaña de papeles y con sus 70 años hace de petiso de los mandados para traer una cédula de traslado a quien está a un paso del palacio. El Sr AGG de Gobierno está a un paso del Palacio de Justicia, clausura sus accesos digitales y no usa el teléfono. El aprecio por las carabelas procesales es tan sincero como indicador de una cuestión en el alma que no acerca ninguna ejemplaridad: mucho menos, cuando enfrente suyo, en esta causa misma tiene una montaña de esfuerzo singularísima apuntándole crímenes de lesa naturalidad en esta I 71520, en la I 70751 y en una docena de causas conexas a las cuales el AGG jamás se daría a ignorar si tuviera mínimo orgullo de su responsabilidad.

Mi conciencia de los crímenes de lesa naturalidad a que apuntan todos estos proyectos y obranzas, vienen multiplicando alertas desde hace más de 10 años con creciente especificidad de información. No imagino actores que hayan cultivado tanta perseverancia antes de presentar demanda. La calidad de la información, aunque lo diga un burro, es incomparable. Nunca el Estado ha tenido frente a sus ojos tanta información específica, coherente, originalísima, hasta en cosmovisión que por primera vez explica los enlaces de energías presentes en las dinámicas horizontales de las aguas en planicies extremas. El valor de esas miradas, aunque lo diga un burro, no tiene precio; y si lo tiene pasa como un regalo para invitar a mirar con muchísima mayor seriedad cuestiones que cargan criminalidad; repito: criminalidad. Y si exagero, pues entonces apunten a esa exageración y vayamos al fondo de esa cuestión: mi exageración. Destrocen a este burro.

A punto V dice que la irresponsable visación del *Plan Estratégico de Escobar no guardaría relación* con la irresponsable DIA de Consultatio

Antecedentes

De la Res 256 de la AdA del 1/4/09 que en simultáneo y por causa I71618, su demanda de inconstitucionalidad en esta SCJPBA ya radicamos.

Aprobando factibilidad de obras de desagües pluviales, conformación de terraplén de defensa, obras de relleno, canalización y entubamiento del arroyo Zelaya, conformación de lagos y obras accesorias. Precisamente aquello que Tomás O'Reilly había asegurado en el Juzgado en lo criminal N°5 de SI que no se haría, para así escapar a los oficios de la evaluación de unos magros EIA, de una audiencia pública inexistente y de una inexistente DIA del OPDS que le habrían demorado la clausura impuesta en tribunales.

Obras de magnitud impresionante y de cuya gravedad no habrá forma de exagerar, vuelven una vez más a ser factibles de la mano de un *“permiso de uso esencialmente precario y revocable”*.

¿Cómo es posible que este mal llamado plan de saneamiento que en ningún caso se vio inscripto en los planes reguladores municipales, ni fue originado por su iniciativa; ni ha respetado el art 101 de los dec 1359/78 y 1549/83, regl. de la ley 8912 prohibiendo “saneamientos” en lugares inundables; ni ha cumplimentado los 8 puntos observados por el Municipio en el art 3° de la Res 086 del 24/4/09, correspondiente al exp. 4089-2436/09, por el que se otorga la PRE-factibilidad, se descubra funcional a las pretensiones de los emprendedores sin antes haber estos alcanzado la factibilidad del proyecto, que sólo entonces la AdA puede evaluar y acompañar con su factibilidad?!

Aquí la AdA ha ocupado un tiempo y un lugar que no le corresponden. Ella no puede autorizar obras de saneamiento que no hayan sido específicamente propuestas por el municipio e inscriptas en sus planes reguladores. Y no sólo lo ha hecho, sino que se ha anticipado a la mismísima y paupérrima PRE factibilidad municipal que no da derecho a mover un milímetro de suelo. Esto es el colmo del despiste de la AdA y sus

famosos certificados de precariedad y revocabilidad que por razones de desfachatez sobradas así aparecen sus enunciados.

La resolución 256 de la AdA tiene fecha del 1/4/09 y la **PRE** factibilidad municipal es de fecha 24/4/09. ¡Hasta dónde van a seguir los atropellos técnicos, administrativos y legales de la AdA! ¡Hasta dónde su cinismo!

En el art 3° refieren del aval que otorgan a la documentación del Ing Jorge Centeno, del cual ya nos ocuparemos.

En el art 5° reconocen que aún falta la venia del OPDS al EIA. **Ninguna mención hacen a la ausencia de la audiencia pública previa** a la evaluación del OPDS. **Ninguna a la DIA retrucha** –Res 227/08- de un veterinario de la municipalidad de Pilar (ver causa I 71619)

En el art 7° ni intuyen ni se hacen responsables de los irremediables daños al salobre acuicludo Querandinense, ni de la eutroficación de los estanque proyectados, ni de la pérdida de la función de riñon que cumplen estos suelos para absorber el daño de las miserias que vienen del Parque Industrial vecino, ni del haberse comido al Pampeano completo, ni del crimen de lesa naturalidad por haberse metido de cabeza en el corazón del Puelche; que en ningún momento mencionan en sus informes hidrogeológicos, ni de las violaciones al ambiente y a las leyes 6254, art 59 de la ley 10128, arts 2°, 3° y 5° de la ley 25688 y 7° de la ley 12704.

De la Res Municipal 086 del 24 de Abril del 2009 y la carta documento 066227402 enviada al intendente Zúccaro

Del Viso, 23/2/10. Sr Intendente Zúccaro, habiendo el Secretario de Planeamiento Basile firmado la Resolución 086/09 en cuyo art 3° funda criterios sobre 10 Indicadores Ambientales Críticos, la responsabilidad de ignorarla, por ser su superior, es sólo suya.

No obstante las valiosas observaciones de Basile, este olvida a la ley 6254 que cabe considerar en estas tierras por debajo de la cota 3,75 m y que en su art 2° prohíbe fraccionamientos menores a una hectárea.

Este despiste jurídico de arranque municipal se multiplicó en todos los despistes que siguieron en Provincia de la mano de una AdA desestructurada y en la luna a la que Uds alimentaron con este enfoque errado de vuestra responsabilidad originaria. Las excepciones previstas en el art 4° sólo caben frente al Río de la Plata. Todas las demás tienen que sostener carácter de “necesidad imprescindible”; asumir el municipio la propuesta de cómo sanear esas excepciones; inscribir ambas consideraciones en el Plan Regulador Municipal que Ud sigue ignorando, y recién entonces, desde estas iniciativas locales de vuestra primaria responsabilidad, pasar estas al ejecutivo provincial que controlará proyectos y obranzas. El art 1° del dec 607 del Gob ya prevé estos despistes técnicos cuya responsabilidad él no asume. Ud es hoy el único que está en el medio.

El despanzurramiento del acuicludo Querandinense para generar rellenos no sólo libera los sulfatos y cloruros allí confinados durante 3500 años, sino que la eliminación de ese manto impermeable que se verifica hasta la cota de los 7 m deja desprotegido y para siempre sin remedio al acuífero Puelches que recibirá toda la carga de miserias que el Luján y el Larena bajan desde el Parque Industrial Pilar.

La magna ilicitud de estas obranzas que Ud permite a pesar de las indicaciones precisas de esa Res 086, prueba que su laxitud es comparable a la de Scioli. Él afloja por su amistad a O Reilly; pero Ud afloja porque no ama a Pilar.

Sin precisos cateos sedimentarios para determinar el perfil del acuicludo es imposible generar proyectos de rellenos. Esos cateos nunca se hicieron. Al acuicludo no se lo debe tocar.

Hoy se ha comprobado se devoraron el Pampeano completo y se metieron en el corazón del mismísimo Puelche. Crímenes hidrogeológicos como estos no se han visto en toda la provincia.

En adición de torpezas ya le he señalado a Basile los embalsamientos de 2,86 m que genera el cruce del Luján en el puente del FFCCBelgrano. Estas precisas referencias surgen de los estudios del INA financiados por el Estado Italiano. Cuando la Provincia corrija este freno a los flujos, al igual que los menores de 0,76 m que se

regalan en el FFCCMitre que liberará de presiones al periurbano de Pilar, el paquete de agua a los polders de S Sebastián serán terminales para las brutas torpezas del proyecto, empezando por las mesetas edificables 3 m por debajo de lo indicado en la Res 086.

Le recuerdo que no es la Provincia la que determina estas cotas de arranque de obra permanente, sino el municipio. Lea el art 5° de la 6254.

Alcance Ud a mirar todas las referencias críticas y documentales por <http://www.delriolujan.com.ar/sebastian8.htm> l y cuatro sig. para advertir el nivel de sus irresponsabilidades. Que también incluyen la falta de llamado a la Audiencia Pública.

Como ciudadano conciente de estas magnas ilicitudes tengo la obligación frente a la ley de denunciar y recordarle que Vuestra responsabilidad como funcionario es solidaria (art.41/3 de la CN art.31 ley 25675 y art 6 y 22/3 de la ley 11723) e imprescriptible; y la CN otorga acción directa al particular contra TODA AUTORIDAD.

El cuidado y la preservacion del medio ambiente y la tutela de los intereses colectivos de uso, disfrute y pertenencia global deben observarse sin mengua de la manda constitucional hacia las autoridades en orden a preservar el medio ambiente.

Francisco Javier de Amorrortu

Sobre la PRE-factibilidad de San Sebastián apuntada en esta Res 086/09 cuyo texto ofrezco por Anexo 3

En su art 1° informa de un proyecto de 4292 viviendas en un área 8 veces mayor que la permitida por art del dec 27/98. Proyecto, este, que nunca contó con visación alguna de cambio de destino parcelario por parte de la Dirección Provincial de Ordenamiento Urbano y Territorial.

Hace mención este art 1° a las cesiones obligadas al Fisco que por ser “núcleo urbano” le corresponden por art 56 de la ley 8912. Pero curiosamente se desdibuja cuan-

do a inc c) del art 3° da lugar a que este monstruito ocho veces mayor que la máxima superficie permitida para conformar barrios cerrados pudiera escapar a esta consideración de “núcleo urbano” que lo obliga a ceder más de 800 Has por estar bien por debajo de la línea de ribera de creciente máxima tal cual lo exige el art 59 de la misma ley.

La redacción de los artículos 56 y 59 es propia de hermanos gemelos y sin embargo... quieren diferenciarlos. Ya veremos quién argumenta con más solidez intelectual y espiritual.

En el art 3° inc c) hace mención a la obligación de cumplimentar con el art 59.

En el inc d) pide la aprobación provincial respectiva del tratamiento dado a los humedales existentes en el valle de inundación que quedan incluidos en el perímetro del emprendimiento de acuerdo a las disposiciones y normativas vigentes; ahorrándose apuntar que todo el plan de “saneamiento” debe ser iniciativa exclusiva tramitada ante el municipio y originada desde él; inscripta su excepcionalidad en los Planes Reguladores Municipales con carácter de “necesidad imprescindible” y a partir de aquí, la AdA controlará los proyectos y supervisará las obranzas. Nada de este recorrido ha sido atendido. Y por el contrario es aquí la municipalidad la que pide sin haber considerado y originado tal saneamiento. Ver inc c) del art 3° de la ley 6254.

Tampoco nos acercan noticias de cuáles pudieran ser para ellos las “disposiciones y normativas vigentes”. Así todo sigue en el limbo que luego les tenemos que aclarar.

En el inc e) *exigen certificación fehaciente “de organismo provincial”* sin calificarlo con artículo alguno, con incumbencia en el tema, acerca de la cota de anegamiento del río Luján y arroyos involucrados *que permitan determinar con eficiencia y eficacia* (cuál es la diferencia?) *la cota de arranque de la construcción, que bajo ningún aspecto debería ser en principio inferior a la cota +8,50 IGM y/o por debajo de la modelación matemática que responda a hidrología urbana y no rural (cuali y cuantitativa), del estudio a efectuar.*

Por un momento parecieron ignorar el art 5 ° de la ley 6254 les asigna a ellos la responsabilidad primaria de fundar la cota de arranque de obra permanente para resguardar a las viviendas del peligro de toda inundación. No está la AdA sino para colaborar con ellos. Pero la responsabilidad es municipal exclusiva y primaria.

Es insólito ver cómo la AdA se da a aprobar obranzas que no surgen de la iniciativa municipal; de hecho la res 254 de la AdA es 23 días anterior a la res 086 municipal y por ello la AdA aprueba un proyecto de rellenos de albardones en la cota de los 6,50 IGM y de mesetas habitables en la cota de los 4, 50 m; esto es: cuatro (4) metros por debajo de lo autorizado por el municipio.

Autorización desquiciada, destemplada y en clarísimo destiempo que brota de la nada sustantiva afirmación que ellos mismos nos regalan diciéndonos que ni siquiera tienen hidrometrías que guíen sus criterios!!!

Esta nada ilustrada decisión está probada desde el momento que la res 086 en su inciso e) apunta a *“la modelación matemática que responda a hidrología urbana y no rural (cuali y cuantitativa), del estudio a efectuar”*.

Es obvio que los emprendedores no presentaron información alguna a la municipalidad para asistir la formación de estos criterios hidrológicos elementales de responsabilidad primaria municipal exclusiva, en donde la AdA puede tan sólo tocar de costado. **Y aquí lo ha hecho de frente** para confesar que no tiene la más mínima información propia. Y sin embargo pretende ser la que resuelve con soberana ignorancia y prepotencia por encima de la ley; dejando en claro una salvedad: lo hace *con carácter “precario y revocable”*. La cara del cobarde.

Qué curioso, sin embargo, que para la Reserva Natural de Pilar hayan propuesto estos mismos funcionarios del área de “saneamientos” una cota de 8,20 m tratándose de vecinos de aguas arriba bien cercanos.

Qué curioso que 8 años antes Cristina Alonso en los exp 2406-10027 y 4089-9930/98 refiriera de una cota de arranque de obra permanente mínima de 6 m. ¿Qué estudio había hecho para decir 6 en lugar de 4 o de 8 m? Vivir en una torre de marfil

les hace creer que son pontífices. Tan pontífices que borran la palabra hidrología de todas las reglamentaciones.

Qué curioso que el ex concejal José Molina, devenido senador provincial haya impulsado la ley que permitía instalar una planta de tratamiento de efluentes dentro de la mismísima Reserva Natural del Pilar. Nada curioso sin embargo, -ya lo había ejercitado el propio diputado, senador e intendente Márquez un siglo antes- (ver causa I 71521), enterarnos que esa planta de efluentes era propiedad del propio senador Molina, hoy al frente del OPDS. Gran ...

Repetimos: Trata el control de legalidad un triple aspecto: el normativo, el fáctico y el axiológico que al decir de Juan Francisco Linares integran el fundamento o razón suficiente al que deben encuadrarse todos los actos emanados de los poderes públicos y que constituyen su razón normativa o de esencia, su razón fáctica o de existencia y su razón de verdad o justicia.

La grosería del descalabro aquí instalado nos deja perplejos frente a esta propuesta de Linares

Las propias advertencias de los miembros del tribunal que había dictado la clausura preventiva decía puntualmente: *"En el caso en estudio no debe perderse de vista que estamos frente al desarrollo de un emprendimiento inmobiliario de una magnitud descomunal"*

"Por tanto, el régimen de aprobación del mismo quedará sometido a mayores requisitos, por lo que el celo que debe ponerse en la observancia de los mismos debe ser aún mayor". "Es dable recordar que el dictado de medidas precautorias no exige un examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino sólo su verosimilitud"

"En palabras simples, cada palada en la tierra que se de, puede generar un daño al ecosistema de imposible reparación ulterior"

"El emprendimiento se proyecta realizar sobre un humedal..."

Firman los miembros del Tribunal en lo Criminal N° 5 de San Isidro; Dres Raúl Alberto Neu, Mario Eduardo Kohan y Ariel A. Introzzi Truglia.

Que por ende esta demanda merece ser contribución a remediar ese fallo judicial pues hoy mismo sigue allí la draga trabajando esperando ver a la Justicia despertar.

Alrededor de la Res 227/08, DIA municipal (causa 171619)

Estos antecedentes fluyendo como incontenible manantial es fruto del nivel de barbaridades consagradas en esa DIA que nunca debió ser emitida por la municipalidad, sino por la provincia en función de lo establecido en la ley 11723 en sus arts 7º, 8º, 39º a 44º, 45º al 49º y en lo particular por lo apuntado por Anexo II, Punto I, par 2º, 7º y 8º respecto a las evaluaciones y la DIA. Referencias bien concretas que luego la Res 29/09 del OPDS vendría a reafirmar, pero que nada necesitaban de ella pues la ley ya se los indicaba con claridad. Sin embargo, hoy el OPDS inflado de autoestima por ese resolución funciona como perfecta cabina de peaje para autorizar todas las barbaridades que nadie lograría en sus cabales imaginar tan zafadas de legalidad y tan ajenas a Procesos Ambientales que nunca han aplicado en forma oportuna a consagrar.

Para acomodar sus pretensiones de zafar de la clausura con una simple DIA municipal que irían de prisa a buscar al veterinario Platarotti, el Dr. Tomás O'Reilly T°33 F°55 (CASI), hermano del Jorge al frente de este proyecto, en el Tribunal en lo criminal N° 5 de SI dice lo siguiente: *El proyecto no prevé la ejecución de embalses, presas, ni diques y por ese motivo las aprobaciones relativas a impacto ambiental se tramitan en jurisdicción municipal.* Justo sacó de contexto con esta impiadosa mentira lo que en forma precisa apunta el Anexo II, Punto I, par 7º y 8º que lo obligaba a ir a La Plata a buscar esa DIA. Mentir en forma descarada para Tomás O'Reilly no es un problema. En la misma causa con descaro extraordinario afirmó que *“esta zona no es plana, sino, por el contrario, absolutamente quebrada !!! y por ello de fácil y rápido escurrimiento”*.

*ANEXO II . Punto I . PROYECTOS DE OBRAS O ACTIVIDADES SOMETIDAS AL PROCESO DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL POR LA AUTORIDAD AMBIENTAL PROVINCIAL. 7) Conducción y tratamiento de aguas.
8) Construcción de embalses, presas y diques.*

Imaginar cuán rápido logra ser un escurrimiento en planicie con pendiente de tan sólo 7,5 mm x Km. Imaginar qué ausencia completa de energía gravitacional hay allí para modelar NADA y por ello el fracaso de la honesta pero despistada modelación del INA se regala con gran generosidad en esos prados. Sin embargo, ¡con qué facilidad fluyen las mentiras, incluso en un tribunal en lo criminal! Supongo que este Tomás O'Reilly habiendo dejado huellas probadas de articular sus mentiras con precisiones tan claras, recibirá premio por ello.

Ver por <http://www.delriolujan.com.ar/sebastian24.html> las aptitudes que regala la mecánica de fluidos para modelizaciones física y modelación matemática en aguas someras en planicies extremas; y la ausencia completa de cosmovisión que abra el imaginario y la prudencia al cuidado de los bañados: baterías de energías convectivas de las cuales depende la dinámica de la sangría mayor. Que por ello también sus accesos naturales a ella por bordes lábiles y no rellenos con barro fruto de limpiezas de lecho o atajarepuntos mareales, o terraplenes o alteos o caballones contra anegamientos pluviales y fluviales o como se los quiera llamar, es fundamental.

Art 902 del CC. *Cuanto mayor sea el deber de obrar con prudencia y con pleno conocimiento de las cosas, mayor será la obligación que resulte de las consecuencias posibles de los hechos.* Ver también los arts 897, 899, 903, 904, 917, 923, 928, 929, 931, 932, 933, 934, 935, 941, 942 y 943 del CC. Así como los Arts 2340 inc 3°, 2572, 2577, 2579, 2651, 2642 y 2634, 2638, 2644 y 2648 del mismo Código Civil

Si después de 15 años de trabajo todo esto es abreviado: *señalando vagas circunstancias, reflejo de un reclamo, afirmaciones dogmáticas, cuestión no planteada no puede examinarse, satisfacción de deficiencias que no pueden suplirse, validez en abstracto de las normas, hipotéticamente violentada que acercaría una forma refleja, insuficiente para relacionar con inconstitucionalidad y meras referencias al art 28 de la CP* que no he bordado para no ofender al art 28 con estas primarias salvajadas.

Si este lenguaje expresado no es el acostumbrado, ha sido con la intención de probar cuán alejado estoy de dogmatismos. No tengo fe, ¿cómo habría de reconocer dogmas? Ni son para mí, ni los regalaría a nadie. De hecho, estoy bastante ocupado por

terminar con uno en especial, el de la ciencia hidráulica modelando energía gravitacional en planicies extremas. Y supongo que como esta expresión es planetaria, deberá enfrentar a un drama newtoniano.

Axiología sobre dominialidad

Que por tratarse de extendidos enredos científicos, técnicos y legales, quedó sembrada la administración, de agujeros negros. Discernir la razón en cada uno de ellos es la actitud de comprensión que a estos problemas acerco.

El punto de arranque que ya no logro obviar en todas estas demandas es el de la inconstitucionalidad de los dominios privados que por causa I 71521 ya fue elevada a esta Suprema Corte, El atolladero es jurídico y aparece expuesto en los arts 2572, 2577, 2579, 2651, 2642 y 2634 del CC. Y refiero de estos ejes como atolladero, porque ha sido **la ciencia** en primer lugar, la técnica, la legislación hidráulica provincial y la administración hidráulica provincial las que se han llevado puesto este detalle primario de discernimiento a su cesto de aparentes inservibles, que así aprecio comenzar por los dos primeros.

Art.2572.- Son accesorios de los terrenos confinantes con la ribera de los ríos, los acrecentamientos de tierra que reciban paulatina e insensiblemente por efecto de la corriente de las aguas, y pertenecen a los dueños de las heredades ribereñas. Siendo en las costas de mar o de ríos navegables, pertenecen al Estado.

Art.2577.- Tampoco constituyen aluvión, las arenas o fango, que se encuentran comprendidas en los límites del lecho del río, determinado por la línea a que llegan las más altas aguas en su estado normal.

El art 2572 refiere de acreencias aluvionales y discierne dominio privado o público en función de la condición de río navegable.

El art 2577 discierne sobre los límites de los lechos para descartar aquellos suelos que –el CC dice-, no constituyen aluvión.

Según el art 2577, los límites que corresponden al lecho lo conforman los suelos que NO quedan descubiertos más allá de la línea de las más altas aguas. Los que están por debajo, SI conforman su lecho.

Si advertimos las diferencias entre el art 2340 y el 2577 del CC veremos que el art 18 de la ley 12257 apunta al primero; y su soporte hidrológico aparece conformado por una línea de ribera de creciente media ordinaria referida a una recurrencia de 5 años. No caben dudas que esa línea cae por debajo de las más altas aguas normales apuntada en el art. 2577 para marcar dónde cae el límite del lecho.

Pues bien; con esa línea tan insignificante ya tenemos consagrada la totalidad de la planicie intermareal como propiedad del Estado. Con recurrencias a 5 años ya tenemos a estos bañados bien bajo el agua. ¿Se habrán enterado los intendentes de Tigre, Escobar, Pilar y Campana que tan contentos andan atrás de planes estratégicos fabricados a medida de negocios privados?

El maximum flumen del Luján en estos bañados antes de que se hubieran hecho los terraplenes de San Sebastián, cubren con creces el ancho de 4,8 Km que muestran estos bañados del Luján hacia el Oeste.

Con 30 mm de lluvia caída tras haber pasado 30 días sin llover y fotografiada 8 días después del evento, muestra la cota de remanso de 4 m acreditada en los bien posteriores informes de Ríos Centeno a cargo del proyecto hidráulico, largamente superada y toda esta región de los bañados de Zelaya por completo anegados. El propio estudio hidrológico del INA muestra aquí sus fallas fruto de la extrapolación de modelos mecánicos de caja negra apoyados en la manzana de Newton que nada tiene para aportar en estos planchados prados.

Las imágenes publicadas en <http://www.delriolujan.com.ar/sebastian24.html> /sebastian25.html /sebastian26.html /sebastian27.html refieren de una lluvia bien por debajo de la recurrencia de 5 años propuesta por el art 18 de la ley 12257; con correlatos en el art 2340 del CC y muy por debajo de las más altas aguas que

apunta el art 2577 del CC. Fácil es descubrir en ellas el abismo dónde está apoyada la dominialidad privada.

Esas imágenes muestran los bañados del Luján en Zelaya donde, aún con una cota al menos 2 m más alta que la planicie intermareal más baja (la cota de fondo del cauce es sólo 20 cm más alta) y aún con los terraplenamientos en las riberas generados por las limpiezas de lecho, las aguas de una simple lluvia de 30 mm caída después de 30 días sin llover y fotografiadas 8 días después de caída la lluvia, descubren toda la planicie de estos bañados en un ancho superior a los 4 Kms, por completo anegada.

Hijos de este atolladero jurídico, que amén de ignorandos, vienen borrando toda hidrología de planicies extremas y en particular esta, que cargando dinámicas de varias naturalezas, pareciera que sólo la del mercado cuenta. Criterios anteriores a toda dominialidad

En este caso, tras recordar los considerandos de los art 2572 y 2577, la ocupación y la pertenencia de estos suelos ya está apoyada, reitero, en el abismo. Supongamos que aún así deciden y aprueban ponerle un muro defensivo ignorando todo perjuicio a los vecinos que también los art 2579, 2642, 2634 y 2651 hablan de ello.

Art.2579.- El aumento de tierra no se reputará efecto espontáneo de las aguas, cuando fuere a consecuencia de obras hechas por los ribereños en perjuicio de otros ribereños. Estos tienen derecho a pedir el restablecimiento de las aguas en su lecho; y si no fuere posible conseguirlo, pueden demandar la destrucción de esas obras.

También el Art. 2642.- Es prohibido a los ribereños sin concesión especial de la autoridad competente, mudar el curso natural de las aguas, cavar el lecho de ellas, o sacarlas de cualquier modo y en cualquier volumen para sus terrenos.

También el Art. 2634 del C.C.: El propietario de una heredad no puede por medio de un cambio que haga en el nivel de su terreno, dirigir sobre el fundo vecino las aguas pluviales que caían en su heredad.

También el Art. 2651 del CC: *El dueño del terreno inferior no puede hacer dique alguno que contenga o haga refluir sobre el terreno superior, las aguas, arenas o piedras, que naturalmente desciendan a él, y aunque la obra haya sido vista y conocida por el dueño del terreno superior, puede éste pedir que se destruya, si no hubiese comprendido el perjuicio que le haría, y si la obra no tuviese veinte años de existencia.*

Las desarrollos de cosmovisión termodinámica y fenomenologías que asisten a estos ejes se alcanzan por

<http://www.delriolujan.com.ar/incorte28.html>

<http://www.delriolujan.com.ar/pendientes.html>

<http://www.delriolujan.com.ar/convec2.html>

Con estos soportes de criterio que regala nuestro Código Civil y los inevitables soportes de criterio que nos regala la hidrología de estas planicies ya tenemos para reiterar a VE que estas tierras son de imprescriptible dominio público y que la causa I 71521 esta dispuesta a sobrellevar largas jornadas de reclamos que empiezan con los soportes del Código Civil y siguen con los soportes del recurso natural “bañados”, cuyas baterías convectivas pertenecen al sistema hídrico y no son reemplazables con sarcófagos.

Art 902 del CC. *Cuanto mayor sea el deber de obrar con prudencia y con pleno conocimiento de las cosas, mayor será la obligación que resulte de las consecuencias posibles de los hechos.* Ver también los arts 897, 899, 903, 904, 917, 923, 928, 929, 931, 932, 933, 934, 935, 941, 942 y 943 del CC.

Irresponsables

a).-por no advertir que estos bañados del Luján pertenecen al dominio público y no al privado como sus escrituras sostienen;

b).- Por aceptar la comisión de crímenes hidrogeológicos sin hacer la más mínima observación crítica al respecto, otra que mentar una profundidad “promedio” y una Res

234/10 de la AdA que nunca apareció sugerida en los EIA y por la que también venimos por causa aparte a solicitar demanda de inconstitucionalidad;

c).- Por ocultar la profundidad que proponen alcanzar en esos estanques haciendo simple y escueta referencia a un promedio de 12 m., cuando a f 654 del EIA ya proponen alcanzar los 20 m;

d).- por aceptar informes hidrológicos plagados de ausencias, errores y contradicciones respecto de la planicie intermareal;

e).- por aceptar informes hidrológicos de la cuenca del arroyo Escobar sin la más mínima capacidad crítica para opinar sobre sus problemas de salida al Luján;

f).- por incompleta e imprecisa caracterización de los sedimentos que siguieron a la última ingesión marina cubriendo toda la planicie intermareal; falsedad en la superficie que alcanzaron los cordones litorales en la formación de los suelos de la parcela; incompleta denominación de los mismos; ignorancia de su función medular; y crudísimas mentiras sobre la capacidad de absorción de los senos entre cordones. Torpe falsedad en las altimetrías declaradas públicamente por el Arq Fernando Robirosa en oportunidad de la audiencia pública a comprobar en el audio de la misma.

g) por aceptar la extrema laxitud con que se imagina válida la aprobación de la muralla de polders sin el más mínimo estudio de hidrología cualitativa, ni cuantitativa de sus compromisos con la realidad de los bañados ya saturados de miserias por carencias en la dinámica horizontal y prácticamente nula infiltración;

h).- sin mentar la más mínima oposición de criterio, ni Indicador Ambiental Crítico de las ocupaciones de la planicie de inundación y el desvío de aguas a los vecinos comiéndose crudos los art 2579 y 2634 del Código Civil;

i).-por faltas al proceso ambiental al no haber dado cumplimiento al art 18 de la ley 11723 que exige dar respuesta a las observaciones planteadas en la Audiencia Pública antes de evaluar y dictar la DIA, y dejando constancia de sus consideraciones en las evaluaciones y en ella;

j).- por impedir el reglamento interno de la audiencia pública presentar escritos en el acto mismo de la audiencia, que por ello hube de presentar mis observaciones el día anterior en esta propia Excma SCJPBA en la causa 70751; entregando en la audiencia noticia verbal y escrita de sus vínculos a la web impresos en breves esquelas a más de 100 concurrentes a la misma, incluídos los funcionarios y empresarios;

k) por violación del art 2º de la ley 6254 prohibiendo parcelamientos menores a una (1) Ha en estos suelos por debajo de la cota de los 3,75 m IGM, para de este modo impedir el cambio de destino rural a urbano

l).- por violación al art 101 de los dec 1359/78 y 1549/83 prohibiendo “saneamientos” en suelos anegables y seguir soñando “saneamientos” como aquellos que proponía la inefable “Ley de desagües” de 1910; fruto del no menos inefable pensiero “hidráulico” en planicies de 4 mm de pendiente por Km

m).- por aceptar que la franja sobre el Luján cedida al Fisco parezca apta para cargar los terraplenes que hoy reconoce esa franja generadora de anegamientos permanentes y así ignorando el dec 11368, regl de la ley 6253 que prohíbe afectar los primeros 100 m de suelos ribereños modificando sus perfiles naturales.

n).- por pretender apuntar a la protección de un bosque nativo, cuando esas exóticas son fruto del movimiento de suelos generador de esos terraplenes y nada tienen de nativos;

o).- por pretender fundar un camino de sirga cuando los tiempos no apuntan a los bueyes para arrastrar navíos, y sí en cambio a los recaudos para la conservación de los desagües naturales conservando el perfil de sus suelos marginales hasta una distancia mínima inexcusable de 100 mts; que estos ya los han perdido, pero son dables de presta recomposición.

p).-por admitir el vuelco adicional de efluentes en el zanjón Villanueva, sin reconocer estudios de carga másica y después de reconocer que sus aguas están en estado catiónico. Materia que no reconoce solución por el simple hecho de ensanchar la zanja;

sino por reconocer la ausencia de flujos convectivos en esos sarcófagos pretendidamente “hidráulicos”

q).- por no hacer advertencia del riesgo de la captura de aguas a potabilizar por parte de Aysa a escasos 2000 m de la salida del Zanjón al Luján para dar bebida diaria a 800.000 personas; (Ahora ya alertados, adelantaron la obra de la toma al Paraná)

r).-por no analizar en términos críticos la Res 234/10 de la AdA plagada de arbitrios técnicos y legales imposibles, falsedades, ausencias criminales de criterio hidrogeológico que caben al máximo órgano de control ambiental en una materia, que en adición escapa a los parámetros propios de las resoluciones hidráulicas; pues aquí, en estas planicies extremas de tan sólo 4 mm de pendiente no hay energía gravitacional en condiciones de ser modelizada y mucho menos modelada en términos matemáticos y por ende, cualquier ciencia y técnica hidráulica cargan déficits extremos de pobreza de criterios;

s).- por concurrir a la constitución de una DIA calcada de los EIA sin hacerles la más mínima observación salvo la que sigue a f 1312 vta que dice: *"los datos consignados en la documentación presentada por la firma, la que posee carácter de Declaración Jurada, por lo que, comprobada su falsedad u omisión de alguno de los mismos, los firmantes se harán pasibles de las sanciones penales, administrativas y/o civiles que correspondan . . . "*;

t).- que por ello sean corresponsables de todos los daños ambientales, que habiendo sido previamente advertidos en esta demanda y sin excusas de que su función específica no fuera eminentemente técnica, generen las obranzas de estos proyectos.

u).-les caiga el peso de todas las desconsideraciones a los siguientes artículos, empezando por el 902 del CC. *Cuanto mayor sea el deber de obrar con prudencia y con pleno conocimiento de las cosas, mayor será la obligación que resulte de las consecuencias posibles de los hechos*; debieron controlar con mucho mayor prudencia y resolver u orientar con atinado criterio antes de firmar estas autorizaciones ambientales que así concurren a estragos criminales en los santuarios hidrogeológicos del dulce Puelche.

v).- Que el código de delitos ambientales que ellos mismos proponen presentar en legislatura sea bien severo con estos funcionarios que con tanta laxitud aprueban proyectos que, fundadas sus obranzas en expresos crímenes hidrogeológicos, dan soporte primario a un tendal de irresponsabilidades concatenadas.

W).- Respecto de los art 2572, 2577, 2579, 2642 y 2634 del Código Civil y el peso que adquieren sus indicaciones merced a hidrología, solicito en forma muy especial por ser la tercera vez en cuatro siglos que este proceso de traspasos indebidos de dominios se hace efectivo, que V.E. ordene revisar las dominialidades constituídas en estas planicies intermareales y acepte la necesidad del largo proceso a seguir para devolverlas al dominio público del Estado; comenzando por estas tierras de Consultatio y todas las aún no escrituradas de los emprendimientos de EIDICO; en especial, aquellas que no cuentan con el proceso ambiental en regla y han cometido irreparables crímenes hidrogeológicos; habiendo sobrada y rica información para iniciarles estos procesos; en especial: San Sebastián en Zelaya cuyos antecedentes aparecen nutridos en la causa I 70751 y aún ni siquiera cuenta con el plano aprobado de englobamiento, subdivisión y mensura municipal.

Adicionales soportes de criterio para seguir mirando estas materias.

Ver los arts 897, 899, 903, 904, 917, 923, 928, 929, 931, 932, 933, 934, 935, 941, 942 y 943 del CC y arts 2340 inc 3°, 2572, 2577, 2579, 2642, 2639, 2634, 2638, 2644 y 2648 del Código Civil; que debiendo solicitar APTITUD HIDROGEOLOGICA, infinitamente específica y provocadora, cabe que en adición se les recuerden todas las leyes que se devoran en estas materias: inc 2 del art 2° de la vieja ley 3487 de fundación de pueblos. Los arts 6° de la ley 6253, 2°, 3°, inc c y 5° de la ley 6254 y 4° del dec regl 11368. El art 59 de la ley 8912. Los arts 2°, 3° y 4° de la ley Prov. 5965. El art 101° del dec 1359 regl de la ley 8912. Los arts 2° y 3° y los 10 párrafos del art 5° de la ley 25688 de Presupuestos Mínimos sobre el Régimen Ambiental de Aguas. De la ley 12257 los sig arts: 5°, 6°, 10°, 14°, 17°, 24°, 29°, 30°, 33°, 34°, 35°, 36°, 40°, 41°, 42°, 44°, 45°, 46°, 47°, 53°, 55°, 57°, 58°, 72°, 73°, 83°, 84°, 85°, 86°, 87°, 88°, 89°, 93°, 97°, 98°, 99°, 100°, 101°, 102°, 103°, 104°, 105°, 106°, y 108°. De la ley 11723 los arts 14°, 18°, 23°, 25°, 27°, 34°, 39°, 40°, 41°, 45° y 46°.

De la Ord Mun 727/83, art 4º, punto 2.1.1. y art 14º. De la Res 289/08 BO del 15/7/08 Anexos 6 y 7; para contribuir con mirada responsable a ellos, reitero, a evitar la comisión de gravísimos e irreparables crímenes hidrogeológicos que ya les fueron alertados en las observaciones a los EIA presentados en la causa I 70751 el día anterior a la audiencia; siendo anunciados publicamente en la audiencia pública de sus vínculos informativos completos en la web;

que el mismo puntual tenor de observaciones le había sido cursado por Carta documento 084991280 del 22.1.10 a José Molina, titular del OPDS;

que el mismo puntual tenor de observaciones le había sido reiterado por Carta documento N° N° 16704773 a Molina y Bordelois del OPDS el 28/2/11;

que estas extensas cartas documento contrastan por la fuerza y especificidad de sus contenidos con los cantos de sirena que ellos calcan de un EIA con ligereza propia de una simple cabina de peaje. Ver por Anexo 2

Contrastan estas expresiones, vuelvo a repetir, con el clima de aguas lacunares que exhibe la DIA de Jarsún y Bordelois, calcando las expresiones de la claqué de sirenas consultores de Consultatio S.A.; ahora con participación en su directorio de un representante del Estado por el 26,62 % de acciones suscriptas por el ANSES en esta empresa.

Ser el Estado, Juez y parte en estos negocios, redobla la responsabilidad y celo de los vigías que actúan en el control de sus propuestas; pues el Estado pasa ahora a ser comitente directo de estas ofensas; en particular, de los crímenes hidrogeológicos que ninguna excusa tienen para ignorar las mil y una advertencias; cursadas y reiteradas estas materias por carta documento y publicadas urbi et orbi sus demandas, invitando a exhibir otros comportamientos.

El hartazgo de advertencias administrativas y judiciales es insoslayable.

Los calcos temáticos en Escobar, Tigre y Pilar en las causas de EIDICO y Consultatio, facilitan esa insoslayabilidad. Siempre los mismos temas; estrechando paso a paso los límites de las mismas ligerezas, luciendo en asentamientos humanos imposibles, crímenes hidrogeológicos tan irreparables como reiterados; y desastres hidrológicos nunca calificados por una ciencia hidráulica verduga irresponsable por inaudita inca-

pacidad conceptual elemental; obrando miserables sarcófagos y congelando las dinámicas de salida de todas las cuencas con compromisos urbanos.

a).- *El dominio público de los bañados linderos a vía navegable* es la primera grave inconstitucionalidad que aprecio destacar sobre los dominios privados fundados en los antiguos y actuales bañados del Luján conformados en planicie intermareal; que se descubren, tanto en los entornos del desaparecido arroyo Comevacas y la reserva de Otamendi, antigua traza de salida del Luján por la Vuelta del Hinojo en el Paraná de las Palmas y parte integral de la planicie de expansión del primero; como en las inmediatas y no menos extensas áreas de expansión que alcanzan las aguas del Luján actual, cada vez que las consecuencias de una lluvia de recurrencia menor a 5 años se manifiesta en ellas.

No estamos apuntando a la línea de las más altas aguas que marca el art 2577 del Código Civil para considerar a estos suelos como parte de los lechos de esta vía navegable, sino a una mucho menor de creciente media ordinaria.

Recordemos que la hidrología urbana se apoya en recurrencias mínimas de 100 a 500 años. Y la rural, según el art 18 de la ley 12257/98 en una línea de creciente media ordinaria a determinar con recurrencias de tan sólo 5 años.

Por lo tanto, no hablamos de aquellos dominios rurales que al solicitar su paso a destino urbano tienen de ceder por art 59 de la ley 8912 en forma gratuita al Fisco, todas aquellas áreas que caen por debajo de la línea de ribera de creciente máxima a determinar con soportes de hidrología urbana; sino que ponemos en tela de juicio la misma dominialidad privada de esos bañados en su simple condición rural por aparecer anegados con una simple lluvia de 30 mm, propia de una recurrencia bien inferior a 5 años; y por tanto, bien por debajo de las más altas aguas en su estado normal.

Recordemos también, que la figura que contiene al maximum flumen de Justiniano que impera en el Lacio, desarrolla hidrogeomorfologías bien distintas de estas propias del Luján; originalmente fundidos sus márgenes naturales con las frágiles cotas y lábiles bordes de los bañados que siempre le acompañaron.

“Terrazas inferiores” como menta Asprea a f 542 del EIA de Consultatio tal vez sean las del Lacio; pero no estas semisumergidas en recepciones y emergencias inferiores; de cota convalesciente aún en su memoria como reciente fondo de estuario, de identidad inapelable como “bañado”; que no es “estero”.

A menos que Asprea esté mentando las terrazas del infierno, sospecho que aplicar esta palabra en estos superdeficitarios deficitarios humedales que se reconocen en las 2 más pesadas dimensiones como “receptores y dadores”; sin virtud como “transportadores” por otra vía primaria que no sea el cielo.

A ese calificado déficit transportador, que por ello le cabe su nombre de bañado y no el de estero, reitero, le debemos sumar las muy críticas adicionales atenciones que impone la torpe morfología que **hoy** exhiben los bastardos terraplenes de la franja cedida por Consultatio, apilados sobre la franja de conservación de los desagües naturales, impidiendo todo desagüe; que así se muestran todo el año completamente anegadas sus márgenes continentales, mostrando a los terraplenes como un extraño cordón insular, bien ajeno a Natura.

Estas mismas sospechosas lexicografías de suelos altaneras nos acerca el párrafo final del folio 1306 y 1306 vta de la DIA del OPDS titulado “cordones y terrenos altos en 530 + 77 Has. (**cordones de conchillas* e intercordones***), cuando las altimetrías satelitales indican en el seno más al Oeste pegado al Cantón, lugares donde la cota señala 0,37 m IGM. Si esto no es mentir con las palabras con que TITULAN, que juzguen ellos como mejor llamarlas.

Breve addenda

Cordones de conchillas* e intercordones*. Ambas caracterizaciones son laxas y la segunda, en apariencia dinámica, es falsa. Los cordones no son inter-; sino paralelos. En todo caso el inter- es el seno. Pero si es el seno, no es el cordón. Los cordones conforman la espina vertebral de la dinámica a).-de las derivas litorales, b).-del resguardo de las playas y c).-de la eficiencia de las salidas tributarias. El apoyo mecánico primario de esas dinámicas es “el seno”; y los cordones litorales –que así es su

nombre cabal son, sus espaldares laterales; parte del sistemas de baterías que se traducen en energías convectivas internas positivas.

Dos secos en la espalda de la playa y uno húmedo semisumergido en las aguas inmediatas. Los cordones litorales, tanto los secos como los húmedos cargan fundamental importancia termodinámica.

Las Erodona macroides que tanto aprecia el muy apreciado Cavallotto mentar, se solazan en el seno ligeramente húmedo o apenas anegado que reconocen los dos cordones secos emergidos que le acompañan. Seno fundamental que es obligado respetar para coleccionar los escurrimientos superficiales y así evitar que vayan esas aguas en directas descargas al mar. Este es el punto clave para evitar la erosión de las playas. Tema que he precisado en la causa I 71413 del 18/3/11

No es este el lugar para extenderme en estos temas; pero sí para apuntar las ligerezas lexicográficas que reconocen parentescos con la voz “**interfluvial**”, que infinidad veces he visto aplicada a mentar versos de situaciones bien complejas que excediendo las esferas de la mecánica de fluidos, así parecen en el discurso quedar saldadas.

Ligerezas lexicográficas que acredito menos a mentira que a ignorancia. E incluyo en estas ignorancia a los más prestigiosos sedimentólogos; que no es debida a falta de preparación y mucho menos, de honestidad; sino a catecismos heredados.

Cuando estas cosmovisiones de los enlaces termodinámicos entre ecosistemas prenda en sus almas, la sedimentología tendrá oportunidad de escribir unas cuantas nuevas páginas.

***La inevitable repetición** de muchas citas que descubre este trabajo es debida a los cambios de ángulo –ya geología, sedimentología, hidrología, hidrogeología, etc-, que por más excluyente que intente aparecer su campo de mirada, no logra evitar ser incluyente; y así reiterada.

Balance de superficies con equivalencias de procesos sedimentarias y cotas, que caigan en la misma esfera crítica de dominialidad. Las necesidades que la fundan: desde el hombre y desde Natura; mirando por esferas culturales y naturales.

No son 77 + 530 las hectáreas afectadas por la presencia de cordones, sino la totalidad de las 1400 Has del predio de Costantini. La totalidad son soberanos bañados del navegable Luján al que ellos mismos así identifican cuando piden su camino de sirga. Camino de sirga del que ya hablaremos en el punto o).

Acreditando en imágenes e hidrología que por arts 2572, 2577 y 2642 del Código Civil esos bañados son bienes públicos del Estado pues las más altas aguas normales se extienden a varios kilómetros de distancia del curso de agua. Con simples anegamientos de lluvias de recurrencias de menos de 5 años se generan estos desbandes kilométricos, claros determinantes para considerar a estos bañados parte del lecho.

Este enfoque, administrado por hidrología, surge del propio código de los propietarios, piedra medular de nuestros recursos culturales. Sin embargo, es desde el soporte del recurso natural donde esta pertenencia a los bienes difusos de Madre Natura hace sentir su pesar y la obligación a reiterar después de 4 siglos de idas y vueltas, consideración una vez más sus derechos; siendo que ella es quien nos ampara, la única que no carga ninguna obligación y a la que Heráclito nos recuerda en su dimensión dinámica, en su florecer, como Fúsis amante y encriptada. *Φυσις κρυπτεσται φιλει*
Algo más que mecánica de fluidos se reclama para seguir al efesio en el camino a los terruños donde sinceridad y respeto tienen morada.

Art.2634 del C.C. . *El propietario de una heredad no puede por medio de un cambio que haga en el nivel de su terreno, dirigir sobre el fundo vecino las aguas pluviales que caían en su heredad.*

Art.2639.- *Los propietarios limítrofes con los ríos o con canales que sirven a la comunicación por agua, están obligados a dejar una calle o camino público de treinta y cinco metros hasta la orilla del río, o del canal, sin ninguna indemnización. Los propietarios ribereños no pueden hacer en ese espacio ninguna construcción, **ni reparar las antiguas que existen**, ni deteriorar el terreno en manera alguna.*

Art.2651.- *El dueño del terreno inferior no puede hacer dique alguno que contenga o haga refluir sobre el terreno superior, las aguas, arenas o piedras, que naturalmente desciendan a él, y aunque la obra haya sido vista y conocida por el dueño del terre-*

no superior, puede éste pedir que se destruya, si no hubiese comprendido el perjuicio que le haría, y si la obra no tuviese veinte años de existencia.

Art.2572.- Son accesorios de los terrenos confinantes con la ribera de los ríos, los acrecentamientos de tierra que reciban paulatina e insensiblemente por efecto de la corriente de las aguas, y pertenecen a los dueños de las heredades ribereñas. Siendo en las costas de mar o de ríos navegables, pertenecen al Estado.

Art.2577.- Tampoco constituyen aluvión, las arenas o fango, que se encuentran comprendidas en los límites del lecho del río, determinado por la línea a que llegan las más altas aguas en su estado normal.

El art 2572 refiere de acreencias aluvionales y discierne dominio privado o público en función de la condición de río navegable.

El art 2577 discierne sobre los límites de los lechos para descartar aquellos suelos que –el CC dice-, no constituyen aluvión.

Según el art 2577, los límites que corresponden al lecho lo conforman los suelos que NO quedan descubiertos más allá de la línea de las más altas aguas. Los que están por debajo, SI conforman su lecho.

Si advertimos las diferencias entre el art 2340 y el 2577 del CC veremos que el art 18 de la ley 12257 apunta al primero; y su soporte hidrológico aparece conformado por una línea de ribera de creciente media ordinaria referida a una recurrencia de 5 años. No caben dudas que esa línea cae por debajo de las más altas aguas normales apuntada en el art. 2577 para marcar dónde cae el límite del lecho.

Pues bien; con esa línea tan insignificante ya tenemos consagrada la totalidad de la planicie intermareal como propiedad del Estado. Con recurrencias a 5 años ya tenemos a estos bañados bien bajo el agua.

Definiendo la hidrología de estas planicies extremas la interpretación y aplicación de los dos artículos 2572 y 2577, viene a referir de esos mismos lechos el Art. 2642.-

Es prohibido a los ribereños sin concesión especial de la autoridad competente, mudar el curso natural de las aguas, cavar el lecho de ellas, o sacarlas de cualquier modo y en cualquier volumen para sus terrenos.

Así, tras recordar los considerandos de los art 2572 y 2577, fácil es advertir la ocupación y la pertenencia de estos suelos apoyada en un abismo. Supongamos que aún así deciden y aprueban ponerle un muro defensivo ignorando todo perjuicio a los vecinos que también los art 2579 y 2634 hablan de ello. De hecho el muro defensivo ya está, pero les resulta insuficiente. Lo quieren asegurar como natural y valioso donándolo “generosamente” al Estado y redoblando la apuesta de valor mentando un bosque nativo al que ellos protegerán, e imaginando un camino de sirga donde no hay necesidad ni lugar, pues la ley 6253 ya reconoció hace 50 años la ausencia de bueyes y al mismo tiempo propuso defender las riberas naturales impidiendo la alteración de sus perfiles de suelo hasta una distancia mínima de 100 m a cada lado del curso de agua.

Si bien esta ley aparece mentada en tanto establece restricciones al dominio, ellos mismos se dan a mirar por las cesiones gratuitas al Fisco que apunta el art 59 de la ley 8912. Pero el caso es que en estas áreas por debajo de la cota de 3,75 m tampoco es aplicable este criterio porque esos suelos no deben por art 2° de la ley 6254, aceptar fraccionamientos menores a una (1) Ha. Y así, conservando su condición rural entenderán con más facilidad la prohibición de “saneamientos” por ser suelos anegables, impuesta por el art 101 de los dec 1359/78 y 1549/83, reglamentarios de la ley 8912.

Después de dar estos entuertos la vuelta al mundo de los enredos, volvemos al Art. 2579.- *El aumento de tierra no se reputará efecto espontáneo de las aguas, cuando fuere a consecuencia de obras hechas por los ribereños en perjuicio de otros ribereños. Estos tienen derecho a pedir el restablecimiento de las aguas en su lecho; y si no fuere posible conseguirlo, pueden demandar la destrucción de esas obras.*

Pero habiendo quedado en claro que estos suelos son parte del lecho, primero del reciente estuario y ahora del Luján que aquí él y sus pares bañan no sólo sus excesos, sino hasta sus flujos mínimos; cómo habríamos de permitir que incluso una Res

234/10 de la AdA viole todos estos preceptos cavando el lecho; que se reconoce tan lecho desde el momento que ellos mismos reconocen al freático en la cota de 0 y hasta los -2,5

Los **ataja repuntes** generados por la empresa Alamo Blanco en esa franja que Consultatio dice ceder sobre el río Luján -y que como hemos observado no permiten escurrir las aguas de los bañados del lado continental-, responden a la necesidad de evitar el ingreso a los predios de las mareas ordinarias apuntados en el art. 21° del cap V del título II de la ley 10106 y sus modificaciones. Aquí tenemos otra prueba de que los bañados del Luján están bien por debajo de las más altas aguas en estado normal. La cota de esos viejos terraplenes ya regala esa pista de que los bañados están en el mismo infierno y no es necesario hablar de Ramsar y los humedales para transitar discursos generales y olvidar los más especiales de nuestra casa, legislados hace una temporada bastante más madurada que la de Ramsar.

Con estos considerandos pasemos al punto siguiente.

b).- Hidrogeología en planicie intermareal sopesando extraordinarios crímenes hidrogeológicos

La DIA de Ciudad del Lago dice a f 1305 vta.: *La zona se caracteriza por muy baja pendiente del terreno natural dando lugar a una serie de bañados interconectados donde se desarrolla la denominada Cañada del Cazador, que es la descarga natural del arroyo Escobar hacia el río Luján, aunque actualmente transporta sólo los aportes propios de la cuenca ubicada en su entorno en virtud que el arroyo Escobar descarga al río Luján por el canal aliviador denominado Zanjón Villanueva, el cual presenta elevada contaminación de origen humano.* El nombre de cañada no es el que merece un bañado. Y un bañado no es una descarga natural, sino un receptor natural que no descarga prácticamente en ningún lado, sino en vertical; y en este caso, casi exclusivamente por arriba, por evapotranspiración. Reconocer la polución del Zanjón Villanueva es lo mismo que señalar su completa ineficiencia hidrodinámica. Eficiencia natural termodinámica nunca la tuvo. Un estero sí la tiene y por ello reconoce eficiencia horizontal. A no confundir por ello: bañado con estero.

Sigue diciendo: *Los estratos subterráneos según los estudios hidrogeológicos y de suelos específicos realizados admiten la construcción de lagunas y canales según las profundidades proyectadas sin que se vinculen directamente el Pampeano con el Puelche y se produzca la mezcla de acuíferos, ya que las mismas tendrán una profundidad acorde a la situación específica de cada área del emprendimiento. De esa forma se tendrá en consideración el cuidado de los distintos estratos subterráneos, preservando y garantizando de forma especial, la integridad de la capa de arcilla entre los acuíferos, los cuales. ???*

Más allá de mentar generalidades entreveradas y algunas bien desvergonzadas, esos “estudios hidrogeológicos y de suelos específicos realizados para admitir la construcción de lagunas”, **jamás fueron realizados en 20 años**; sino para hoy y desde siempre eludir con opiniones atadas a intereses bien particulares, esos estudios que Jarsún y Bordelois jamás analizaron en sus más elementales especificidades, para a cambio concluir que apuntando a **un promedio de 12 m** las cuestiones hidrológicas criminales quedaban zanjadas por la solemnidad de sus miradas y las del consultor Ingles, que con su voz impostada siempre se ocupó de iluminar estas funcionales burocracias.

Veamos qué vecindades en colador reconocerá el apestoso zanjón Villanueva y sus aguas estancadas, con maquillaje de 300 millones de pesos o sin él.

Mientras Bordelois dice que *el promedio de profundidad de las lagunas proyectadas es de 12 m*; el consultor en hidrogeología Werner descubre *el techo del Puelche entre los 10 a 14 mts en la mayor parte del predio* y García Romero remata a f 654 de los EIA de Consultatio **reconociendo estragos a 20 m de profundidad para el área ID1**, para así meterse de cabeza en el corazón del Puelche.

A Folio 763 *De sistemas acuíferos, (borra la existencia del acuícludo Querandinense que por su condición impermeable es la primera protección del Puelche y también la primera que desaparece)*. Dice que *el Puelches es surgente y puede ser un inconveniente muy importante si alguna de las lagunas alcanza dicho acuífero*. Sin embargo, en el par 4º dice que *“tal vez fuera necesario realizar pozo a este acuífero, para así levantar el nivel de las lagunas”*. Confiesan así, sin tapujos el descabezamiento del Puelche.

Esta es *la forma especial* que aprueban Jarsún y Bordelois para también ellos concurrir a este crimen hidrogeológico supuestamente inadvertido.

En el EIA de Consultatio el consultor en hidrogeología Werner a f 250 reconoce *la presencia del Puelches a 16 mts. Luego lo hace a 10 m y a 13 m.*

A f 251 dice que *el Pampeano es el más castigado*. Olvida decir que al Querandinense no lo olvidan, sino que se lo devoran crudo, sin siquiera mencionarlo. *Ubican al freático entre el 0 y los 2,5 m.* Con tibieza descubre la salinidad del Querandinense al que sigue sin identificar en sus cloruros y sulfatos 3 veces milenarios.

A f 252 reconoce que *en el Cantón llegaron a los 14 m, justo al piso del pampeano y a 1 m del Puelches*. De hecho **esto tampoco es así**, pues cuando avanzan en los ca-teos exploratorios *descubren al Puelches en la zona de las barrancas a los 11 mts.* El Cantón de acuerdo a estas referencias se habría metido tres metros de cabeza en el Puelches. Es más, lindas sorpresas se llevarían si midieran con una sonda cuál es la realidad en el Cantón. Y a qué hablar si midieran en Nordelta la profundidad de los estanques para probar la honestidad de estos consultores y proyectistas consagrados con grandes títulos de magisters ambientales y titulares de cátedra de ética ambiental.

Son los mismos proyectistas del clausurado Colony Park que robaron millones de m³ de arenas Puelches del Vinculación, del Luján y del área interna insular **sin control de nadie**; habiendo sido el OPDS convocado a mirar esos entuertos sin nunca reclamar por la ausencia completa del proceso ambiental.

Por esto el ***"preservando y garantizando de forma especial"*** a f 1305 vta ya conforma la aplicación de los contrapesos que ellos mismos señalan a f 1312 vta: *"los datos consignados en la documentación presentada por la firma, la que posee carácter de Declaración Jurada, por lo que, comprobada su falsedad u omisión de alguno de los mismos, los firmantes se harán pasibles de las sanciones penales, administrativas y/o civiles que correspondan . . . "*

Aún más: *el túnel de captura desde el Paraná, de aguas a potabilizar de AySA va apoyado en el nivel -20-22 m IGM, siendo que en el EIA de Consultatio al techo del Puelche lo reconocen entre los -10 y los -14 (-17 m en cercanías del Luján).* Esta

obranza, aún en proyecto, pero a punto de ser firmado el contrato con los israelíes por un monto de 150 millones dólares, jamás mostró deseos de pasar por un proceso ambiental a pesar de hacer la mayor parte de su recorrido dentro del Puelches y en algunos lugares cortando el horizonte divisorio entre el supercontaminado Pampeano y el Puelches.

c).- Ocultamiento de la profundidad

La cantidad de veces que los consultores de Consultatio refieren de cateos es suficiente prueba de la preocupación que carga esta materia. Todos ellos ocultando la presencia y el valor protector del Querandinense. Pero son Jarsún y Bordelois los que hacen un paquete simplificador de esta materia, a pesar de descubrirla de máxima importancia, para limitarse a apuntar un *promedio de 12 m y luego cargar las tintas en un “preservando y garantizando de forma especial”* a f 1305 vta.

Si Ud arrancó desde la luz verde de cero y llegó a la otra esquina a 120 Km/h, decir que iba a un promedio de 60 Km es una cruel mentira. Pues eso es lo que han expresado estos dos señores: no una piadosa, sino, una cruel mentira. Tan mentira y tan de ellos, que en todo el EIA de Consultatio nadie se dio a jugar con “promedios”, y por el contrario nos ilustran con una buena cantidad de dispares y bastante detallados cateos.

Ese *“promedio”* es de factura de estos dos representantes del peaje OPDS.

d). informes de hidrología de la llanura intermareal plagados de ausencias, errores y contradicciones

La primera ausencia es la falta de caracterización de lo que significa un bañado y su contrapartida dinámica: un estero.

La segunda ausencia es la falta de caracterización de lo que significa un cordón litoral en las dinámicas de salidas tributarias, que por ello los mentan incompletos o con nombres de fantasía como cordones sin más o cordones internos?

La tercera es la ausencia de una explicación de por qué no se manifiestan sus perfiles en las 800 Has que dicen no ser suelos propios de cordones; puesto que a estos suelos los alcanzó la misma dinámica deposicional.

Errores que terminan emparentados con la mentira.

F 541 el consultor Asprea, Director Nacional en la SAyDSN dice: que *se deben prever inundaciones por sudestadas o lluvias, pero con un rápido escurrimiento del líquido*, vagabundeando con galana laxitud. Dice que *las bajas pendientes favorecen la infiltración y la recarga de los acuíferos*. ¿les queda otra mentira menos miserable?! Recordemos que el informe de Werner dice que *el Puelches es surgente en estas latitudes* y nadie dice que al impermeable Querandinense que lo protegía, se lo han comido crudo. Concluyamos entonces que hablar de infiltración aquí es poco menos que un sueño y que todo marcha vía evapotranspiración o lo que es lo mismo, pero con otra mirada más amplia, vía convectiva cuando alcanzan condición de esteros; que no es el caso de estos bañados

Dice que *el Querandinense es acuitardo o pobremente acuífero*. Que diga entonces cómo merecer el apelativo de acuífero, repito, si ha confinado sus sales durante 3500 años. Tampoco refiere Asprea de su condición primordial impermeable protectora del Puelches.

F 542 Acepta que *la "terrazza" inferior es área de descarga*. ¡Entonces cómo es que tiene tan *notables aptitudes de absorción determinantes de rápidos escurrimientos!* Este señor se quiere adueñar de todos los MIENTES. Por otra parte, llamar "terrazza" a una llanura intermareal es querer zafar como lo hace en el punto 1.10 describiendo al área como *"llanuras continentales"* en lugar de darle, repito, su nombre propio real: "intermareal" y ano de salida, repito, de la 4ª cuenca más grande del planeta. 3.176.000 Km² Que la AdA le haga a Astrea un dibujito ya que él reconoce no hablará de geología, ni de hidrología. Sin embargo nos regala más de 100 folios de consultorías.

F 543 Dice que *el plano tiene dominio de avenamiento lacunar con cursos definidos muy escasos que dan lugar a deficiencias de drenaje*. Lo contrario del comentario a pag. 541. Tampoco es lacunar, sino intermareal plagado de cordones litorales que lo prueban en todas las escalas de cosmovisión que se puedan alega; con imaginación o sin ella.

F 544 Dice que *antiguamente* la fisonomía de esta llanura eran los *pastizales pampásicos*. ¡Si hace no más de 300 años atrás todo esto era el mismo fondo del borde estuarial que ahora se corrió al Tigre! Las arenas del Puelches más profundas en el borde Este de la parcela hablan del corredor de flujos costaneros estuariales ¡¿A quién cuida desde la SAyDSN este Director Nacional consultor Asprea?!

Ver <http://www.humedal.com.ar/humedal10.html> Así sigue hasta el f 547.

F 567 Habla de *la remoción del suelo* cuando están hablando de despanzurramientos con dragas a 20 m de profundidad. ¡Bajo el nivel del mar, Sr. Director Nacional consultor Asprea! Su corresponsabilidad en estos engendros es bastante mayor que la mía por no denunciar con claridad cuestiones de tan extrema gravedad. Todo el tiempo nos quiere hacer ver pastitos y raíces; cuando de hecho no sólo se comen crudos los humedales, sino que destrozan el Querandinense y todo el santuario hidrogeológico que le sigue; y que, millonario en años estuvo siempre en paz bajo estos suelos, sin necesitar del Banco Mundial, ni de los mercados que jamás nos darán a beber el agua pura que aquí propuestas criminales, para siempre envenenarán.

F 569 nos acerca su sensibilidad para aclarar que *las voladuras de papeles y bolsitas de plástico se controlarían efectiva y permanentemente*. Un Director Nacional de la SADS para hablar de estos temas. Increíble! Estas seguridades, las primeras que aparecen así expresadas, con imperio apropiado, prueban que su compromiso con las futuras tareas y las futuras generaciones, es serio y podemos quedarnos tranquilos;

F 571 Este experto asegura *que el impacto positivo del proyecto alcanza 8.4 puntos sobre un total de 10*. ¡Genial

F 573 *Las medidas de mitigación que propone son mover las máquinas despacito y reacondicionar los vehículos para que no contaminen*. Otra genialidad de las escalas de criterio y seriedad de este consultor, que así nos entretiene mientras cavan apoyados en un certificado o promesa de certificado de PRE-factibilidad que nunca les permite meter una cuchara en la tierra; y de lo cual este Director Nacional no habla, pues su mirada es nacional y no provincial

Un centenar folios hemos digerido de este sólo consultor para distraer nuestra atención, que como recompensa fuimos beneficiados por las autoridades comunales con 10 minutos de superpresionada exposición.

No es mala política: inundar de ligerezas la documentación para tapar los abismos de criterio que después de más de tres décadas de hacer barbaridades en los acuicludos y acuíferos de la llanura intermareal, no hay cátedra de ética ambiental que la pueda ocultar.

Los soportes de criterio del OPDS para definir los compromisos hidrológicos de esta planicie intermareal de tan sólo 4 mm de pendiente por Km se resumen en el f 1315 vta señalando que *la mayor parte del predio se desarrolla entre cotas 0,80 y 1,80 m IGM*. Vale recordar que los aportes sedimentarios están en el orden del metro cada 500 años.

También señalando que *los estudios hidráulicos realizados??? aseguran que el emprendimiento no producirá efectos negativos aguas arriba o abajo del mismo*. Esos supuestos estudios hidráulicos que nunca en estos encuentros veremos, merecerán si alguna vez los vemos, el bien ganado de los MIENTES: primer premio. Hidrología cuantitativa en planicie intermareal, otra que no sea la grotesca de los excesos, es tarea para superextrapoladores matemáticos con delirium tremens que jamás se mostraron capaces de definir las diferencias dinámicas entre bañados y esteros. Puntual discernimiento del que jamás escuchamos una sola palabra.

Sin embargo ya aparece el Sr consultor diciendo que estas áreas están conformadas por un 80% de esteros. Sin verle la cara y hablar un ratito con él no me arriesgaría a decir si es ignorante o embustero.

Héctor Gomis de Consultoría forestal a F 671 Dice que *el 80% es estero*. Esa calificación no aclara su especificidad hidrogeomorfológica de los últimos 2000 años. No indica que salvo un manto superficial que no supera los 20 cm, todo el löss es de origen fluvial y toda el área está descubriendo cordones litorales, que por más zanjas que

haya hecho Alamo Blanco en el suelo, aún se ven desde el cielo. Hace 300 años esto era estuario y no pastizales pampásicos como dice el Director Nacional Asprea.

Reconoce *arrastré de sales de lavado en el borde y taludes de las zanjas de desagüe*; que todo esto ya es fruto de intervenciones del hombre. *Quedando un elevado gradiente de sales en los horizontes edáficos superficiales.*

A F 673 dice que *el 56% restante*, que él llama *esteros*, *está representado por áreas cóncavas semipantanosas de equivalente hidromórfico. A los 20 cm reconoce el löss fluvial en suelos anegados en condición natural y fuertemente ácido pH 5 a 5,5.* Todas las áreas que siguen a la barranca adeudan mirada a hidrogeomorfología histórica.

Inglés a F 927 Dice que *fueron esteros saneados*. No hace referencias de hidrogeomorfología histórica para explicar estas transformaciones al retirarse el estuario. Tampoco a la diferencia entre estero y bañado. De hecho, esto no fueron esteros saneados, **sino esteros destruidos**. El flujo horizontal que sostienen los esteros, en estos bañados ha desaparecido. No hay traslación horizontal, sino en oportunidad de grandes excesos.

e).- aceptación de informes hidrológicos de la cuenca del arroyo Escobar sin la más mínima capacidad crítica para opinar sobre sus problemas de salida al Luján a través de un Zanjón de mala muerte; donde en adición Consultatio volcará sus efluentes

A f 1308. *Desagües cloacales: el líquido tratado cumpliendo con la normativa de la ley 5965, se volcará en el Zanjón Villanueva, según el permiso de vuelco otorgado por el AdA; sin que la DIPSOH todavía haya expresado cuál es el nivel de flujos mínimos normales para arrimar soporte a los cálculos de carga másica. Esa autorización de la AdA y esa mención gratuita a la ley 5965 es entonces algo así como pedalear en el aire.*

Que si nunca se hicieron para la causa Matanzas Riachuelo, sino en la forma de extrapolaciones matemáticas sin el más mínimo soporte de trabajo de campo, imaginemos todos los versos que lograremos escuchar si pedimos estos estudios de carga má-

sica en un zanjón cuya moribunda dinámica está asegurada por la condición de sarcófago que exhiben todas las llamadas propuestas “hidráulicas”, sin excepción en estas planicies extremas. Ver informe de Elsa Pereyra por Anexo 3

A f 1315 repite lo *de la elevada contaminación del Zanjón Villanueva* expresado a f 1305 vta. Reiteran pero no señalan que el Zanjón es un sistema muerto de toda dinámica natural y por ello la miserable condición de sus líquidos, que así seguirá siendo aunque inviertan los 300 millones prometidos en él. Mentar la ley 5965 como lo hacen es sólo para mentir un poco más. No imagino una ley más bastardeada que la 5965. A cualquier prostituta la tratan mejor. La falta de sinceridad para mentar leyes es...

A f 1315 vta señala que *la mayor parte del predio se desarrolla entre cotas 0,80 y 1,80 m IGM*. Vale recordar que los aportes sedimentarios de löss fluvial y eólico están en el orden del metro cada 500 años.

También señala que *los estudios hidráulicos realizados aseguran que el emprendimiento no producirá efectos negativos aguas arriba o abajo del mismo*. Esos supuestos estudios hidráulicos que nunca hemos visto, ni veremos, merecen el primer premio de los MIENTES. Si alguien –incluyendo a Newton-, dice que en planicie de tan sólo 4 mm por Km hay energía gravitacional capaz de ser modelizada y modelada con mecánica de fluidos, pues que diga su nombre y lo hacemos rey. Ver informe de Elsa Pereyra por Anexo.

Si es capaz de visualizar dinámicas y modelarlas con esos “ESTUDIOS”, contando con una muralla de polders enfrente de sus narices, pues entonces lo hacemos emperador de la AdA, el ORAB y las 16 gerencias que acaparó por un ratito el inolvidable emperador H.P.Amicarelli, que siempre terminaba pidiendo al Asesor Montagnaro que le dijera cómo salir de los enredos.

A f 1319. *Suelo. Reconoce alteración de su capacidad de infiltración natural con mayor susceptibilidad de riesgo a inundaciones, ante el incremento de la ocupación del suelo*. Hablar de capacidad de infiltración natural en un suelo que tiene al acuícludo Querandinense a flor de piel es estar en ...

Agua superficial Reconoce: el aumento de la probabilidad de ocurrencia de inundaciones debido a la modificación de la función reguladora del predio.

La “ocurrencia” de inundaciones en un bañado es permanente. Se agravará su natural gravedad para los mortales fuera del recinto polderizado.

Informe de la DIPSyOH acerca de la cuenca del Escobar que concluye en el vecino zanjón Villanueva, lindero de el Cantón y Consultatio y donde imaginan viable arrojar 785 m³/h de efluentes. De los EIA de Puertos del lago.

Aguas abajo de las barrancas todas las aguas se confunden en la planicie intermareal, pues al ser tan plana, en las crecidas las aguas surcan por donde les da la gana. Todo se transforma en una inmensa bañadera en donde es inútil hablar de transferencia entre cuencas. Modelar con el Luján con 1 m de crecida es como *festejar en invierno la eterna primavera de los sueños*(de Rosalía de Castro).

F 326 *Le asignan a la cuenca del arroyo Escobar 280 km²*

F 327 Reconocen que *en toda la zona que contiene a la Cañada del Cazador y que media entre el Cantón y Consultatio hay restricciones de ley de uso del suelo para viviendas permanentes. ¿Y acaso en la planicie intermaeal no!? Lean Sres consultores por favor el art 101 del dec 1359 o 1549, reglamentarios de la ley 8912 prohibiendo saneamientos en suelos anegables.*

Precipitaciones. A 100 años modelaron 212 mm para una lluvia de 24 hs.

F 341 y 342 *Los caudales con 50 años de recurrencias trepan a aprox 500 m³/s*

F 345 *Calculan con recurrencias a 50 años en lugar de 100 años, en el puente de autopista 9. Olvidando que el puente de la autopista 8 en el cruce con el Pinazo, su tablestacado de hormigón fue arrancado de cuajo y el agua pasó por encima de la misma autopista, superando en 2,5 m la máxima estimada por la DIPSOH, a pesar de haber sido calculado este puente con recurrencias de 100 años.*

F 348 *Asignan 270 m³/s para el Burgueño a 50 años;*

F 350 y 220 *m³/s para el Pinazo a 50 años*

F 354 y 355 y 616 *m³/s en el puente de autopista a 50 años*

Las cartografías del Estudio hidrológico de las cuencas Pinazo Burgueño del hidrólogo Daniel Berger recomendado por el titular de EVARSA, la principal consultora hidráulica de la Argentina, muestran un 31/5/85 a esta cuenca Pinazo-Burgueño **en la cota de 7 m**, justo antes de reunirse para formar el Escobar, una banda de anegamiento de 1800 mts de ancho en este valle de **50 cm de pendiente por kilómetro**; que ahora prometen, tras recibir los 75 millones de dólares del Banco Mundial, **hacer el milagro** de meter este paquete en un zanjón de 36 mt de ancho y **4 milímetros de pendiente x Km**.

A este paquete, vecinos del arroyo Garín dicen que la DIPSOH les señaló también lo descargarían en el zanjón Villanueva. En este EIA esa referencia no aparece por ningún lado. De todas maneras el zanjón ampliado ya se muestra bien deficitario. Preguntarle a Consultatio qué pasa con la mucho más pequeña cuenca del Darragueira-Las Tunas en Nordelta, que tiene 40 m de ancho y se muestra deficitario por igual, a pesar de ser más ancho y cargar con una cuenca bien más pequeña que la del arroyo Escobar.

A no olvidar que llegados a la planicie intermareal, tras recorrer 20 kilómetros desde la cuenca media, habremos colectado más agua y el paquete ya no es tan imaginable. Aunque el ancho de la banda de anegamiento si lo es. Esa misma banda en el valle de salida del Luján supera con lluvias de 1 año de recurrencia los 4 kilómetros de ancho. Imaginemos entonces lo que pasará en la planicie intermareal, resumidero de todas las cuencas, incluida la estuarial y sus altas mareas. Y encima crucemos la muralla de polders y bendigamos a Jarsún y Bordelois que han mirado esos “Estudios” para dar su bendición a El Cantón y a Consultatio; que después vendrá mi consuegra dueña de las 600 Has linderas, a sumarse a la fiesta

Y a todo esto, los inocentes funcionarios con catecismos medioevales de mecánica de fluidos que nunca han recogido testimonios vecinales y siguen modelando en torre de marfil que bien se parece a una cueva de cromagnones, pretenden bajo la batuta del Sr Coroli, firmante de la imperial Resolución 08/04 de la AdA sobre hidrogeología, - que aquí parece ignorar los agujeros que Consultatio se apresta a hacer en la Tierra-, asegurarle al intendente Guzmán que en Escobar todo se resolverá con el zanjón de

36 m. que ellos con su experiencia resolverán no bien echen mano de los 75 millones de dólares. Por eso se solazan emitiendo resoluciones hidráulicas de carácter “precario y revocable” que nunca alcanzan carácter resolutorio final mientras dejan avanzar las obras. Por eso se dan ahora a inventar pre-factibilidades para el churrete que nunca figuraron descriptas en Res 04/04 alguna.

F 361 *Situación futura con aceleramiento de escurrimientos:*

Burgueño 340 m³/s y Pinazo 275 m³/s con recurrencias a 50 años (363)

F 365 *Area de análisis: sólo la parte que va desde la autopista al río Luján*

F 366 *Caudal de diseño de la caja actual del Zanjón Villanueva 4 m de base de fondo \times 0,8 m = 65 m³/s. MENTIRA TOTAL* que ni mandinga acercaría.

Si así fuera, cómo es que sin que nadie les tire de la lengua declaran la condición de las aguas del Zanzón en estado catatónico.

Para más referencias: *las necesidades a 2 años de rec son 145 m³/s en el puente de autopista. Calculan para recurrencias de tan sólo 10 años escurrir 300 m³/s por un zanjón de 36 m de base y 4 mm de pendiente por Km, tras invertir 75 millones de dólares.*

Que tampoco mandinga semejante afirmación ni para mentir regalaría.

Dicen que *abajo del puente de autopista las aguas del arroyo Escobar ingresan en una zona de fuerte meandrización llegando hasta las proximidades del Villanueva, lo que dificulta su capacidad de evacuación.*

Cuando se evalúan corridas de caudales de estos grandes excesos, la variable de Manning alcanza otra significación. Pero en condiciones normales, son esos meandros y sus costas blandas los únicos recursos para cargar las baterías de los flujos convectivos internos positivos que mueven esas aguas.

Llegados a los bañados infernales del Luján que ningún recurso convectivo exhiben, las aguas yacen muertas y no habrá Banco Mundial que a los flujos ordinarios diarios muevan.

La hidrología reclama mirada a los flujos ordinarios y a los excesos. Esos comentarios de Coroli sobre las dificultades por la meandrificación son propias de un viejo mecanicista, que jamás mira por los enlaces olárquicos de los sistemas naturales abiertos pa-

ra fluir, sino por *la atracción que aún en planicie extrema le suscita la manzana de Newton.*

Por eso le sugerimos la lectura del informe de Elsa Pereyra por Anexo y evite pedir prestados 75 millones de dólares para terminar en otra bobería como la del Aliviador del Reconquista, o la rectificación del Riachuelo, o las canalizaciones del Salado, o las famosas limpiezas de lecho, último recurso político de los intendentes de turno frente a los anegamientos.

Ver trabajo presentado al Congreso Internacional de Ingeniería sobre estos temas de flujos de aguas someras en planicies extremas.

F 407 A sólo 10 años de recurrencia ya tienen el canal de 75 millones de dólares saturado con 297 m³/s. Y según parece, falta sumarle el aporte del Garín que según los vecinos, también va en el plan de los 75 millones.

A 50 años ya suman 532 m³/s. NI INCLINANDO EL SUELO saldrán por los 36 mts del zanjón; tampoco si tuviera 360 m; y tampoco si tuviera 3.600 m de ancho. Es bien fácil advertir cómo en estos bañados las aguas alcanzan bandas de anegamiento extraordinarias; kilométricas; que se mueven con una lentitud milimétrica. Las dinámicas de esos procesos las he capturado en imágenes probando que no es la gravedad, sino el trabajo del sol en las aguas despertando delicadísimos procesos convectivos internos y un gradiente térmico que les marca la dirección de salida. Hablar de 532 m³/s en estos bañados de pendiente nula y adicionalmente enmarcado con polders, es estar delirando.

Falta aún el ajuste real que pide la hidrología urbana; esto es: recurrencias mínimas a 100 años.

Para esta recurrencia la Ing. Ana Strelzik a cargo del área de Hidrología de la AdA, señala al presidente Oroquieta en su informe del 18/8/05 al exp 2436-3969/04, caudales máximos de ¡¡¡632,4 m³/s!!! tan sólo en el arroyito Burgueño para la recurrencia de 100 años; pero con pendiente de 50 cms por Km y no 4 mm. La DIPSyOH en su estudio le asigna al Burgueño 270 m³/s. con recurrencias a 50 años.

F 417 Al Pinazo le asignan 230 m³/s con recurrencias a 50 años.

F 418 *Situación futura por aumento de velocidad de escurrimientos superficiales debidos a la urbanización en el corto y mediano plazo.*

F 424 y 425 *616m³/s con recurrencias a 50 años*

F 429 *En el puente de autopista con recurrencias a 50 años: 560 m³/s; siendo que hoy el puente de la colectora no permite más que 300 m³/s*

F 431 *Al Burgueño 340m³/s con recurrencias a 50 años*

F 433 *Al Pinazo 280 m³/s con recurrencias a 50 años*

F 442 *Con canal revestido y coef. de Manning en 0,015: 555m³/s a 50 años. Ninguna referencia acerca de recurrencias mínimas debidas a hidrología urbana de 100 a 500 años.*

De la Ing Cristina Alonso, Directora de Mejoramientos y Usos de la AdA,- mil veces denunciada-, a fs 689 del exp. 2406-2024/00 rescato: *“Así en el caso hipotético que un interesado proponga encauzar la crecida máxima de recurrencia 100 años, considerados técnicamente como la máxima crecida **CONTEMPLADA POR LA LEY**”...* probando que la ley no es ciega, ni imprudente como ella, que dice luego descubrir un vacío legal para llenarlo por su cuenta. Que no es el particular el que lo decide, sino la Ley. Ver Art 59, de la 8912, Ley 6253, arts. 2º, 5º y 6º; dec regl 11368 arts. 2º y 5º y ley 6254, art 5º.

Y si quieren legislación comparada vayan a Essex en Escocia donde UNESCO viene desarrollando el soporte académico sobre los problemas del agua.

Respecto del coeficiente de Manning, lo que no dicen, es que con canal revestido con oro y platino pulido al diamante, **en flujos diarios normales**, el agua no se moverá un milímetro y los efluentes de Consultatio y los que ya trae el arroyito de los vecinos de aguas arriba, se irán de cabeza al Puelche, al que por decreto 234/10 ya le habrán sacado la tapa de los sesos.

Sugiero a estos mecanicistas que intenten relacionarse con el Prof Dr. Gregori Koff a cargo del Laboratorio de Desastres Naturales de la Academia de Ciencias Rusa y del Instituto de los Problemas del Agua, a ver si les absuelve sus faltas elementales que no parecen ser de cosmovisión, sino de usos y costumbres de estas pampas chatas donde el agua parece no querer fluir y mucho menos en negociados bastardos. Ver informe de Elsa Pereyra por Anexo.

Que aunque los tengan embelesados las propuestas y los negociados, el problema no es técnico, ni administrativo, ni político; sino científico; y por eso quedan siempre todos, buenos y malos, todos igualmente embarrados.

Ni el Riachuelo, ni el Aliviador del Reconquista tienen la más mínima posibilidad de solución sin antes empezar a mirar flujos en aguas someras y planicies extremas desde termodinámica, cuidando meandros, costas blandas y deriva litoral. Nada más que lo más simple y natural. Ver <http://www.alestuariodelplata.com.ar/convec2.html> y sig

¿Cuántos préstamos creen que necesitarán entonces para ajustar la propuesta y ponerse al día con un engendro que no servirá de nada, pues no es con canalizaciones obradas con criterios de medioeval mecánica de fluidos como se resuelven estos problemas de ciega avaricia humana por ocupar planicies intermareales que pertenecen a Madre Natura.

Intento probar en estos textos que el problema está en la ceguera inicial. El trabajo de la DIPSyOH ya está super subajustado para no quedar alelado de la inversión real que habría que hacer para poner la propuesta en escala de hidrología urbana y para utilidad de los próximos 30 años. Estas obras no se calculan para que sirvan un año, sino, como mínimo para los próximos 30 incluyendo sus previsible desarrollos.

Pero igualmente, vuelvo a repetir, aunque estuviera brillantemente calculado por Einstein, no serviría de nada, pues no es con mecánica de fluidos como se resuelven, los problemas de flujos en planicies extremas.

Si las indicaciones de Pugliese y Vincet Directores de la DPOUyT en el f 47 del exp. 2400-4510/04 (correlativo del 2436-3970/04) y a f 8 del exp 2436-3797/04: *“mantener las planicies de inundación de los arroyos libres de ocupaciones a fin de no interferir en el normal funcionamiento de los sistemas de escurrimiento del área”* eran válidas para un valle de inundación de 13.000 Has., qué no es válido para el año de salida de la 4ª cuenca más grande del planeta; que con sus 3.176.000 Km² les pasará por encima con tan sólo un resfriado en su sistema.

¿Cuántos Bancos Mundiales tendrán que salir en auxilio de Costantini Urruti y EIDICO y EIRSA? ¿Los gestionará el amigo Massa; o Scioli le pedirá ayuda a Cristina para que siga desplumando al ANSES en beneficio de negocios bestiales de escala inaudita?

En un instante se advierte lo inaudito: 40 millones de dólares declaró públicamente Consultatio hace un par de años haber pagado por estas tierras. Más de mil millones imaginan facturar. Buena jornada de trabajo de estos inteligentes consultatios y sus lacayos políticos y administrativos, para que las obranzas de los crímenes hidrogeológicos y los desvaríos hidrológicos, discurso verde sustentable mediante, los paguen los menos “inteligentes”.

40 millones pagó Costantini en Catalinas Norte por un predio de 3000 m² hace un semestre. Ya tiene donde hacer negocios de escala paquidérmica sin proyectar crímenes de lesa naturalidad

Triste resulta ver que ni con el auxilio de 10 bancos mundiales resolverán el problema del año donde se han instalado. Que aunque no venga el diluvio, cada lluviecita de 30 mm pondrá en zozobras a los de aguas arriba y a las del costado.

Las 600 Has inmediatas vecinas de mi consuegra siempre estarán tapadas de agua, repito, hasta que ella proponga otro polder como el de Consultatio. ¿Por qué el Cantón y Consultatio SI y mi consuegra NO.

Los cálculos de la DIPSyOH consideran un borde para el Luján a 1 m!!! cuando con 100 mm de lluvia va a estar a no menos de 2,5 m); porque amén de comerse crudas todas las advertencias legales y técnicas ya mencionadas, ninguna previsión han tomado otra que bastardear con sus lobbistas todos los estrados administrativos.

Ninguna previsión sobre el borde NNO y laterales de estos polders aparece en el estudio de la DIPSyOH; salvo el comentario de que el Cantón propone y dispone, *y todos confían en Urruti y asociados; y sólo suman consideración a los aportes de 900 Has sobre el borde Oeste a f 278.*

¿Por qué creen que el fondo de viga del puente de autopista 9 está a 5,60 m, si es la misma llanura intermareal con pendiente nula? Y aquí no estamos hablando de crecidas del Paraná que también se solazan por estas mismas rutas.

Resumiendo: el cálculo de la DIPSyOH es de escala de consideraciones funestas. Con el Luján crecido 1 m podemos decir cualquier cosa que siempre lucirá de maravillas. Aún así, estas maravillas de bañados ya estarán tapados de agua con lluvias de recurrencia de 1 año

Después de haber recibido en el mismo acto de la audiencia pública las copias de los planos de altimetrías solicitados por nota, con datos legibles, fácil es comprender el motivo por el cual la DIPSyOH nunca modeló estas áreas con más de un metro de crecida.

Surge en ellos que el 65% de la planicie no supera esa cota. Sin embargo, el proyectista del barrio Arq. Fernando Robirosa no tuvo empacho en señalar a viva voz desde su púlpito en el estrado del teatro Seminari que el nivel de la parcela de Consultatio era de 2,40 m. Estoy esperando la desgrabación de la audiencia para escuchar la modificación de esos dichos, diciendo algo menor, pero no lo que originalmente dijo.

Son los propios consultores privados, llenos de contradicciones entre ellos, que nos descubren entuertos por todos lados. El consultor de suelos Horacio Asprea, Director Nacional de algo en la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación dice a folio 524 *“Numerosas grandes ciudades, ...por su propia evolución histórica y por la torpeza hoy de los mercaderes de suelos envenando las administraciones públicas en afán de geniales negociados, ...se hallan especialmente expuestas a los peligros que implica la ubicación en desembocaduras o confluencia de ríos”...*, ahorrándose decir que este es el año de salida de la 4ª cuenca más importante del planeta, con pendiente nula, (0,04 mm por Kilómetro) y que ha conocido, dentro de los tiempos que caben a hidrología urbana, 5,24 m de anegamientos en estas mismas zonas donde hoy, en esta propuesta sólo acreditan 3,88 m

F 525 *El mismo Asprea apunta a las modificaciones y los perjuicios a los colindantes*, pero nada específica para dar soporte crítico a su servil elocuencia. Nada nos apunta de la responsabilidad primaria municipal - y no del consultor de Consultatio-,

de asumir el compromiso de acertar con la cota de arranque de obra permanente. Ver art 6° de la ley 6253; art 3°, inc y art 5° de la ley 6254 y art 4° del dec regl 11368

F 536 *Dice no incorporar a este estudio los de geología e hidrología. ¿de qué nos hablará entonces, si no es de ambas materias reunidas en una misma mirada?*

f).- De la incompleta e imprecisa caracterización de los sedimentos que siguieron a la última ingresión marina cubriendo toda la planicie intermareal; falsedad en la superficie que alcanzaron los cordones litorales en la formación de los suelos de la parcela; incompleta denominación de los mismos; ignorancia de su función medular; y crudísimas mentiras sobre la capacidad de absorción de los senos entre cordones. Falsedad en las altimetrías, declaradas públicamente por el Arq Fernando Robirosa en oportunidad de la audiencia pública a comprobar en el audio de la misma.

De la DIA de CONSULTATIO

A f 1306 vta dice: *Ambiente de intercordones: son los intercordones de los depósitos costeros marinos del Holoceno abarcando aprox 77 Has en el sector Oeste del área. Cuencas de la antigua red de drenaje donde se reconocen sustratos con humedad semipermanente.*

Intercordones no son, pues nunca operaron sino de a uno a la vez.

A f 1310: *Saneamiento de cursos de cruces en etapas primarias para mejorar el escurrimiento y evitar inundaciones aguas arriba del predio.*

En esta porción de los bañados del Luján en la planicie intermareal, a excepción de las salidas del Larena, del Zelaya y del Escobar, no hay cursos de agua. Ni siquiera estos alcanzan por cursos de agua las riberas del Luján. Los sarcófagos hidráulicos no son cursos de agua, sino torturas del agua.

Estos bañados repito, no cuentan para fluir con los recursos convectivos internos positivos propios de los esteros. Como la palabra "bañado" lo indica, todo queda bañado de agua. El récord de esas salidas para desesperar por unirse al Luján, es olímpico.

Será por eso que la AdA propone resolverlo entregándolo al paraíso de promesas mercaderes. Los únicos que proponen la fórmula para olvidar con fideicomisos de ignorantes el problema, son ellos.

La ciencia hidráulica todavía no sabe, a más de mentiras, qué hacer con ellos. Al igual que Massa solicitando al Concejo Deliberante que le firme el Plan de Manejo del Delta para así repartir irresponsabilidades; esta forma de vender terrenos a ciegos para imaginar vías de escape ante cualquier soplo de viento judicial o climático, es el MIENTES de todos los que practican este juego del "venta primero", Inglesse hace después el verso y Robirosa, Passinato y Sanchez Elía proyectan las cavas del criminal agujero.

A f 1315 vta señala que *la mayor parte del predio se desarrolla entre cotas 0,80 y 1,80 m IGM*. Vale recordar que los aportes sedimentarios están en el orden del metro cada 500 años.

También señala que los estudios hidráulicos realizados aseguran que *el emprendimiento no producirá efectos negativos aguas arriba o abajo del mismo*. Esos supuestos estudios hidráulicos, REPITO, nunca se vieron y así merecen el primer premio de los MIENTES.

Respecto de los estratos subterráneos vuelve a repetir lo expresado a f 1305 vta., ve-lando o incluso tal vez ignorando por apreciar calcar breve, lindo y rápido, todos los dichos y contradichos entre los consultores Werner, García Romero, Gomis, Asprea e Inglesse.

A f 1316. *Cordones y terrenos altos: el valle del río Luján presenta cordones de conchillas muy suavizados respecto de las planicies circundante, de deposición paralela al borde la barranca, son portadores de suelos bien drenados . Alcanzan una cobertura de aprox 530 Has, un 38% del área total.*

¿A quién que no vaya al frente con la inscripción MIENTES grabada en la frente se le puede ocurrir decir que estos bañados ostentan la calidad de suelos bien drenados?
1°.- Si hay cordones de conchillas, como ellos llaman a los cordones litorales, no hay valle, sino planicie. 2° .- respecto de lo que ellos llaman **"alto"**: al lado mismo del

Cantón, y a **3,5 Km del curso del Luján**, en la parte mas cercana a las barrancas aparece el primer seno entre cordones y hay lugares **donde la cota es 0.37 m.**

Ambiente de intercordones. 77 Has. Repite lo expresado a f 1306 vta.

Y no son 77 + 530 las Has con cordones o intercordones –que su nombre completo es: “cordones litorales de salidas tributarias”-, **sino la totalidad de las 1400 Has del predio de Consultatio**; que el haber planchado 800 Has no borra las cadencias sedimentarias entre cordones y senos.

A f 1319. *Suelo.* Reconoce *alteración de su capacidad de infiltración natural con mayor susceptibilidad de riesgo a inundaciones, ante el incremento de la ocupación del suelo.* Hablar de capacidad de infiltración natural en un suelo que tiene al acuícludo Querandinense a flor de piel, repito, es estar en ...

Agua superficial Reconoce: *el aumento de la probabilidad de ocurrencia de inundaciones debido a la modificación de la función reguladora del predio.*

La “ocurrencia” de inundaciones en un bañado es permanente. Cambiará su gravedad para los mortales fuera del recinto polderizado,

Recuerdo y repito, que los viejos ataja repuntes generados por la empresa Alamo Blanco en esa franja que Consultatio dice ceder sobre el río Luján -y que como hemos observado no permiten escurrir las aguas de los bañados del lado continental-, responden a la necesidad de evitar el ingreso a los predios de las mareas ordinarias apuntados en el art. 21° del cap V del título II de la ley 10106 y sus modificaciones. Aquí tenemos otra prueba de que los bañados del Luján están bien por debajo de las más altas aguas en estado normal. La cota de esos viejos terraplenes ya regala esa pista de que los bañados están en el mismo infierno; que por ser simples bañados en planicie extrema, nunca conocerán escurrimientos.

Respecto de (f 1306 vta) *los intercordones de los depósitos costeros marinos del Holoceno abarcando aprox 77 Has en el sector Oeste del área que señala como cuencas de la antigua red de drenaje donde se reconocen sustratos con humedad semipermanente y (f 1316) de los cordones y terrenos **altos del valle** !!! del río Luján que presenta cordones de conchillas muy suavizados respecto de las planicies*

circundantes, de deposición paralela al borde la barranca y portadores de suelos bien drenados, alcanzando una cobertura de aprox 530 Has, un 38% del área total
...

Ya hemos expresado que "los altos del valle del Luján" exhiben al lado mismo de el Cantón a 3.500 m del Luján, la estrafalaria altura de 0,37 m sobre el nivel del mar en el seno entre cordones, para probar las inefables exageraciones de esta DIA. Sólo sobresalen los cordones. La otra exageración descabellada es hablar de VALLE en un territorio con 4 mm de pendiente por Km.

Está claro que la profesión de consultores los mueve a redactar solemnes versos en donde la rima es lo que cuenta.

Prolongando observaciones de la DIA

F 1305 vta.: La zona se caracteriza por muy baja pendiente del terreno natural dando lugar a una serie de bañados interconectados donde se desarrolla la denominada Cañada del Cazador, que es la descarga natural del arroyo Escobar hacia el río Luján, aunque actualmente transporta sólo los aportes propios de la cuenca ubicada en su entorno en virtud que el arroyo Escobar descarga al río Luján por el canal aliviador denominado Zanjón Villanueva, el cual presenta elevada contaminación de origen humano.

El Zanjón Villanueva es una simple sangría en medio de un bañado plagado de cordones litorales que a poco va quedando desfigurado por canalizaciones y sus traducciones marginales que siempre le acompañan, cortando el paso al descenso natural de las aguas que corresponden a los picos de las crecidas.

Sus flujos normales mínimos diarios siempre se perdieron en estos bañados que nunca alcanzaron en los dos siglos pasados la posibilidad de devenir esteros.

A mitad del siglo XIX todavía se descubrían lagunas encadenadas que apuntaban al Luján para perderse antes de su llegada.

El plano de Descalzi da noticia de la salida hacua el Norte y también deja un ezbozo de intentar buscar la salida al SE. Al Claro y al Garín ya los descubre girando al SE; pero perdiéndose en los bañados al no alcanzar el corredor del Luján. Esto ocurría hace 175 años.

El plano de Lynch muestra hace 140 años las lagunas encadenadas, pero tampoco ninguna alcanzando el curso del Luján y así perdiéndose en un "*campo intransitable*" que él llama "*cañada deltaria*". La misma que el piloto Francisco Mesura en 1824 decía "*llena de cangrejales*".

Hoy todo fluye en vertical pues el mentado zanjón luce su inutilidad probada en la elevada contaminación; que tampoco es contaminación, sino polución lo que carga. Un canal sin energías convectivas internas positivas, -las gravitacionales nunca las tuvo-, es una estrecha cuenca endorreica, como lo es el Matanzas a su salida; como lo es el Aliviador y sus progenitores el Tigre y el Reconquista. A estos engendros de ilusiones hidráulicas he dado en llamar "sarcófagos". Lo más alejado que nadie lograría imaginar de los recursos naturales que exhibe cualquier curso de agua en planicie extrema que no haya sido tocado por el hombre y su obtusa ciencia hidráulica.

Todos han devenido sistemas endorreicos que hasta ayer se desplazaban verticalmente por el delgado manto freático, para hoy hacerlo directamente por el Puelche, tras haber eliminado los mercaderes al protector impermeable Querandinense y al acuífero Pampeano completo, para meterse de cabeza en el corazón del Puelche.

En la práctica, el Luján, el Reconquista, el Escobar, el Garín, el Claro, el Darragueira-Las Tunas sacan menos del 5% de sus aguas al estuario. Esto confirma el carácter endorreico que afecta a estas cuencas que así sus aguas devienen muertas.

Todo el sistema de tributarios del Oeste está muerto y seguirá muerto por más préstamos que les haga el BID o el Banco Mundial.

Desconozco la forma de resucitar a un muerto, pero imagino la forma de descubrirlo muerto. Reconozco el abismo que carga la ciencia hidráulica para mirar estos temas con algo de mínima sinceridad, sin haber alcanzado todavía la piedad de mi parte, para expresar esta novedad.

Las diferencias entre bañado y estero las fundo en las texturas que descubren estos últimos mostrando infinidad de delicados senderos. Senderos que en escala micro ex-

ceden con creces los que muestran la imagen de estos paraísos convectivos internos positivos:

Toda esta delicada trama de senderos visibles está alimentada de infinitos mucho más pequeños senderos, invisibles desde un satélite, pero visibles desde una avioneta volando a poca altura. Eso es lo que muestran las imágenes de un evento mínimo sucedido en el Luján en planicie de Zelaya de tan sólo 7,5 mm por Km que tuve oportunidad muy afortunada de capturar.

Esas aguas someras han conformado en cuestión de horas los recursos de un estero. La voz "estero" al igual que la de "estuario" reconocen raíz indoeuropea en *aidh, caliente, lo que se prende fuego, lo que se quema. Y es ese recurso que el sol les alcanza a las aguas someras lo que se traduce en trabajo.

Trabajo que la termodinámica de sistemas naturales abiertos reconoce merced a estas fenomenologías, como flujos convectivos internos naturales positivos, que la mecánica de fluidos traduce como verticales turbulentos; sin animarse a descubrir lo que traduce la palabra positivo porque hasta el concepto de entropía se volvería a revertir como en los viejos tiempos griegos

Hace 2500 años el concepto griego de entropía refería a la cantidad que se mantiene constante en un cuerpo tras sus diferentes transformaciones. Esto no habla de desorden alguno y ni sospecha tenemos de cómo los griegos se dieron a tal enunciación. Ellos nunca descansaron en la segunda ley de la termodinámica y probablemente sus miradas -no sus herramientas-, fueran más ricas que las nuestras. Ellos nominaban y fueron más concientes que nosotros sobre cómo apreciar la vivencia fenomenal. Ellos no necesitaban olvidar valores. Y los valores donde fundaban equilibrios nunca fueron obstáculo para alcanzar la evolución como premio.

Una prueba de nuestra sensibilidad viene de la mano de esta sentencia: *"Cuando un sistema intercambia energía, aumenta su entropía y una parte de ese intercambio, es siempre en forma de calor"*. ¿De qué sirve este enunciado si no advierte que ese intercambio se caracteriza por un gradiente en extremo sutil? ¿Cuántas décimas de grado permiten traducir la convección interna en externa? Tal vez una décima sea mucho. ¿Qué se nos escapa de valorar en este intercambio? ¿Cuántas décimas de gra-

do en las aguas patagónicas modifican el punto de encuentro entre la deriva territorial y la deriva de Malvinas? y ¿cómo influye la localización de esos encuentros en los climas en la pampa húmeda? El encuentro es el punto de apoyo fenomenal.

Insisten con que a la vida se la observa una y otra vez en una lucha permanente contra la entropía y el desorden -no precisamente en el sentido griego-. Una batalla que al final se pierde cuando llega la muerte.

Si entendiéramos la pulsión vital de toda fùsis, tal vez advertiríamos que la muerte es un paso hacia adelante en un marco de transformaciones que sin duda no imaginamos. Tal vez entropía negativa sea la que carga la imaginación cuando piensa la muerte. Una sola vivencia en un instante lo aclara y hasta el desconsuelo cura.

El debate entropía versus vida, se resolvió parcialmente diciendo la vida es un comensal de nuestra estrella. Al menos es algo para empezar a fundar entropía a la griega: *cantidad que se mantiene constante en un cuerpo tras sus diferentes transformaciones*, como expresión que apunta al movimiento perpetuo en brazos de Natura reinando por doquier e imposible desde modelo aislado (cajas adiabáticas cerradas), considerar viable,

No sólo lo complejo está formado por elementos en interacción, sino que la Vida interesa como tal desde el momento que trasciende en relación. En la relación, en la interfaz está el milagro y por las relaciones se regalan los milagros. En ese sentido el milagro es la más generosa prueba del valor de las relaciones por el que trasciende aquí la Vida.

Aprecian decir que la vida, que parecía un milagro de la diosa fortuna, no es más que una consecuencia de las leyes de la probabilidad. La vida, y más genéricamente, los sistemas complejos, se forman con elevada probabilidad, dado que permiten el camino más probable para las transformaciones energéticas

TODO ESTE TERRITORIO CARGA LAS PENAS DE ESTOS TRIBUTARIOS QUE AL AVANZAR EL FRENTE DELTARIO PERDIERON SUS RECURSOS NATURALES DE SALIDA; Y SOLO AL LUJAN QUE LE TOCÓ EN SUERTE QUEDARSE CON EL ANTI-

GUO CURSO DEL CORREDOR NATURAL DE FLUJOS COSTANEROS ESTUARIALES, A LOS DEMÁS NO LES QUEDÓ SINO LA MISERIA DE UNA SITUACIÓN QUE HASTA HACE UN SIGLO Y MEDIO SE SOSLAYABA EN LOS BAÑADOS DEL LUJÁN.

AHORA, ROBADAS ESTAS IRREEMPLAZABLES AREAS POR NUESTROS GOLOSOS MERCADERES, SUS SERVILES CONSULTORES Y NUESTROS CIEGOS FUNCIONARIOS, YA NADA LES QUEDA SINO REPARTIR, DE TODAS LAS FORMAS IMAGINABLES SUS MISERIAS, (LAS NUESTRAS), CON INDEPENDENCIA DE NUESTRO NIVEL DE INCONCIENCIA.

LLAMAR FRAGILIDAD A ESTE DESCONCIERTO GLOBAL ES SOLO UN VULGAR INTENTO DE PONERLE NOMBRE A UN DESASTRE, QUE POR SU ESCALA, NO TIENE NOMBRE.

SI AL MATANZAS RIACHUELO, TRAS HABER GASTADO EN UN SOLO AÑO LA FRIOLERA DE US\$ 6500 MILLONES, NADIE APRECIA FIRMARLE SU CERTIFICADO DE DEFUNCION DESPUES DE 225 AÑOS DE MUERTO; Y AL RECONQUISTA LE HEMOS PUESTO EN ILUSOS "SANEAMIENTOS" MÁS DE 2500 MILLONES DE DOLARES EN LOS ULTIMOS 60 AÑOS PARA IGUAL SEGUIR MUERTO; QUÉ CEREBRO HAY QUE TENER PARA NO DARSE CUENTA QUE TODOS ESTOS TRIBUTARIOS DEL LUJAN Y EL PROPIO LUJAN DESDE QUE EN 1977 LIBERARON PLAYAS Y RIBERAS, YA CARGAN DESDE HACE DÉCADAS LA MISMA SUERTE.

ESTA SUERTE HUBIERA SIDO IMPOSIBLE VERLA HOY CONSAGRADA HASTA EL HARTAZGO, SIN LA INCONCIENTE ASISTENCIA DE LA CIENCIA HIDRÁULICA TEJIENDO FANTASÍAS ANALÓGICAS EN SUS MODELACIONES MATEMÁTICAS, PARA NUNCA DEJAR DE INSISTIR CON EXTRAPOLACIONES DE LA MANZANA DE NEWTON DONDE LAS PENDIENTES SON NULAS. ESTE ES EL RECURSO, Y BIEN ACADÉMICO, QUE TIENEN UNOS Y OTROS PARA SEGUIR CERRANDO LOS OJOS.

Acerco a Ana Inés Malvárez cuya mirada fue bien más allá de estos ciegos mecanicismos: *“El tiempo de permanencia de un humedal típico parece estar en el orden de algunos cientos a varios miles de años. Si las condiciones geológicas lo permiten,*

los humedales se formarán recurrentemente en la misma región a lo largo de decenas de millones de años, lo que es de gran importancia evolutiva.

Agrega Malvárez: "las planicies inundables deben ser interpretadas globalmente (cuenca + más curso del río + planicie) en series largas de tiempo (siglos). En este contexto de espacio y tiempo constituyen sistemas muy estables, con características propias, o sea, únicas".

Sus diferentes niveles de integración se hallan ajustados mediante mecanismos de selección adaptativa que han operado en forma continua durante períodos muy prolongados

Sin embargo, hoy cabe concluir con ella que "la inundación es la malla de procesos biológicos, sociales, económicos, políticos y culturales que parten del desborde "anormal" de las aguas sobre un territorio".

Anormal porque el hombre se entrometió sin conciencia alguna de su falta de conocimiento, en esos mecanismos de selección adaptativa.

El estudio de los humedales, me ha llevado a usar cada vez menos esta palabra por la cantidad de delicadezas que los diferencian y la importancia que tiene alcanzar mayores especificidades.

Ana Inés Malvarez nos advierte sobre humedales "receptores", "dadores" y "transportadores". Sobre los segundos nos señala que son *muy poco frecuentes en Sudamérica*. Sin embargo, ya hemos advertido que estas planicies donde el pobre Luján se arrastra con buena carga de penas, es una de esas tan particulares zonas.



Respecto de las dinámicas de los terceros, nada nos dice que resulte oportuno para diferenciar "bañados" de "esteros"; pues en esos tiempos nadie se había dado de narices con los fenómenos que la termodinámica de sistemas naturales abiertos hoy comienza a traducir en conceptualizaciones que favorecen esos discernimientos.

La dinámica de los "esteros" muestra los maravillosos procesos adaptativos que alcanzan esos suelos cuando los frentes estuariales se retiran. Los "bañados" nada ostentan de esas maravillas, simplemente porque el hombre interfirió en esos procesos. Desde fenomenología termodinámica de aguas someras en planicies extremas logramos introducirnos en estas materias que a la ciencia hidráulica le significará sobrevalorar abismos de criterio.

Respecto de (f 1306 vta) *los intercordones de los depósitos costeros marinos del Holoceno abarcando aprox 77 Has en el sector Oeste del área que señala como cuencas de la antigua red de drenaje donde se reconocen sustratos con humedad semipermanente* y (f 1316) *de los cordones y terrenos altos del valle del río Luján que presenta cordones de conchillas muy suavizados respecto de las planicies circundantes, de deposición paralela al borde la barranca y portadores de suelos bien drenados, alcanzando una cobertura de aprox 530 Has, un 38% del área total ...* Lo de suelos bien drenados vaya a la lista de MIENTES; y lo de las 530 Has. también; pues la totalidad de la planicie intermareal esta conformada por esos cordones litorales. Y aunque planchen los suelos, la alternancia sedimentaria deja huellas imborrables de cadencias entre senos con Erodona Macroides y cordones de borde cuspidado.

Lo de "*cordones y terrenos altos del valle del río Luján*" ya dijimos, es para hacernos reír. Senos pegados a el Cantón, a 3,5 Km del Luján ostentan la abismal altura de 0,37 centímetros sobre el nivel del mar. Esto no es un valle ni con un litro de vodka en el cuerpo.

Reitero: tanto lo que este DIA llama "*intercordones*", como los otros que llama "*cordones de conchillas*", son ni más ni menos que, "*cordones litorales*" que durante milenios oficiaron las salidas de todos y cada uno de los tributarios del Oeste.

Empezando por el del arroyo Sarandí en la costa de San Isidro cuya rotura de la curva del cordón de salida a fines del siglo XVIII generó la la llamada en 1894 Punta Amar-ga (ver planos de Kuhr 1867 y Dufourq 1894)

Y siguiendo por las salidas del Reconquista (las Conchas), Las Tunas, Claro, Basualdo, Garín, Escobar y el propio Luján; toda la planicie intermareal o poligenética o interdeltaria (por compartir en paralelo, precisamente los mismos cordones, todas estas salidas), todo este territorio desde Campana hasta San Isidro y desde la desembocadu-

ra del arroyo Carabassa al Luján y los arroyos Pinazo y Burgueño alcanzado la cota 7 m en los fondos de Maquinista Savio;

todo este inmenso territorio quedó sumergido por las aguas del mar en la última ingresión marina y sus arcillas hidromórficas verdosas dan testimonio de la misma realidad, que ya en la cota de los 5 m IGM comenzamos a llamar acuícludo Querandinense (impermeable y protector de los acuíferos inferiores). El mismo que aparece en los extremos del Zanjón Villanueva entre la cota 0 y los 2,5 m cargado de cloruros y sulfatos.

Reportes de consultoría en los EIA de Consultatio

Caracterización de suelos. Geotécnica por H. Vardé

F 262 *Su representante el Ing Guerra ubica al Puelches en los 24 m. Werner lo hace en los 10 a 13 mts en la mayor parte del predio*

Opiniones tercerizadas sobre hidrogeología de Vardé y Asoc. (M. Guerra)

F 280 *En el balance hídrico de las lagunas la conductividad hidráulica del suelo y el gradiente de escurrimiento subterráneo se logró despanzurrando el manto impermeable del Querandinense, cavando hasta los 20 m y metiéndose en el corazón del Puelches.*

de Horacio Asprea

F 536 Horacio Asprea, Director Nacional de la SAyDSN, *dice no incorporar a este estudio los de geología e hidrología. ¿de qué nos hablará entonces, si no es de ambas materias reunidas en una misma mirada?*

F 540 Sin embargo, por primera vez en 540 folios alguien habla del Querandinense con nombre y apellido *y le da un espesor de 2,5 a 4.5 m*, pero sin dar noticias de la función de su impermeabilidad, ni de sus sales 3.500 años allí confinadas (por lo que no cabe llamarlo acuitardo, sino acuícludo). Que por encima aparece el manto freático. *Que deberán considerar estas cotas e implementar los planes de contingencias y monitoreos para no afectar el medio físico.* Así de simple y concreto. No miente, pero calla hasta lo más elemental. Un recitado de primer grado para tranquilizar a Costantini.

F 541 Asprea sigue diciendo: *que se deben prever inundaciones por sudestadas o lluvias, pero con un rápido escurrimiento del líquido*, vagabundeando con galana laxitud. Dice que *las bajas pendientes favorecen la infiltración y la recarga de los acuíferos*. ¿les queda otra mentira menos miserable?! Recordemos que el informe de Werner dice que *el Puelches es surgente en estas latitudes* y nadie dice que al impermeable Querandinense que lo protegía, se lo han comido crudo. Concluamos entonces que hablar de infiltración aquí es poco menos que un sueño y que todo marcha vía evapotranspiración o lo que es lo mismo, pero con otra mirada más amplia, vía convectiva cuando alcanzan condición de esteros; que no es el caso de estos bañados

Dice que *el Querandinense es acuitardo o pobremente acuífero*. Que diga entonces cómo merecer el apelativo de acuicludo, repito, si ha confinado sus sales durante 3500 años. Tampoco refiere Asprea de su condición primordial impermeable protectora del Puelches.

F 542 Acepta que la *“terrazza” inferior es área de descarga*. ¡Entonces cómo es que tiene tan notables aptitudes de absorción determinantes de rápidos escurrimientos! Este señor se quiere adueñar de todos los MIENTES. Por otra parte, llamar *“terrazza”* a una llanura intermareal es querer zafar como lo hace en el punto 1.10 describiendo al área como *“llanuras continentales”* en lugar de darle, repito, su nombre propio real: *“intermareal”* y ano de salida, repito, de la 4ª cuenca más grande del planeta. 3.176.000 Km2 Que la AdA le haga a Astrea un dibujito ya que él reconoce no hablará de geología, ni de hidrología.

F 543 Dice que *el plano tiene dominio de avenamiento lacunar con cursos definidos muy escasos que dan lugar a deficiencias de drenaje*. Lo contrario del comentario a pag. 541. Tampoco es lacunar, sino intermareal plagado de cordones litorales que lo prueban en todas las escalas de cosmovisión que se puedan alegar, con imaginación o sin ella.

F 544 Dice que *antiguamente la fisonomía de esta llanura eran los pastizales pampásicos*. ¡Si hace no más de 300 años atrás todo esto era el mismo borde estuarial que ahora se corrió al Tigre! Las arenas del Puelches más profundas en el borde Este de la parcela hablan del corredor de flujos costaneros estuariales ¡¿A quién cuida desde la SADS Director Nac consultor Asprea?!

Ver <http://www.humedal.com.ar/humedal10.html> Así sigue hasta el f 547.

F 567 Habla *de la remoción del suelo* cuando están hablando de despanzurramientos con dragas a 20 m de profundidad. ¡Bajo el nivel del mar, Sr. Director Nacional consultor Asprea! Su corresponsabilidad en estos engendros es bastante mayor que la mía por no denunciar con claridad cuestiones de tan extrema gravedad. Todo el tiempo nos quiere hacer ver pastitos y raíces; cuando de hecho no sólo se comen crudos los humedales, sino que destrozan el Querandinense y todo el santuario hidrogeológico que le sigue;

F 892 a 1000 *Evaluación de EIA por Inglese y Cía*

F 926 *listado de mantos sedimentarios*. No dice qué función protectora cumplen los superiores acuícludos.

F 927 *Geomorfología. Dice que los mollisoles se encuentran entre los suelos más fértiles del mundo. Dice que fueron esteros saneados*. No hace referencias de hidrogeomorfología histórica para explicar estas transformaciones al retirarse el estuario. Tampoco a la diferencia entre estero y bañado. De hecho, **estos no fueron esteros saneados, sino esteros destruidos**. El flujo horizontal que sostienen los esteros, en estos bañados ha desaparecido. No hay traslación horizontal, sino en oportunidad de grandes excesos.

F 934 No localiza ni describe la función protectora del Querandinense.

Consultoría forestal por Héctor Gomis

F 671 *Dice que el 80% es estero y el 20 % albardón*. Esa calificación no aclara su especificidad hidrogeomorfológica de los últimos 2000 años. No indica que salvo un manto superficial que no supera los 20 cm, todo el löss es de origen fluvial y toda el área está descubriendo cordones litorales, que por más zanjas que haya hecho Alamo Blanco en el suelo, aún se ven desde el cielo. Hace 300 años esto era estuario y no pastizales pampásicos como dice el Director Nacional Asprea.

Reconoce arrastre de sales de lavado en el borde y taludes de las zanjas de desagüe; que todo esto ya es fruto de intervenciones del hombre. Quedando un elevado gradiente de sales en los horizontes edáficos superficiales.

F 673 *El 56% restante que él llama esteros, está representado por áreas cóncavas semipantanosas de equivalente hidromórfico. A los 20 cm reconoce el löss fluvial en suelos anegados en condición natural y fuertemente ácido pH 5 a 5,5. Todas las áreas que siguen a la barranca adeudan mirada a hidrogeomorfología histórica.*

g) por aceptar la extrema laxitud con que se imagina aprobada la muralla de polders sin el más mínimo estudio de hidrología cualitativa, ni cuantitativa de sus compromisos con la realidad de los bañados ya saturados de compromisos por miserias en la dinámica horizontal y prácticamente nula infiltración;

Ningún informe concreto, ni el más mínimo estudio técnico aparece en los EIA sobre estas materias. De hecho, si la condición de borde del Luján aparece planteada en 1 metro, ninguna correspondencia acercan a la altura de los polders previstas en 5 m.

Reconocen que el arroyo Escobar tenía su en extremo expandida natural salida, en el área de bañados que ahora pretende ocupar Puertos del lago; y parecen no advertir que al sarcófago pretendidamente “hidráulico” de 300 millones de pesos sólo lo sostienen todos los fracasos de obranzas similares.

No les alcanza a unos y a otros advertir que las aguas del zanjón aparecen muertas, cargadas de polución por la nula pendiente que exhibe la región. **Cien años después** de sancionada la ley de Desagües vuelven a reeditar un mamarracho similar. Está claro que estos mecanicistas no han aprendido nada; ni siquiera a mirar y preguntarse cómo es posible seguir mirando por extrapolaciones fabuladas sobre la manzana de Newton.

h).- sin mentar la más mínima oposición de criterio a las ocupaciones de la planicie de inundación y el desvío de aguas a los vecinos comiéndose crudos los art 2579, 2651 y 2639 del Código Civil; sin más comentarios que sugerir la íntima relectura de estos artículos:

Art.2634 del C.C. . *El propietario de una heredad no puede **por medio de un cambio que haga en el nivel de su terreno, dirigir sobre el fundo vecino las aguas pluviales que caían en su heredad.***

Art.2639.- *Los propietarios limítrofes con los ríos o con canales que sirven a la comunicación por agua, están obligados a dejar una calle o camino público de treinta y cinco metros hasta la orilla del río, o del canal, sin ninguna indemnización. Los propietarios ribereños no pueden hacer en ese espacio ninguna construcción, **ni reparar las antiguas que existen**, ni deteriorar el terreno en manera alguna.*

Art.2651.- *El dueño del terreno inferior **no puede hacer dique alguno** que contenga o haga refluir sobre el terreno superior, las aguas, arenas o piedras, que naturalmente desciendan a él, y aunque la obra haya sido vista y conocida por el dueño del terreno superior, puede éste pedir que se destruya, si no hubiese comprendido el perjuicio que le haría, y si la obra no tuviese veinte años de existencia.*

Art.2572.- *Son accesorios de los terrenos confinantes con la ribera de los ríos, los acrecentamientos de tierra que reciban paulatina e insensiblemente por efecto de la corriente de las aguas, y pertenecen a los dueños de las heredades ribereñas. Siendo en las costas de mar o **de ríos navegables, pertenecen al Estado.***

Art.2577.- *Tampoco constituyen aluvión, las arenas o fango, que se encuentran comprendidas en los límites del lecho del río, determinado por la línea a que llegan las más altas aguas en su estado normal.*

Art.2579: *El **aumento de tierra no se reputará efecto espontáneo** de las aguas, cuando fuere a consecuencia de obras hechas por los ribereños en perjuicio de otros ribereños. Estos tienen derecho a pedir el restablecimiento de las aguas en su lecho; y si no fuere posible conseguirlo, pueden demandar la destrucción de esas obras.*

i).-por faltas al proceso ambiental al no haber dado cumplimiento al art 18 de la ley 11723 que exige dar respuesta a las observaciones planteadas en la Audiencia Pública antes de evaluar y dictar la DIA, constando sus consideraciones en las evaluaciones y en ella. A casi un año de la audiencia pública realizada en el teatro Seminario de la ciudad de Escobar aún sigo esperando respuesta al extenso listado de observaciones presentado el día anterior de la audiencia en la causa I 70751, en respuesta seria y preventiva a la caprichosa prohibición municipal de presentar escritos en el propio acto de la audiencia. Observaciones que fueron subidas simultáneamente

a la web 24 hs antes de la audiencia, de manera de permitir su análisis a cualquiera que se interesara por estas materias. La totalidad de la audiencia fue alertada de estos procedimientos comunicacionales en los 5 minutos que fueron otorgados para expresarme. Comunicación que en adición, hube de extender por escrito en más de un centenar de pequeñas esquelas que bien repartidas daban cuenta del sitio <http://www.delriolujan.com.ar/incorte6.html> y 4 html siguientes.

El incumplimiento de dar respuesta a las observaciones planteadas descalifica, tanto la evaluación posterior del OPDS, como su misma DIA pretendiendo conclusión que aquí solicito su inconstitucionalidad sea impugnada; apuntando adicional irresponsabilidad por cinismo y laxitud al velar la proyección de descomunales crímenes hidrogeológicos, a sus firmantes Jarsún y Bordelois.

j).- por impedir el reglamento interno de la audiencia pública presentar escritos en el acto mismo de la audiencia. Solicito el apercibimiento de los que dispusieron este procedimiento.

k) por violación del art 2º de la ley 6254 prohibiendo parcelamientos menores a una (1) Ha en estos suelos por debajo de la cota de los 3,75 m IGM, para de este modo impedir el cambio de destino rural a urbano. No sólo no cumplieron con este artículo, sino que la propia ley 6254/60 jamás aparece mencionada en todos los EIA; siendo la de más alta especificidad en materia de uso del suelo, que con sobrada claridad echa por tierra el destino urbano que pretenden para estos lechos milenarios. Destinos que luego vendrían reforzados al reglamentarse la ley 8912.

l).- por violación al art 101 de los dec 1359/78 y 1549/83 prohibiendo “saneamientos” en suelos anegable. Apunto en estos decretos 1359/78 y 1549/83, al art 101 y la prohibición en él de darse a los inefables “saneamientos”; que desde la no menos inefable ley de Desagües del 26/9/1910 no han cesado de urdir entuertos de completa inutilidad, para sólo servir a mecanicistas ciegos y mercaderes tuertos. En este caso, con el agravante de incurrir en crímenes hidrogeológicos de magnitud escafolfrante. Y aquí hago personalmente responsable al Director Provincial de Hidráulica, Daniel Coroli, firmante de la Res 08/04 de la AdA, que por esa sola disposición admi-

nistrativa pone de manifiesto que conoce de sobra la importancia de estos temas y hoy su silencio lo hace cómplice. No hay director de área en esta dependencia, así como en la AdA, que escape a esta irresponsabilidad que pongo en cabeza del que presume la mayor pericia.

Este artículo 101 conforma la más elemental respuesta a los delirios ingenieriles sirvientes de superambiciosos e inescrupulosos mercaderes, bien exhibidos en la ley de Desagües de 1910; y que al parecer, 100 años después siguen en la nebulosa de viles aprecios devorándose los más elementales criterios: tanto el hidrogeológico criminal, como el hidrológico dominial, pues el lecho de un río navegable no es suelo para aberrantes negocios de urbanizaciones privadas maquillados con discursos de sustentabilidad ajustados a las necesidades de sus marketings.

Un ejemplo de esos discursos pomposos y gomosos es el que entregaran el presidente de la Fundación Metropolitana y la ex secretaria de Cultura de la ciudad de Buenos Aires para sostener un pretendido Plan de manejo ambiental en las islas de la primera sección del Delta del Paraná, que terminó con una disposición cautelar por parte del Concejo Deliberante del Tigre, que no se dejó engañar.

La presión que les cargué no se hizo esperar, ni en emoción, ni en largueza: <http://www.delriolujan.com.ar/sustentable2.html> y 15 días más tarde la respuesta fue esta cautelar que pareciera cortar el vínculo entre Massa y EIDICO. Ya lo veremos; mientras tanto, la presión va en aumento.

m).- por considerar la franja sobre el Luján cedida al Fisco, apta según el dec 11368, regl. de la ley 6253 para cargar los terraplenes que hoy carga esa franja generadora de anegamientos del otro lado del curso del Luján.

No reconocer que ese perfil de borde del curso de agua nada tiene de natural y debe por lo tanto ser devuelto a su condición original, es la fórmula para hablar de bueyes perdidos; y evitar dar explicaciones de cuál es la razón que los mueve a esta supuesta generosidad que nunca antes de enterarse de la existencia del art 59 de la ley 8912, habían expresado. En ningún momento hablan del impedimento que ofrecen esos malparidos terraplenes para los escurrimientos siquiera mínimos de esos bañados. Tampoco analizan la sencilla tarea que cabe para devolver a esas riberas su condición “natural”;

n).- por pretender apuntar a la protección de un bosque nativo, cuando esas exóticas son fruto del movimiento de suelos y nada tienen de nativo. ...y a cambio se dan a alardear de amantes protectores de “bosques nativos”, para sumar así, una mentira más.

o).- por pretender fundar un camino de sirga donde los tiempos no apuntan a los bueyes para arrastrar navíos, sino a la conservación de los desagües naturales conservando el perfil de sus suelos marginales hasta una distancia mínima inexcusable de 100 mts, para que allí logren pastar los bueyes, hacer monerías nuestros nietos y dejar las riberas naturales en paz. Aprecio la falsa generosidad, pero más aprecio destacar la necesidad de devolver a los suelos ribereños su perfil natural;

Tarea muy sencilla de realizar: sólo tienen que volver a tapar las zanjas de donde salieron esos terraplenes. Zanjas que se logran visualizar por <http://www.delriolujan.com.ar/sebastian21.html>

p).-por admitir el vuelco adicional de efluentes en el zanjón Villanueva, sin reconocer estudios de carga másica y después de reconocer que el mismo está en estado catatónico. Es increíble que un Director Provincial de Hidráulica haga una referencia al paso sobre esta mísera obranza de su área y no le dedique un minuto de tiempo a explicar por qué el agua allí decide permanecer inmóvil. A mis reiterados requerimientos para que en su Dirección me informaran sobre cuáles eran las estimaciones que ellos tenían sobre los flujos mínimos diarios normales, siempre me respondió el silencio. Creer que porque lo hacen más ancho algún milagro va a funcionar, es ser algo más que ingenuos.

Los 450 millones de dólares que invirtieron para supuestamente mejorar las condiciones de flujo del Aliviador del Reconquista, no consiguieron modificar en lo más mínimo el gradiente térmico e hidroquímico y el segmento de flujos que cargan esos sarcófagos de incuestionable autoría y que les impide salir al supuesto cuerpo receptor. La misma imbecilidad pretenden aquí reiterar. En 100 años no han aprendido NADA. Salvo pedir dinero al banco Mundial.

La misma situación está planteada en el Matanzas Riachuelo. Y en ningún caso, a pesar de haber proclamado Picolotti en las audiencias en Suprema Corte que se harían

estudios de carga másica, jamás fueron en trabajo de campo realizados. Se limitaron a fantasear con modelos matemáticos, porque sabían que hacerle análisis de su capacidad receptora a un muerto no tenía sentido. Han pasado 6 años y aún no han logrado siquiera aproximar la más mínima relación entre los análisis de agua realizados por el ACUMAR y los del INA. Los ministros preguntan cómo es esto posible y nadie responde. La respuesta es muy sencilla, pero nadie desde un cargo público la querría expresar. Coroli no tiene ninguna capacidad para enfrentar estas realidades. Ni siquiera para darse cuenta de la fantasía que firmó en la resolución 08/04 de la AdA y ahora mirar de costado los crímenes hidrogeológicos que también sus colegas con los ojos cerrados deberían denunciar. Y sin embargo...

q).- por no advertir el riesgo de la captura de aguas a potabilizar por parte de Aysa a escasos 2000 m de la salida del zanjón al Luján. ¿cómo es posible reconocer el estado catatónico del zanjón y no advertir a AySA que la toma de captura de aguas a potabilizar desde el Luján que prometen poner en función en el 2012, está en pésimo lugar?

r).-por no analizar en términos críticos la Res 234/10 de la AdA plagada de arbitrios técnicos y legales imposibles, falsedades, ausencias criminales de criterio hidrogeológico que caben al máximo órgano de control ambiental en una materia, que en adición escapa a los parámetros propios de las resoluciones hidráulicas; pues aquí, en estas planicies extremas de tan sólo 4 mm de pendiente no hay energía gravitacional en condiciones de ser modelizada y mucho menos modelada en términos matemáticos y por ende, asistida de ciencia y técnica hidráulica con su actual paupérrima medioeval cosmovisión. Sobre esta resolución 234/10 va simultánea demanda de inconstitucionalidad.

s).- por concurrir a la constitución de una DIA calcada de los EIA sin hacerles la más mínima observación salvo la que sigue a f 1312 vta que dice: "los datos consignados en la documentación presentada por la firma, la que posee carácter de Declaración Jurada, por lo que, comprobada su falsedad u omisión de alguno de los mismos, los firmantes se harán pasibles de las sanciones penales, administrativas y/o civiles que correspondan . . . ". Que tan irresponsables son los municipales que

aceptan estos EIA sin antes haberles acercado a los empresarios los Indicadores Ambientales Críticos sobre los cuales debían informar; como estos del OPDS, evaluadores finales y firmantes de esta DIA con cinismo y laxitud sin par, por la interminable lista de irresponsabilidades que dejan sin observar.

t).- que por ello sean corresponsables de todos los daños ambientales, que habiendo sido previamente advertidos en esta demanda y sin excusas de que su función específica no fuera eminentemente técnica, generen las obranzas de estos proyectos. Federico Jarsún y Federico Bordelois sean identificados con ellos y en especial, por deslizar promedios que sólo aportan veladuras a crímenes hidrogeológicos de magnitud descomunal.

u).-les caiga el peso de todas las desconsideraciones a los siguientes artículos, empezando por el 902 del CC. “Cuanto mayor sea el deber de obrar con prudencia y con pleno conocimiento de las cosas, mayor será la obligación que resulte de las consecuencias posibles de los hechos”.

v).- Que el código de delitos ambientales que ellos mismos proponen presentar en legislatura sea bien severo con estos funcionarios que con tanta laxitud aprueban proyectos que, fundadas sus obranzas en expresos crímenes hidrogeológicos, dan soporte primario a un tendal de irresponsabilidades concatenadas.

Que desde estas mismas instancias judiciales se les recuerde la obligación de someter ese prometido código de delitos ambientales a los mismos debidos procesos ambientales que caben a cualquier proyecto de connotación ambiental, para evitar no sea otro canto de sirenas, ahora destinado a licuar o difuminar responsabilidades que nunca hasta ahora han sabido completar.

En la gestión de esta gobernación ni un solo Proceso Ambiental fue llevado a cabo como corresponde. Si no han sido capaces de cumplir con tarea tan elemental, ¡¿cómo habríamos de imaginarlos capaces de enunciar un código de delitos ambientales, otro que no fuera destinado a licuar o desviar sus faltas?!

W).- Respecto de los art 2572, 2577, 2579, 2642 y 2634 del Código Civil y el peso que adquieren sus indicaciones merced a hidrología, solicito en forma muy especial por ser la tercera vez en cuatro siglos que este proceso de traspasos indebidos de dominios se hace efectivo, que V.E. ordene revisar las dominialidades constituídas en estas planicies intermareales y acepte la necesidad del largo proceso a seguir para devolverlas al dominio público del Estado; comenzando por estas tierras de Consultatio y todas las aún no escrituradas de los emprendimientos de EIDICO; en especial, aquellas que no cuentan con el proceso ambiental en regla y han cometido irreparables crímenes hidrogeológicos; habiendo sobrada y rica información para iniciarles estos procesos; en especial: San Sebastián en Zelaya cuyos antecedentes aparecen nutridos en la causa I 70751 y aún ni siquiera cuenta con el plano aprobado de englobamiento, subdivisión y mensura municipal.

Resumen de lo expresado

En estas 80 páginas estimo haber suscitado suficiente axiología y facticidad sobre las esencias que nutren esta demanda de inconstitucionalidad; sus soportes legales y técnicos; sus trascendencias en crímenes hidrogeológicos y descalabros hidrológicos; ambos, de magnitud descomunal.

Planteo del caso federal

Para el hipotético caso de que V.E. no hicieran lugar a la acción que se interpone, hago saber que plantearé el caso federal, de conformidad con lo establecido por los Art. 28, 31, 41, 75 inc. 22 entre otros, de la Constitución Nacional, en un todo de conformidad con lo previsto por los Art. 14 y 15 de la Ley Nacional nº 48.

Solicito a V.E. un pronunciamiento expreso sobre la cuestión planteada.

Planteo del caso ante la Comisión Interamericana

También formulo esta salvedad para el supuesto que no se declare la inconstitucionalidad de esta Declaratoria de Impacto Ambiental en cuestión, pues alteraría el destino actual de los suelos sobre los que este proyecto propone asentarse y violentaría la

cláusula de progresividad reconocida en el tratado descripto, y la constitución nacional en cuanto otorga a sus habitantes el derecho a gozar de un ambiente sano, y a preservarlo; porque ese derecho, adquirido a uso y goce y disfrute de un bien reservado por la naturaleza y para la naturaleza, excede el marco de la esfera de voluntad de quienes legislan. No pueden privar tanto al ambiente como a los que han sido destacados para mantenerlo y preservarlo, de ese derecho. La colisión jurídica es patente, gravosa e ilegal y de ahí que la justicia internacional también esté involucrada.

Por ello, a todo evento hago saber que plantearé el conflicto normativo a la COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. (Ley 23054)

Al respecto hago saber que el Tribunal Interamericano ha establecido que “el control de convencionalidad que por la magistratura local debe ejercerse de oficio”. (Caso Trabajadores Cesados del Congreso vs. Perú- Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 24 de noviembre de 2006 Serie C Nº 158 párrafo 128) dijo:

“Los órganos del Poder Judicial deben ejercer no sólo un control de constitucionalidad sino también de convencionalidad ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes”.

Solicito a V.E. una expresa decisión sobre el control de convencionalidad.

Agradecimientos

A V.E. por la paciencia para recorrer este camino de 15 años.

A mis Queridas Musas Estela Livingston y Alflora Montiel a quienes debo todo el ánimo; la pluma durante 25 años y la inspiración durante 8 años para mirada eurística a estos recursos tan originales del calor en Natura trabajando sus dinámicas y mirada crítica a la ciencia hidráulica en planicies extremas, en su comprensible estupor, -alguna vez cómodo limbo-, esperando resurrección.

Petitorio

Por todo lo expuesto a VE digo:

- 1 . Se adviertan las inconsistencias hidrológicas sobre las que están fundados los dominios privados en la planicie intermareal
- 2 . Se advierta la comisión de crímenes hidrogeológicos en la mayoría de los estanques cavados en la planicie intermareal para generar rellenos.
- 3 . Se advierta el ocultamiento de la profundidad real de los estanques, basándose en el ardid de mentar promedios.
- 4 . Se adviertan las ausencias, errores, contradicciones y en particular las falsedades que cargan los informes hidrogeológicos, hidrológicos, hidráulicos, edafológicos, forestales y de consultoría legal en los EIA y en la DIA calcada de los anteriores.
- 5 . Se advierta la incapacidad crítica para opinar sobre los problemas de salida del arroyo Escobar al Luján; ya sea por la mentirosa zona que llaman de fuerte meandricación, como por el inútil zanjón cuyos flujos ya reconocen en estado catatónico, no siendo esta situación dependiente del ancho del zanjón;
- 6 . Se advierta la incompleta e imprecisa caracterización de los sedimentos que siguieron a la última ingresión marina cubriendo toda la planicie intermareal; falsedad en la superficie que alcanzaron los cordones litorales en la formación de los suelos de la parcela; incompleta denominación de los mismos; ignorancia de su función medular; y crudísimas mentiras sobre la capacidad de absorción de los senos entre cordones. Torpe falsedad en las altimetrías declaradas públicamente por el Arq Fernando Robirosa en oportunidad de la audiencia pública a comprobar en el audio de la misma.
- 7 . Se advierta la extrema laxitud con que se imagina válida la aprobación de la muralla de polders sin el más mínimo estudio de hidrología cualitativa, ni cuantitativa de sus compromisos con la realidad de los bañados ya saturados de miserias por carencias en la dinámica horizontal y prácticamente nula infiltración;

- 8 . Se advierta la nula oposición de criterio, o Indicador Ambiental Crítico de las ocupaciones de la planicie de inundación, cavando lechos, estragando acuicludos y acuíferos, desviando aguas a los vecinos y comiéndose crudos los art 2572, 2577, 2579, 2634, 2639 y 2651 del Código Civil;
- 9 . Se adviertan las faltas al proceso ambiental al no haber dado cumplimiento al art 18 de la ley 11723 que exige dar respuesta a las observaciones planteadas en la Audiencia Pública antes de evaluar y dictar la DIA; dejando constancia de sus consideraciones en las evaluaciones y en ella;
- 10 . Se advierta el impedimento de presentar escritos en el acto mismo de la audiencia;
- 11 . Se advierta la violación del art 2º de la ley 6254 prohibiendo parcelamientos menores a una (1) Ha en estos suelos por debajo de la cota de los 3,75 m IGM, para de este modo impedir el cambio de destino rural a urbano
- 12 . Se advierta la violación del art 101 de los dec 1359/78 y 1549/83 prohibiendo “saneamientos” en suelos anegables;
- 13 . Se advierta que la franja sobre el Luján cedida al Fisco carga terraplenes que violan la ley 6253 y su dec regl 11368; al tiempo de generar anegamientos permanentes y desviar aguas a los vecinos.
- 14 . Se advierta la pretensión de apuntar a la protección de un mal llamado bosque nativo, cuando esas exóticas son fruto del movimiento de suelos generador de esos terraplenes y nada tienen de nativos;
- 15 . Se advierta la pretensión de fundar un camino de sirga sobre esos terraplenes, cuando los tiempos no apuntan a los bueyes para arrastrar navíos, y sí en cambio a los recaudos para la conservación de los desagües naturales conservando el perfil de sus suelos marginales hasta una distancia mínima inexcusable de 100 mts; que estos ya los han perdido, pero son dables de presta recomposición.

16 . Se advierta la admisión de vuelcos adicionales de efluentes en un zanjón Villanueva que no reconoce estudios de carga másica; aún reconociendo que sus aguas están en estado catatónico.

17 . Se advierta la no advertencia del riesgo de la captura de aguas a potabilizar por parte de Aysa a escasos 2000 m de la salida del Zanjón al Luján para dar bebida diaria a 800.000 personas;

18 . Se advierta la ausencia de análisis crítico de la Res 234/10 de la AdA plagada de arbitrios técnicos y legales imposibles, falsedades, **ausencias criminales de criterio hidrogeológico** que caben al máximo órgano de control ambiental en materia resolutoria, que desde tamaña "pobreza" –por ponerle un nombre-, conforma un formidable criminal encubrimiento. Esta resolución va en simultáneo con esta demanda, impugnada en su constitucionalidad con solicitud de traslado de copias al Fiscal para su denuncia penal.

19 . Se advierta la constitución de una DIA calcada de los EIA, sin hacerles la más mínima observación salvo la que sigue a f 1312 vta que dice: *"los datos consignados en la documentación presentada por la firma, la que posee carácter de Declaración Jurada, por lo que, comprobada su falsedad u omisión de alguno de los mismos, los firmantes se harán pasibles de las sanciones penales, administrativas y/o civiles que correspondan . . . "*. Por la originalidad y sinceridad de este puntual aporte, les quepan a estos dos firmantes, sanciones ejemplares.

20 . Se advierta la corresponsabilidad de estos funcionarios técnicos firmantes de esta DIA en todos los daños ambientales que generen las obranzas de estos proyectos.

21 . Se les advierta el peso de todas las desconsideraciones a los ya mencionados artículos del C.C., empezando por el 902; probada su concurrencia a los proyectados estragos criminales en los santuarios hidrogeológicos del dulce Puelche que proponen estas obranzas

22 . Se les advierta de la necesidad de que el código de delitos ambientales que ellos mismos proponen presentar en legislatura conozca su debido Proceso Ambiental para sincerar intenciones.

23 . Se advierta de la entidad de los art 2572, 2577, 2579, 2642 y 2634 del Código Civil y el peso que merced a hidrología adquieren sus indicaciones, para ordenar revisar las dominialidades constituídas en estas planicies intermareales, aceptando la necesidad del largo proceso a seguir para devolverlas al dominio público del Estado; comenzando por estas tierras de Consultatio y todas las aún no escrituradas de los emprendimientos de EIDICO; en especial, aquellas que no cuentan con el proceso ambiental en regla y han cometido irreparables crímenes hidrogeológicos; habiendo sobrada y rica información para iniciarles estos procesos; en especial: San Sebastián en Zelaya cuyos antecedentes aparecen nutridos en la causa I 70751 y aún ni siquiera cuenta con el plano aprobado de englobamiento, subdivisión y mensura municipal.

24. Declaren V.E. la inconstitucionalidad de esta DIA de Puertos del Lago.

25 . Exijan V.E. al OPDS el fiel cumplimiento de todos y cada uno de los procesos Ambientales en juego en la planicie intermareal;

26 . alcanzando previo inventario de todas las ausencias de estos procesos acumuladas en los barrios de EIDICO en los municipios de Pilar, Escobar y Tigre.

27 . alcanzando similar inventario de todos los planes “estratégicos” municipales sobre estas áreas de la planicie intermareal desde Campana hasta el frente estuarial, que adolecen de las mismas ausencias completas de Proceso Ambiental alguno.

28 . Aperciban V.E. al Sr. Gobernador para que se abstenga de decretar la validez de estos planes, tal como lo hiciera con el de Escobar a fines del 2010, hasta tanto no cuenten con los debidos procesos ambientales respetados en forma prolija y completa.

29 . Aperciban V.E. al Sr Asesor Gral de Gobierno y al Fiscal de Estado por la irresponsable visación del Plan Estratégico de Escobar que recibiera confirmación por dec 2741 del Gobernador, promulgado el 22/12/10 y publicado el 25/01/2011 BO N°

26521 (SUPLEMENTO) Ubicación: C34 H39, a pesar de no contar con la más mínima expresión de Proceso Ambiental alguno.

30 .- Adviertan V.E. a las autoridades de su responsabilidad en el deber de informar sobre el estado del ambiente, para que a través de los organismos competentes elabore el informe anual sobre la situación ambiental de la planicie intermareal, siendo que aquí se han cometido y se proponen seguir cometiendo los más aberrantes crímenes hidrogeológicos, al tiempo de seguir concurriendo a los mayores descalabros hidrológicos. Ley 25675 . ART 18

31 . Se tenga por respondida en tiempo y forma la excepción de legitimidad

Aprecien V.E. enfocar esta situación zonal puntual donde estos esfuerzos en criterio no han cesado de bregar.

Desconozco si será Justicia, pero haya aprecio para seguir luchando por ella.

Francisco Javier de Amorrortu

Ignacio Sancho Arabehty
CALP T 40 F 240